

**"UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO"**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**SECCIÓN- DERECHO**



**“EL SECUESTRO CONSERVATIVO Y EL  
ASEGURAMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS  
EN LOS TÍTULOS VALORES, EN VÍA CAUSAL”**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE  
MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO  
CIVIL Y EMPRESARIAL**

**AUTORA:** Bach. Medally Yuleti Gamboa Tapia

**ASESOR:** Dr. Henry Armando Carbajal Sánchez

Trujillo – Perú  
2017

## **AGRADECIMIENTO**

El presente trabajo de tesis agradezco en primer lugar a Dios, por bendecirme cada día, por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio y elaboración de la tesis.

A las personas que siempre me apoyaron y estuvieron a mi lado desinteresadamente, es decir a mis padres Teresa y Andrés a quienes les debo todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida. Así como también a mis hijas Mirella y Brianna que son la motivación más grande para concluir con esta tesis.

## **PRESENTACIÓN**

La presente investigación tiene como objetivo **OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL**; titulado **“EL SECUESTRO CONSERVATIVO Y EL ASEGURAMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS TÍTULO VALORES, EN VÍA CAUSAL”**, la misma que está referido a un problema que es común en los distintos procesos civiles, es decir a la aplicación del secuestro conservativo a las obligaciones contenidas en títulos valores, en la vía causal (sumarísimo, abreviado y de conocimiento); como una forma de asegurar el cumplimiento de la decisión final.

En tal sentido dejo a su criterio la correspondiente evaluación del presente trabajo de investigación, esperando que reúna los méritos necesarios para su oportuna aprobación.

Agradezco la atención brindada al presente trabajo y es propicia la oportunidad para expresarle mi muestra de consideración y estima.

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación recoge la problemática respecto a la regulación del secuestro conservativo, a fin de asegurar las obligaciones de dar suma de dinero contenidas en títulos valores, que serán tramitados en la vía causal (sumarísimo, abreviado y de conocimiento); debido a que el segundo párrafo del artículo 643 del Código Procesal Civil, permite concederlo solo cuando se trate de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial, que se tramitan en la vía que corresponde a los procesos únicos de ejecución. Es decir el Secuestro Conservativo es exclusivo de la vía ejecutiva, lo cual va a dar lugar a que la ejecución de las sentencias que se expidan en esta vía, se encuentren aseguradas, lo mismo no puede afirmarse de los procesos que se tramitan en la vía causal; luego se enuncia el problema que es respondida por la hipótesis, desmembrada en sus respectivas variables es decir por la variable dependiente e independiente, se constituye el objetivo general así como los objetivos específicos, se describe el tipo de investigación, el método, técnica, instrumentos de investigación, diseño de contrastación de la hipótesis, táctica de recolección de información, diseño de procesamiento y presentación de datos, todo ello constituye el capítulo primero.

El capítulo segundo está referido al marco teórico, distribuido de la siguiente manera, en el subcapítulo I se estudia el proceso único de ejecución, donde se desarrollaran los aspectos más importantes de esta clase de proceso como antecedentes, definición, objeto, características, principios, personas que intervienen, título ejecutivo y demanda ejecutiva; en el subcapítulo II se estudia los procesos judiciales a través de los cuales se cobra vía causal, donde se tratan los aspectos más importante de cada uno de los procesos causales, entre ellos tenemos al proceso de conocimiento, donde se desarrolla la definición, características, pretensiones que se tramitan como proceso abreviado y plazos, por otro lado tenemos al proceso abreviado donde se desarrolla definición, características, principios, pretensiones que se tramitan como proceso abreviado, Juez competente y plazos, además tenemos al proceso sumarísimo donde se desarrolla la definición, características, principios, pretensiones que se tramitan

como proceso abreviado, Juez competente y plazos; en el subcapítulo III se estudia los aspectos más importantes de la medida cautelar entre ellos tenemos definición, finalidad, características, requisitos, órganos de auxilio judicial en las medidas cautelares, clases, dentro de éstas, tenemos a las medidas para futura ejecución forzada, que son el embargo y el secuestro, medidas temporales sobre el fondo, medidas innovativas y medidas de no innovar; en el subcapítulo IV se desarrolla lo más importante de los títulos valores entre ellos tenemos, concepto, principios cambiarios, sujetos intervinientes en los títulos valores, requisitos formales esenciales de los títulos valores, derechos que confiere el título valor, clasificación de los títulos valores, el título valor como título, la prescripción de las acciones cambiarias, títulos valores que reconoce nuestro ordenamiento jurídico, la letra de cambio, el cheque y el pagaré.

En el capítulo cuarto se concretiza la aplicación del método de la entrevista, obteniendo resultados que luego serán discutidos para finalmente llegar a la conclusión de la presente investigación.

Finalmente, se realiza una recomendación respecto a que se permita conceder medida cautelar de secuestro conservativo a las obligaciones de pago contenidas en los títulos valores en la vía causal, en la norma procesal civil.

## **ABSTRACT**

The present research deals with the problems related to the regulation of conservative kidnapping, in order to assure the obligations to give sum of money contained in securities, which will be processed in the causal way (summary, abbreviated and knowledge); Because the second paragraph of Article 643 of the Civil Procedure Code allows it to be granted only in the case of executive titles of a judicial or extrajudicial nature, which are processed in the same way as the single enforcement processes. That is to say, the Conservative Kidnapping is exclusive of the executive route, which will lead to the execution of the sentences that are issued in this way, are insured, the same can not be said of the processes that are processed in the way causal; Then the problem is answered which is answered by the hypothesis, dismembered in its respective variables ie by the dependent and independent variable, the general objective is constituted as well as the specific objectives, the type of research, method, technique, instruments Research design, hypothesis testing design, information gathering tactics, data processing design, and data presentation all constitute the first chapter.

The second chapter is related to the theoretical framework, distributed as follows, in the subchapter I is studied the unique process of execution, where the most important aspects of this kind of process as antecedents, definition, object, characteristics, principles, Persons involved, executive title and executive demand; In subchapter II we study the judicial processes through which it is charged causal way, where we treat the most important aspects of each of the causal processes, among them we have to the process of knowledge, where the definition, characteristics, Pretensions that are processed as an abbreviated process and deadlines, on the other hand we have to the abbreviated process where it develops definition, characteristics, principles, pretensiones that are processed as abbreviated process, competent judge and deadlines, we also have to the sumarísimo process where the definition is developed, Characteristics, principles, pretensions that are processed as abbreviated process, competent judge and deadlines; In subchapter III we study the most important aspects of the precautionary measure among them we have definition, purpose, characteristics, requirements, judicial assistance organs in precautionary measures, classes,

Within these, we have the measures for future enforced execution, which are the embargo and kidnapping, temporary measures on the merits, innovative measures and non-innovatory measures; In sub-chapter IV the most important of the securities are developed, among them we have, concept, exchange principles, subjects involved in the securities, essential formal requirements of the securities, rights conferred by the security value, classification of securities, The title value as title, the prescription of the exchange actions, securities recognized by our legal system, the bill of exchange, the check and promissory note.

In the fourth chapter the application of the interview method is concretized, obtaining results that will be discussed later to finally conclude the present investigation.

Finally, a recommendation is made to allow the granting of a conservative hijacking measure to the payment obligations contained in the securities in the causal path, in the civil procedure standard.

# ÍNDICE

## CAPITULO I

### EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

AGRADECIMIENTO .....	ii
PRESENTACIÓN .....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT .....	vi
1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	2
2. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	5
3. JUSTIFICACIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	6
3.1.-Justificación Jurídica de la Investigación.....	6
3.2.- Justificación Teórica de la investigación. ....	7
4. ENUNCIADO DEL PROBLEMA. ....	7
5. HIPÓTESIS. ....	7
6. VARIABLES.....	7
6.1. VARIABLE INDEPENDIENTE .....	7
6.2. VARIABLE DEPENDIENTE .....	7
7. OBJETIVOS.....	8
7.1. General .....	8
7.2. Específicos.....	8
8. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	8
8.1. Por su finalidad .....	8
8.2. Por su carácter .....	8
8.3. Por su naturaleza .....	8
9. MÉTODOS, TÉCNICAS, INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	8
9.1. Método de investigación.....	8
9.2. Método Exegético .....	9

9.3. Método Sintético .....	9
9.4. Método Dialéctico. ....	9
9.5. Método Histórico. ....	9
10.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS. ....	9
10.1. Acopio documental.....	9
10.2. Entrevista .....	10
10.3. El fichaje .....	10
11. DISEÑO DE CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	10
12.- TÁCTICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN. ....	11
13. DISEÑO DE PROCESAMIENTO. ....	12
14. PRESENTACIÓN DE DATOS.....	12

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

SUB CAPITULO I: PROCESOS ÚNICOS DE EJECUCIÓN .....	15
1.- ANTECEDENTES. ....	16
2.- DEFINICIÓN. ....	17
3.- OBJETO.....	18
4.- CARACTERÍSTICAS. ....	19
a) Jurisdiccionalidad.....	19
b) Autonomía .....	19
c) Reducción del Trámite .....	19
d) Formalismo. ....	20
e) Irreversibilidad del origen de la obligación .....	20
5.- PRINCIPIOS. ....	20
a) Principio de eficacia del proceso .....	20
b) Principio de humanidad .....	20
c) El principio de respeto de los derechos de terceros .....	20
d) Principio de obligatoriedad de las obligaciones asumidas .....	20

6.- PERSONAS QUE INTERVIENEN.....	21
a) El Magistrado .....	21
b) El demandante .....	21
c) El demandado.....	21
d) El garante del deudor (Fiador o avalista) .....	21
e) El poseedor del bien inmueble (en caso de ser una persona diferente del deudor).....	21
f) El tercero.....	21
7.- TITULO EJECUTIVO.....	21
7.1.- Requisitos .....	23
7.2.- Clasificación de los Títulos Ejecutivos .....	24
A.- Títulos ejecutivos de naturaleza judicial .....	24
B.- Títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial.....	32
8.- DEMANDA EJECUTIVA.....	38
8.1.- Requisitos de la demanda ejecutiva .....	39
8.2.- Competencia. ....	41
8.3.- Mandato Ejecutivo. ....	41
8.4.- Contradicción.....	43
8.5.- Tramite. ....	46
8.6.- Auto y Apelación. ....	47

SUB CAPITULO II: PPROCESOS JUDICIALES A TRAVÉS DE LOS CUALES SE COBRA VÍA CAUSAL .....	48
1. PROCESO DE CONOCIMIENTO.....	49
1.1. Definición .....	49
1.2 Características .....	50
1.3 Pretensiones que se tramitan como proceso abreviado .....	54
1.4. Plazos.....	54
2.- PROCESO ABREVIADO .....	55
2.1. Definición .....	55

2.2.- Características .....	56
2.3.- Principios .....	56
2.4.- Pretensiones que se tramitan como proceso abreviado. ....	56
2.5.- Juez Competente .....	57
2.6.- Plazos .....	57
3.- PROCESO SUMARÍSIMO .....	58
3.1.- Definición .....	58
3.2.- Características .....	59
3.3.- Principios .....	59
3.4.- Pretensiones que se tramitan como proceso abreviado. ....	59
3.5.- Juez competente. ....	60
3.6.- Pazos. ....	60
SUB CAPITULO III: MEDIDA CAUTELAR .....	62
1.- DEFINICIÓN. ....	63
2.- FINALIDAD .....	64
3.- CARACTERÍSTICAS .....	65
4.- REQUISITOS.....	67
5.- ÓRGANOS DE AUXILIO JUDICIAL EN LAS MEDIDAS CAUTELARES .....	70
6.- CLASES .....	71
6.1.- Medidas para Futura Ejecución Forzada .....	71
A.- El embargo.....	71
a) Definición .....	71
b) Clases de embargo .....	72
• Embargo en forma de depósito .....	72
• Embargo de inmueble sin inscripción registral. ....	72
• Embargo de inmueble en forma de inscripción. ....	73
• Embargo de inmueble en forma de retención. ....	73

• Embargo de inmueble en forma de intervención en recaudación. ....	74
• Embargo de inmueble en forma de intervención en información.....	75
• Embargo de inmueble en forma de administración .....	76
• Anotación de demanda.....	76
B.- El Secuestro .....	77
a) Definición .....	77
b) Clases .....	78
• Secuestro Judicial .....	78
• Secuestro Conservativo .....	80
6.2.- Medidas Temporales sobre el fondo. ....	86
6.3.- Medidas innovativas.....	87
6.4.- Medida de no innovar.....	87
SUB CAPITULO IV: TÍTULOS VALORES .....	89
1.- CONCEPTO .....	90
2.- PRINCIPIOS CAMBIARIOS .....	90
3.- SUJETOS INTERVINIENTES EN LOS TÍTULOS VALORES .....	91
4.- REQUISITOS FORMALES ESENCIALES DE LOS TÍTULOS VALORES .....	92
5.- DERECHOS QUE CONFIERE EL TITULO VALOR .....	93
6.- CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES .....	93
6.1.- Títulos valores al portador.....	94
6.2.- Títulos valores a la orden .....	94
6.3.- Títulos valores nominativos .....	95
7.- EL TÍTULO VALOR COMO TÍTULO EJECUTIVO .....	95
8.- LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS .....	96
9.- TÍTULOS VALORES QUE RECONOCE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.....	98

10. LA LETRA DE CAMBIO.....	98
10.1.- Características.....	99
10.2.- Sujetos que intervienen.....	99
10.3.- Requisitos formales esenciales.....	100
10.4.- Formas de giro .....	103
10.5.- Vencimiento .....	104
10.6.- Transferencia.....	107
10.7.- Aceptación .....	107
10.8.- Protesto por falta de aceptación de una letra de cambio.....	108
11. EL PAGARE .....	109
11.1.- Definición .....	109
11.2.- Características .....	109
11.3.- Intervinientes.....	110
11.4.- Requisitos formales esenciales .....	110
11.5.- Vencimiento .....	111
11.6.- Pago .....	112
12. EL CHEQUE .....	112
12.1.- Definición .....	112
12.2.- Sujetos intervinientes.....	114
12.3.- Requisitos formales esenciales .....	114

### **CAPITULO III**

#### ANALISIS DE LAS ENTREVISTAS EN LA PRESENTE

INVESTIGACIÓN .....	116
DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	128
CONCLUSIONES.....	130
RECOMENDACIÓN .....	132
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	136
ANEXO .....	138

## ***CAPITULO I***

### ***EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN***

*1. REALIDAD PROBLEMÁTICA; 2. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN; 3. JUSTIFICACIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA; 3.1 JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DE LA INVESTIGACIÓN; 3.2. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA DE LA INVESTIGACIÓN; 4 ENUNCIADO DEL ROBLEMA; 5 HIPÓTESIS; 6. VARIABLES; 6.1 VARIABLE INDEPENDIENTE; 6.2 VARIABLE DEPENDENIENTE; 7.OBJETIVOS; a) GENERAL; b) ESPECÍFICO; 8. TIPO DE INVESTIGACIÓN; 8.1 POR SU FINALIDAD; 8.2. POR SU CARACTER; 8.3. POR SU NATURALEZA; 9. MÉTODOS, TÉCNICAS, INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN; 9.1 METODO DE INVESTIGACIÓN; 9.2.MÉTODO EXEGÉTICO, 9.3.MÉTODO SINTÉTICO; 9.4. MÉTODO DIALÉCTICO; 9.2.METODO HISTORICO; 10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS; 10.1. ACOPIO DOCUEMENTAL; 10.2. ENTREVISTA; 10.3. EL FICHAJE; 11. DISEÑO DE CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS; 12.TÁCTICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN; 13. DISEÑO DE PROCESAMIENTO; 14.PRESENTACIÓN DE DATOS*

# CAPITULO I

## EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

La presente investigación se orienta a la determinación de los fundamentos jurídicos que sustenten la regulación en nuestro ordenamiento jurídico del secuestro conservativo, en procesos judiciales que en la vía causal (sumarísimo, abreviado y de conocimiento) sean derivados de las obligaciones contenidas en los Títulos valores que no tienen merito ejecutivo.

En consecuencia es objeto de la investigación hacer necesario permitir el **secuestro conservativo**, en la vía causal (sumarísimo, abreviado y de conocimiento), porque garantizaría el cumplimiento de la decisión jurisdiccional definitiva. Actualmente, en este tipo de procesos solo se permite esta medida cautelar una vez que la sentencia tenga la calidad de firme; la problemática se centra en el segundo párrafo del artículo 643 del Código Procesal Civil, que establece *“Cuando la medida tiende a asegurar la obligación de pago contenida en un **título ejecutivo** de naturaleza judicial o extrajudicial, puede recaer en cualquier bien del deudor, con el carácter de secuestro conservativo, también con desposesión y entrega al custodio”*.

Es decir, esta norma solo permite la medida cautelar de secuestro conservativo en los **procesos únicos de ejecución** de títulos ejecutivos, mientras que en los títulos valores que no tengan merito ejecutivo no es permisible, como por ejemplo: los títulos valores erradamente girados que no cumplen con las formalidades de la Ley de Títulos Valores Número 27287 (como en el caso de omitir con consignar el Registro Único de Contribuyente de una empresa), cuando por el plazo el Título Valor ha perdido mérito ejecutivo, etc.; en todos estos casos si se tratare de documentos que las partes han suscrito y son perfectamente identificables, entonces ¿Por qué no permitir el Secuestro Conservativo? .

La realidad judicial nos muestra que los procesos judiciales de obligación de dar suma de dinero no cumplen con su finalidad abstracta de lograr la paz social en justicia, debido entre otros motivos a la carga procesal, la falta de personal calificado, las continuas huelgas, la onerosidad de los costos y costas del proceso, la astucia o ardid de algunos operadores del derecho para dilatar el proceso, aunado a la deficiente regulación del secuestro conservativo que es producto de una interpretación literal y no sistemática y razonada de la ley que garantice una real y verdadera tutela jurisdiccional efectiva al litigante; ello se puede percibir al observar que la ley restringe la procedencia de esta medida cautelar solo y exclusivamente cuando medie un título ejecutivo de naturaleza judicial o extrajudicial, dejando en total desamparo a los justiciables que soliciten o reclamen una medida efectiva como la del secuestro conservativo para garantizar el cumplimiento de la obligación de dar cuando ha perdido mérito ejecutivo, como en el “Expediente número **3941-2014-84-1601-JP-CI-07**, sobre Obligación de dar Duma de Dinero – Cuaderno de Medida Cautelar dentro del proceso, Segundo Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Descarga de Trujillo; Expediente número **5125-2012-18-1601-JP-CI-07**, sobre Obligación de dar Duma de Dinero – Cuaderno de Medida Cautelar dentro del proceso, Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Trujillo; y **en el Exp. 022-2003**, Medida Cautelar Fuera del Proceso, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, Quinto Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porras y de los Olivos – Lima”, donde se declararon improcedentes las medidas cautelares de secuestro conservativo, toda vez que estos procesos se venían tramitando en la vía procedimental abreviada y sumarísima respectivamente, de ahí que es razonable la frustración y la impotencia de los litigantes al no brindarles una verdadera tutela judicial efectiva por falta de regulación de la Ley.

Las ventajas de permitir la aplicación de la medida cautelar de secuestro conservativo a la vía causal (sumarísimo, abreviado y de conocimiento), derivados de los títulos valores que no tienen mérito ejecutivo, radican en la seguridad jurídica que se brindaría al litigante demandante en cobrar su deuda

y que la sentencia no se torne en inejecutable, asimismo la percepción de la sociedad hacia nuestro sistema judicial cambiaría.

Se debe tener en cuenta que el proceso cautelar contenido en el Título IV del Código Procesal Civil, faculta al Juez, a petición de una de las partes, adelantar ciertos efectos o todos de un fallo definitivo o el aseguramiento de una prueba, al admitir la existencia de una apariencia de derecho y el peligro que puede significar la demora producida por la espera del fallo definitivo o la actuación de una prueba; por consiguiente las medidas cautelares no tendrían lugar por innecesarias, si los fallos judiciales fueran pronunciados con celeridad y oportunidad.

Dentro de las medidas cautelares para futura ejecución forzada, junto al EMBARGO y a la ANOTACIÓN DE DEMANDA, nuestro Código Procesal Civil ha previsto el SECUESTRO en sus dos formas: el JUDICIAL y el CONSERVATIVO, el cual según expresa MATTIROLO *“es aquella medida preventiva que constituye una garantía sobre los bienes muebles del deudor que el juez concede al acreedor”*. *“El patrimonio del deudor es la prenda común de sus acreedores agrega DE LAZZARI; principio aceptado universalmente; significando ello que cualquier bien del deudor se encuentra, implícitamente, afectado por la existencia de una obligación incumplida, y otorga al acreedor el derecho a secuestrar cualquier bien de propiedad del deudor, con el objeto de conservarlo para su venta judicial oportuna (en ejecución forzada)”* (Hinojosa Mínguez, 2003). En consecuencia por el secuestro conservativo se desapodera al poseedor de un bien que luego será entregado a un tercero que asumirá la calidad de custodio. A diferencia del secuestro judicial, donde también hay desposesión, pero sólo respecto del bien que se discute en el proceso principal; el secuestro conservativo recae en cualquier bien del deudor, y si esta medida cautelar se regulara en la vía causal entonces se hubiera concedido en los expedientes mencionados anteriormente, brindando, como lo mencione, seguridad jurídica en los justiciables.

## 2. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

En relación a nuestro trabajo de investigación podemos mencionar que no hemos encontrado ningún antecedente a nivel de tesis; pero existen a nivel doctrinario connotados académicos que han realizado comentarios referidos al tema:

- **Hinostroza Mínguez (2003)**, quien en sus comentarios expresa tajantemente su desacuerdo con el criterio que condiciona la admisión de una medida cautelar en forma de secuestro conservativo a la existencia previa de un proceso ejecutivo en curso, y propone que se permita su aplicación en otros procesos civiles que conlleven mayor agravio a los justiciables.
- **Ledesma Narváez (2008)**, señala *“que no existe motivo válido para circunscribir las medidas cautelares en forma de secuestro conservativo a los procesos ejecutivos, por lo que creemos resultan aplicables a las demás clases de procesos, siempre que el derecho invocado sea verosímil y se haya demostrado la necesidad del mandato respectivo por el peligro en la demora del proceso principal”*.

Asimismo en la jurisprudencia podemos constatar que se ha tocado en lo referente a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares:

- **Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 06356-2006-PA/TC-LIMA, fundamento 9**, establece *“que dado que las medidas cautelares cumplen tan importante función con respecto a la efectividad de la tutela jurisdiccional, ellas advienen en una institución que conforma este derecho, una institución a través de la cual se garantiza la efectividad de la tutela jurisdiccional. En definitiva, conforme a esto, el derecho a la tutela judicial efectiva protege también el acceso a una medida cautelar y su mantenimiento, siempre y cuando no varíen los presupuestos que la han habilitado”*. En consecuencia, si dicha

medida es dejada sin efecto de manera no conforme a derecho, esto es, de manera contraria a la ley, tal acto constituye una afectación del derecho a la tutela judicial efectiva.

### **3. JUSTIFICACIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.**

#### **3.1.-Justificación Jurídica de la Investigación.**

El artículo 608 del Código Procesal Civil prescribe que “*El juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de este (...). La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva*”. Esta norma constituye una disposición general aplicable a toda medida cautelar específica, y haciendo una interpretación sistemática de la misma, se aprecia que no es incompatible con el segundo párrafo del artículo 643 del Código Procesal Civil, cuando la medida tiende a asegurar la efectiva realización de la sentencia a ser expedida en un proceso ejecutivo, lo cual permite concluir que son a todas luces procedentes las medidas cautelares anticipadas o durante el proceso en forma de secuestro conservativo que tienden a asegurar el cumplimiento del fallo emanado ya sea por vía ejecutiva o por otra diferente.

Teniendo como corolario esta premisa, es que nos avocamos a realizar éste trabajo de investigación, por cuanto, es alarmante e incomprensible que siendo una de las condiciones para el pronunciamiento de la decisión cautelar el peligro en la demora del proceso, no se entiende por qué se reserva al proceso ejecutivo la medida cautelar en forma de secuestro conservativo, dado el carácter ágil y expeditivo de aquel, siendo lo correcto que se permita su aplicación en otros procesos de mayor duración por ser mucho más evidente el peligro de la dilación del proceso; igualmente tampoco existe asidero en restringir su aplicación a otros procesos en el hecho de evitarle al sujeto el pago de los daños y perjuicios que ocasionaría en el caso de obtener una sentencia infundada,

porque el legislador ha previsto como solución la figura de la contracautela (artículo 613 del Código Procesal Civil) por la cual se asegura al afectado el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar su ejecución.

### **3.2.- Justificación Teórica de la investigación.**

Desde el punto de vista teórico, se justifica la presente investigación, ya que se plantea generar como reflexión y debate académico la necesidad de permitir el secuestro conservativo en la vía causal, antes de la expedición de la Sentencia, para asegurar las obligaciones contenidas en los Títulos Valores que no tienen mérito ejecutivo, aportando así mismo al desarrollo social de la comunidad.

## **4. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.**

¿En qué medida, es necesario el secuestro conservativo para asegurar las obligaciones contenidas en los Títulos Valores, en la vía causal?

## **5. HIPÓTESIS.**

A fin de efectivizar la seguridad jurídica y las sentencias judiciales, evitando la disminución o desaparición de los bienes del deudor, es necesario el secuestro conservativo para asegurar las obligaciones contenidas en los Títulos valores, en la vía causal.

## **6. VARIABLES.**

### **6.1. VARIABLE INDEPENDIENTE**

La efectivización de la seguridad jurídica y las sentencias judiciales, evitando la disminución o desaparición de los bienes del deudor.

### **6.2. VARIABLE DEPENDIENTE**

Necesidad del secuestro conservativo para asegurar las obligaciones contenidas en los Títulos valores, en la vía causal.

## **7. OBJETIVOS.**

### **7.1. General**

Determinar sí, es necesario el secuestro conservativo para asegurar las obligaciones contenidas en los Títulos Valores, en la vía causal.

### **7.2. Específicos**

- a. Analizar en la normativa vigente, los alcances de la seguridad jurídica que otorga a las obligaciones contenidas en los títulos valores, tanto en la vía ejecutiva como en la vía causal.
- b. Determinar si es necesaria la regulación del secuestro conservativo a fin de asegurar la ejecución de las sentencias judiciales, evitando la disminución o desaparición de los bienes del deudor; en el cobro de obligaciones contenidas en títulos valores a través de la vía causal.
- c. Analizar sí en nuestra realidad social y legal, resulta viable la regulación del secuestro conservativo en la vía causal, en el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores.

## **8. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

### **8.1. Por su finalidad**

La presente investigación es básica.

### **8.2. Por su carácter**

La presente investigación es descriptiva.

### **8.3. Por su naturaleza**

La presente investigación es cualitativa.

## **9. MÉTODOS, TÉCNICAS, INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.**

### **9.1. Método de investigación**

Método es el conjunto de procedimientos que permiten abordar los problemas de investigación con el fin de lograr objetivos trazados. Por la naturaleza del tema utilizare los métodos jurídicos cualitativos, entre ellos.

## **9.2. Método Exegético**

Que consiste en un proceso de estudio del Derecho a partir de un texto legal, interpretándolo desde la determinación de la voluntad real del legislador; método que será utilizado para el análisis de los artículos pertinentes respecto al secuestro conservativo, según nuestro Código Procesal Civil Peruano vigente y la Ley de Títulos Valores No. 27287.

## **9.3. Método Sintético**

Que consiste en un proceso de razonamiento que tiende a reconstruir un todo, a partir de los elementos distinguidos por el análisis; se trata en consecuencia de hacer una exposición metódica y breve, el cual será utilizado para hacer y presentar las conclusiones de la presente investigación.

## **9.4. Método Dialéctico.**

Que consiste en llegar a la verdad mediante la discusión y la lucha de opiniones, tratando de descubrir contradicciones en las argumentaciones, el que será utilizado al momento de confrontar las ideas expuestas por diversos autores en el tema y por los entrevistados.

## **9.5. Método Histórico.**

El cual permite conocer e identificar los antecedentes de la institución del secuestro conservativo y la naturaleza de los procesos causales.

# **10.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.**

## **10.1. Acopio documental:**

Permite obtener y seleccionar los documentos necesarios en la investigación, recurriendo a la doctrina nacional o comparada, este procedimiento está referido a la observación y estudio de los diversos materiales que se puedan encontrar sobre el tema de investigación, con la finalidad de sistematizar e interpretar los datos conseguidos.

## 10.2. Entrevista:

Esta técnica o procedimiento se utilizó con Empresarios/ comerciantes, Jueces Especializados en materia civil y Abogados Especialistas en Derecho Civil (Derechos patrimoniales) con la finalidad de obtener mayor precisión y elementos objetivos que me ayuden a comprobar la hipótesis planteada, así como las conclusiones y acciones a recomendar en el presente estudio.

El instrumento empleado es el cuestionario.

## 10.3. El fichaje

Las fichas son aquellas que sirven para organizar los aspectos más importantes del contenido de un libro, de una revista o de un ensayo sobre el tema materia de investigación, particularmente, conceptos, definiciones, comentarios, etc. Mediante este procedimiento se realizó una selección sistemática de los diversos temas sobre los que gira mi investigación.

El instrumento empleado es la **ficha de investigación**.

## 11. DISEÑO DE CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

El diseño de contrastación de la hipótesis se refiere a los procedimientos racionales para contrastarla, es decir someterla a verificación, los cuales se grafican o expresan por símbolos. En el presente trabajo de investigación, el diseño de la hipótesis es de una sola casilla, la cual es empleada para describir una realidad y cuya representación gráfica es como sigue:

Diseño: Descriptiva simple

Esquema:



Dónde:

M = Secuestro conservativo.

O = Código Civil, Código Procesal Civil, Ley de Títulos Valores (Ley número 27287).

La contrastación de la hipótesis se hará mediante el uso de métodos antes señalados, que permitirán probar nuestra hipótesis.

## 12.- TÁCTICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.

Con la finalidad de recabar la información necesaria para el desarrollo de la investigación, se realizó las siguientes tácticas:

**Primer paso:** Se visitó la biblioteca central de la Universidad Privada Antenor Orrego de la ciudad de Trujillo, la Biblioteca de la Universidad Nacional de Trujillo, la Biblioteca de la Universidad Cesar Vallejo, Biblioteca Particular de la investigadora, a fin de recabar la información materializada, comprendida por libros, artículos en la mayor cantidad posible sobre el tema materia de investigación.

**Segundo paso:** Se Procedió a elaborar mis instrumentos, utilizados en la presente investigación.

- **Elaboración de Fichas.-** Selección de las diversas fichas de investigación (comentario, análisis, resúmenes) en función a los diversos tópicos y capítulos de la investigación, desde el marco teórico hasta la discusión de resultados.

**Tercer paso:** Se aplicaron las técnicas e instrumentos que permitieron obtener los resultados a fin de realizar la contrastación y comprobación de la hipótesis.

- **Elaboración del Cuestionario**  
Determinación de las preguntas (abiertas, cerradas, mixtas) más pertinentes sobre el tema materia de estudio, las cuales deberán ser aplicadas a la muestra seleccionada para conocer su posición respecto al tema de estudio.
- **Análisis de toda la información recaudada**  
Tras un último repaso a todo el material conseguido hasta el momento, tanto en doctrina como en documentos, se discriminó todo aquello que

resulte irrelevante para el tema de estudio, dando especial importancia a lo que pueda servir temática y prácticamente para la presentación y discusión de los resultados.

- **Redacción en base a lo contenido.**

Con todos los datos y documentos a la vista, se procedió a la revisión final de la Tesis, sistematizando lo analizado en las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación.

Los datos obtenidos de las entrevistas realizadas a la Muestra señalada, son presentados en cuadros sencillos, al final del cual se presenta un análisis y comentario de los resultados allí contenidos.

Finalmente todos los datos obtenidos, debidamente ordenados, analizados y sintetizados, son presentados junto a las conclusiones, recomendaciones y sugerencias de la investigadora.

### **13. DISEÑO DE PROCESAMIENTO.**

Respecto al procesamiento de los datos recabados en la investigación, se procedió de la manera siguiente:

Recogida la información acopiada, resultante de aplicar las técnicas de investigación a las unidades de análisis, definidas por el tamaño de la muestra, se procedió a ordenarlas empleando carpetas, las que permitieron desarrollar la tesis de manera organizada. Para luego depurar la información, empleando criterios selectivos que se reflejan en la presente investigación.

### **14. PRESENTACIÓN DE DATOS.**

La presentación de la información recabada en el transcurso de la investigación, se revelan y presentan en 3 Capítulos, los mismos que forman parte de la tesis y son los siguientes:

**Capítulo I:** Conteniendo la Realidad Problemática, Antecedentes del Problema de Investigación, Justificación de la Realidad Problemática,

Enunciado del problema, Hipótesis, Objetivos, Tipo de investigación, Métodos, Técnicas, Instrumentos de investigación, Diseño de contrastación de la hipótesis, Tácticas de recolección de información, Diseño de procesamiento, Presentación de datos y Justificación.

**Capítulo II:** Marco Teórico: procesos únicos de ejecución, procesos judiciales a través de los cuales se cobra vía causal, medida cautelar y títulos valores.

**Capítulo III:** Resultados y Discusión.

***CAPÍTULO II***  
***MARCO TEÓRICO***

## **SUB CAPITULO I**

### **PROCESOS UNICOS DE EJECUCION**

*1. ANTECEDENTES; 2.DEFINICIÓN; 3. OBJETO; 4.CARACTERÍSTICAS; a) JURISDICCIONALIDAD; b) AUTONOMÍA; c)REDUCCIÓN DEL TRÁMITE; d) FORMALISMO; e) IRREVERSIBILIDAD DEL ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN; 5.PRINCIPIOS; a) PRINCIPIO DE EFICACIA DEL PROCESO; b) PRINCIPIO DE HUMANIDAD; c)EL PRINCIPIO DE RESPETO DE LOS DERECHOS DE TERCEROS; d) PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS; 6. PERSONAS QUE INTERVIENEN; a) EL MAGISTRADO; b) EL DEMANDANTE; c) EL DEMANDADO; d) EL GARANTE DEL DEUDOR (FIADOR O AVALISTA); e) EL POSEEDOR DEL BIEN INMUEBLE (EN CASO DE SER UNA PERSONA DIFERENTE DEL DEUDOR); f) EL TERCERO; 7. EL TÍTULO EECUTIVO; 7.1 REQUISITOS; a) REQUISITOS DE FONDO; b) REQUISITOS DE FORMA; 7.2. CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS; A.TITULO EJECUTIVO DE NATURALEZA JUDICIAL; a) RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES; b) LA PRUEBA ANTICIPADA QUE CONTIENE UN DOCUMENTO PRIVADO RECONOCIDO; c) LA COPIA CERTIFICADA DE LA PRUEBA ANTICIPADA QUE CONTIENE UNA ABSOLUCIÓN DE POSICIONES; d) LOS LAUDOS ARBITRALES FIRMES; B.TITULO EJECUTIVO DE NATURALEZA EXTRAJUDICIAL; a) LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN DE ACUERDO A LEY; b) LOS TÍTULOS VALORES QUE CONFIERAN LA ACCIÓN CAMBIARIA DEBIDAMENTE PROTESTADOS O CON LA CONSTANCIA DE LA FORMALIDAD SUTITUTORIA DEL PROTESTO RESPECTIVA; c) LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN Y TITULARIDAD EXPEDIDA POR EL INSTITUCIÓN DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES; d) DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTENGA TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL; e) INSTRUMENTO IMPAGO DE RENTA DE ARRENDAMIENTO, SIEMPRE QUE SE ACREDITE INSTRUMENTALEMENTE LA RELACIÓN CONTRACTUAL; 8.DEMANDA EJECUTIVA; 8.1. REQUISITOS DE LA DEMANDA EJECUTIVA; 8.2 COMPETENCIA; 8.3. MANDATO EJECUTIVO; 8.4.CONTRADICIÓN; 8.5.TRÁMITE; 8.6. AUTO Y APELACIÓN.*

## PROCESOS ÚNICOS DE EJECUCIÓN

### 1. ANTECEDENTES.

Como antecedentes se puede decir que el vigente Código Procesal Civil de 1993, establece el principio de que “no puede haber ejecución sin título”; tal como se ha regulado inicialmente en el artículo 688, que dispuso “Solo se puede promover ejecución en virtud de: 1. Título ejecutivo y 2. Título de ejecución”, y como lo regula actualmente con la vigencia del Decreto Legislativo No. 1069, que estipula “Solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos...”.

Anteriormente, no era claro si el título era indispensable o no para recurrir a esta clase de procesos, por ejemplo: la Ley 26712, en su artículo 330 establece que *“La empresa tendrá derecho para exigir el pago de la prima devengada, más los intereses, gastos e impuestos originados por la expedición de la póliza en la vía ejecutiva”*, es decir se “franquea” la vía “ejecutiva” a las aseguradoras sin establecer cuál es el título. De igual manera la Ley General de Sociedades, tanto en su artículo 22 (*“Contra el socio moroso la sociedad puede exigir el cumplimiento de la obligación mediante el proceso ejecutivo...”*) como en su artículo 80 (*“Cuando el accionista se encuentre en mora la sociedad puede... demandar judicialmente el cumplimiento de la obligación en el proceso ejecutivo”*), le abre la “vía ejecutiva” a las sociedades contra sus socios, sin indicar cuál es el título.

Lo mencionado no sería posible en nuestro actual Código Procesal Civil. Debido a que lo anotado genera un número apertus en la normativa procesal en títulos ejecutivos, es decir, que solo por ley se puede crear títulos ejecutivos (de manera infinita).

El Código Procesal Civil de 1993, inicialmente hacia una distinción entre títulos ejecutivos y títulos de ejecución, a veces confusa, y en el año 2008 se promulga el Decreto Legislativo 1069 que modifica diversos artículos de la

norma antes citada, sustituyendo entre ellos, todo el Título V de la Sección V que se refería al Proceso de Ejecución, cambiándole la fisonomía a este proceso que, de ser múltiple lo convierte en UNICO y lo simplifica con la intención de mejorar la administración de justicia en materia comercial.

Con las modificatorias introducidas por el Decreto Legislativo N° 1069, se unifica el proceso de ejecución, estableciendo disposiciones generales aplicables a todos los casos contemplados con lo cual se uniformiza el tratamiento del título, se simplifica el trámite, se reducen los actos procesales y constituye una contribución a la economía procesal.

El Proceso Único de Ejecución, actualmente está regulada a partir del artículo 688° del Código Procesal Civil, encontrándose las normas generales especiales en los artículos 688 al 692 y 695, siendo las siguientes:

- a) Solamente se podrá promover un proceso ejecutivo portando un título ejecutivo.
- b) Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título ejecutivo es cierta, expresa, y exigible y si es por suma de dinero, líquida o liquidable.
- c) Está legitimado para pedir tutela ejecutiva quien en el título ejecutivo tiene reconocido el derecho.
- d) A la demanda se acompaña el título ejecutivo, además de los requisitos y anexos previstos en los artículos 424 y 425.
- e) En cuanto al título ejecutivo, este puede ser de fuente judicial o extrajudicial y solamente califica como tal, aquel señalado expresamente por ley.

## **2. DEFINICIÓN.**

Los Procesos Únicos de Ejecución, son aquellas pretensiones iniciadas ante los órganos jurisdiccionales, siendo exclusiva de los Títulos Ejecutivos sean de naturaleza Judicial o extrajudicial, para ejecutar al deudor que incumplió una obligación, pero no cualquier obligación, esta debe estar plasmada en un

documento que contenga una obligación (acto jurídico) cierta, expresa y exigible y si se trata de dinero debe ser líquida o liquidable.

En la doctrina existen múltiples definiciones respetables de Procesos Únicos de Ejecución, sin embargo en la presente tesis se ha considerado los siguientes.

Para Torres Altes (2014), sostiene que *“el proceso de ejecución, busca materializar en la vida diaria el resultado obtenido en un proceso civil o de un acto jurídico al que la ley le atribuye efectos similares (título ejecutivo) para de esa manera satisfacer las pretensiones planteadas y obtener tutela de sus derechos”*.

Según Rioja Bermúdez (2014) citando a Ledesma; *“El proceso ejecutivo es una modalidad del proceso de ejecución que se promueve en virtud de títulos a los que la ley da mérito ejecutivo. Lo que se busca con estos procesos es hacer efectiva la obligación que consta en el documento y no declarar derechos dudosos o controvertidos, ya que en el proceso ejecutivo no se analizan las relaciones internas entre las partes, sino sólo lo que emana del título mismo”*.

### **3. OBJETO**

Los procesos únicos de ejecución tienen por objeto hacer real el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer (cierta, expresa, exigible, y si se trata de dinero debe ser líquida o liquidable), contenidas en títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial, según las formalidades que la ley establezca.

Según Yaya Zumaeta (2017) citando a Velasco Gallo sostiene que *“el Proceso de Ejecución no persigue una decisión judicial que declare la existencia de un derecho, sino la satisfacción de un crédito legalmente reconocido como existente, en razón del carácter particular del documento que lo contiene”*. Obviamente que el proceso ejecutivo busca la satisfacción,

pero de una obligación contenida en un documento denominado título ejecutivo.

Yaya Zumaeta (2017), dice *“Asimismo a través de los procesos únicos de ejecución se persigue el cumplimiento de obligaciones específicas o determinadas, contenidas en un documento al que la ley le otorga un tratamiento especial por considerar que aquella obligación es cierta, respeto del cual el obligado tiene expedito su derecho de defenderse”*.

#### 4. CARACTERISTICAS.

Las características del Proceso Único de Ejecución son las siguientes:

- a) **Jurisdiccionalidad.**- Porque la Ley impone su conocimiento a los Jueces de la República, siendo en estos casos: los Jueces de Paz Letrado, Jueces Especializados en lo Civil y Jueces Subespecializados en Derecho Comercial. Conforme lo establece el artículo 690-B del Decreto Legislativo N° 1069 (*para el caso de los dos primeros de los mencionados*), y Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS de la Corte Suprema de la República (*para el caso del último de los mencionados*).
- b) **Autonomía.**- Por que no depende de ningún proceso previo, es decir es autónomo en su tramitación desde el inicio con la presentación de la demanda hasta su conclusión.
- c) **Reducción del Trámite.**- Porque para este proceso se ha fijado plazos cortos y tramites simples. Desde sus orígenes, el Proceso Único de Ejecución fue concebido para otorgar celeridad a la recuperación de los créditos que se encuentren contenidos en documentos especiales: títulos ejecutivos y, por ello, con orientación a crear un proceso diferenciado en cuanto a tiempo y/o trámites.

- d) **Formalismo.-** Porque la Ley impone formalidades que se deben cumplir, a fin de obtener la tutela jurisdiccional efectiva a la que aspira el justiciable, por ello se dice que es por excelencia formalista.
- e) **Irreversibilidad del origen de la obligación.-** En el proceso único de ejecución no se discute ni se debe discutir, el origen de la prestación cuyo cumplimiento es reclamado con la demanda; es decir se debe circunscribir el análisis jurisdiccional respectivo a la viabilidad o no de la pretensión en función estricta a la literalidad del documento presentado.

## 5. PRINCIPIOS.

Si bien existen varios principios en la doctrina, para una mejor comprensión se ha tomado en cuenta los siguientes:

- a) **Principio de eficacia del proceso:** Porque es efectivo, ya que tiene como fin el cumplimiento de la obligación propuesta en la demanda, a través del título la cual debe quedar satisfecha
- b) **Principio de humanidad:** Porque debe desarrollarse respetando los derechos humanos. En razón de ello el juzgador debe equilibrar la participación e injerencia de las partes dentro del proceso, causando lo menos posible perjuicio al ejecutado, quien por lo general es la parte más débil en la relación jurídico-procesal.
- c) **El principio de respeto de los derechos de terceros:** Es decir la ejecución solo debe afectar bienes y derechos del deudor y no de terceros.
- d) **Principio de obligatoriedad de las obligaciones asumidas:** Por que las prestaciones asumidas o señaladas por el juez, en su decisión final, deben cumplirse voluntaria o compulsivamente. Principio que guarda relación con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole*

*administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”.*

## **6. PERSONAS QUE INTERVIENEN.**

En el proceso único de ejecución intervienen, las siguientes personas:

- a) **El Magistrado:** es decir el Juez que dirige el proceso y de acuerdo a su competencia puede ser el Juez de Paz Letrado, el Juez Especializado en lo Civil y el Juez Subespecializado en derecho comercial.
- b) **El demandante:** es decir el acreedor de la obligación establecida en título de ejecución, también llamado tenedor, ejecutante o legitimado.
- c) **El demandado:** es decir el deudor de la obligación contenida en el título, denominado también ejecutado.
- d) **El garante del deudor (fiador o avalista):** es un tercero que garantiza la deuda contraída.
- e) **El poseedor del bien inmueble (en caso de ser una persona diferente del deudor):** a la misma que se le debe emplazar con la demanda (Por ejemplo: en el caso del Llamamiento Posesorio establecido en el artículo 105 del Código Procesal Civil).
- f) **El tercero:** Cuando la ejecución pueda afectarlo se le debe notificar a este con el mandato de ejecución (ejemplo: cuando un tercero pretende intervenir como litisconsorte por ser copropietario de un bien hipotecado o como tercero legitimado)

## **7. TITULO EJECUTIVO.**

Un título ejecutivo es un documento que contiene un acto jurídico, de naturaleza Judicial o extrajudicial, donde una persona se obliga frente a otra a cumplir una determinada obligación cierta, expresa y exigible, y si se trata de dinero debe ser líquida o liquidable, debiendo cumplir con determinadas

formalidades que la ley impone. Sin embargo no está demás mencionar algunos conceptos de juristas respetables.

Según Yaya Zumaeta (2017), *“Los títulos ejecutivos son considerados documentos que por voluntad de la ley tienen un carácter y naturaleza especial, en tanto contienen en sí mismos la descripción de obligaciones que se tienen como ciertas, siempre que se satisfagan los requisitos de forma que establezcan las disposiciones que los regulan”*.

Rioja Bermúdez (2014), citando a Ledesma sostiene: *“El título ejecutivo, pues viene a constituir una declaración contenida en un documento. Por el cual una persona reconoce una obligación expresa, cierta y exigible que tiene que cumplir en beneficio de otra. En suma, es aquel documento que prueba la existencia de una relación jurídica a la cual la ley le confiere una calidad especial: crear certeza o convicción en el juzgador respecto a la veracidad de los hechos invocados por el accionante.”*.

Taramona (1998) sostiene: *“Para que un título sea ejecutivo se requiere que satisfaga los siguientes requisitos: a) que haga prueba por sí mismo sin necesidad de completarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación, y b) que mediante él se pruebe la existencia, en contra de la persona que va a ser demandada, de una obligación civil patrimonial, líquida y exigible en el momento que se instaura el proceso”*.

Por su parte, el maestro colombiano Hernando Devis Echandía (1978), sostiene que: *“El título ejecutivo exige requisitos de forma y requisitos de fondo. Los primeros son que se trate de documentos; que estos tengan autenticidad; que emanen de la autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o de su causante cuando aquel sea heredero de este. Los segundos son: que de esos documentos aparezca una obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma aritmética”*.

Obviamente todos estos conceptos coinciden en que título ejecutivo es un documento con requisitos formales establecido en la ley.

## 7.1. Requisitos

Los requisitos son de dos clases:

### A) Requisitos de fondo

Son los que versan sobre la declaración de la existencia de la obligación. Están contemplados en el artículo 689 del Código Procesal Civil como requisitos comunes, el cual prescribe: *“Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es **cierta, expresa y exigible**. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, **líquida o liquidable** mediante operación aritmética”*.

Es decir la norma nos señala los siguientes requisitos de fondo:

- **Cierta:** En cuanto a su contenido la obligación debe ser veraz, debe estar redactado en forma lógica e indubitable; la obligación contenida en el título debe estar estructurada en forma clara, precisa y exacta; en cuanto al monto de la obligación, al plazo de vencimiento o a la condición a que está sujeta esta, no debe ser confusa.
- **Expresa:** Debe estar contenida en el título de manera de modo indubitable y no remitirnos a deducciones o inferencias para su determinación, ni a otros documentos para su fijación. no es resultado de una presunción legal o de la interpretación de algún precepto normativo.
- **Exigible:** No debe tener ningún tipo de impedimento para su cumplimiento, es decir cuando la obligación en el título no está sometida a alguna modalidad (plazo o condición) o a alguna contraprestación. Por tanto, será exigible, por razón de tiempo, lugar y modo.
- **Líquida:** Es una exigencia solo aplicable a las obligaciones dinerarias y aparece cuando el monto es claro y concreto. Y **será**

**liquidable** cuando gracias a una operación aritmética se puede obtener el monto exacto.

Coincidiendo con los requisitos establecidos, **La Corte Suprema en la Sentencia Casatoria Número 1747-2003-Lima**, estableció que: *“Una obligación es cierta cuando no existe duda de su existencia, es expresa cuando fluye del propio título y es exigible cuando se ha vencido el plazo otorgado para su cumplimiento y no se encuentra sujeto a condición alguna o si existiendo se ha satisfecho”*.

#### **B) Requisitos de forma**

Son los que se refieren a la existencia del documento mismo que contiene la obligación. La legislación en cada caso determinará los requisitos indispensables para que un documento tenga el carácter de un título. Así por ejemplo, la Ley de Títulos Valores señala la forma esencial del documento para que tenga calidad y efectos de título valor y como es obvio para que posteriormente sea título ejecutivo, con lo cual, concluimos que no basta que se cumplan los requisitos de fondo, sino también los de forma.

### **7.2. Clasificación de los Títulos Ejecutivos:**

Siguiendo nuestro Código Procesal Civil, en su artículo 688, hemos clasificado a los títulos ejecutivos, según su naturaleza en judicial y extrajudicial:

#### **A. Títulos ejecutivos de naturaleza judicial**

Los títulos ejecutivos judiciales son aquellos documentos que contienen un acto obtenido por un Órgano Jurisdiccional o Tribunal Arbitral, los cuales son: las resoluciones judiciales firmes, la prueba anticipada y el laudo arbitral. En efecto, la razón nos dice que los títulos judiciales son aquellos de formación judicial,

a diferencia de los títulos extrajudiciales que se fundan en la autonomía de la voluntad de las partes.

#### **a) Resoluciones judiciales firmes**

Las resoluciones judiciales se pueden clasificar en: decretos, autos y sentencias. Pero para el estudio del presente trabajo, solamente nos referiremos a las sentencias y a algunos autos que permiten iniciar un proceso único de ejecución.

Ahora bien, cuando hablamos de sentencias, doctrinariamente estas se pueden clasificar en: sentencias declarativas, constitutivas y de condena. Siendo las **sentencias declarativas**, las que buscan la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una determinada relación jurídica con la finalidad de eliminar una incertidumbre jurídica; así por ejemplo: la falsedad de un documento, la inexistencia de una obligación; en cambio, **las sentencias constitutivas** son las que crean, modifican o extinguen una determinada relación jurídica; por citar un ejemplo, la resolución de un contrato o la disolución del vínculo conyugal; y finalmente **las sentencias de condena**, las que orientan no solo a declarar la certeza de una determinada situación jurídica, sino que además ordena al vencido el cumplimiento de un dar, hacer o no hacer algo; por ejemplo, la obligación de dar suma de dinero, el desalojo, etc.

Por lo tanto, como se puede apreciar, para el proceso único de ejecución solamente la obtención del título ejecutivo se circunscribe a las **sentencias de condena**, porque solo ellas son las que “contienen un mandato”; es decir, aquellas que imponen al vencido el cumplimiento de una determinada prestación a favor del demandante, capaz de exigir de la esfera patrimonial del demandado, el acatamiento de su obligación, incluso con ayuda de la fuerza pública.

Un componente adicional es que la sentencia de condena sea Firme, es decir, que haya alcanzado la autoridad de cosa juzgada, de lo contrario no ameritará ser un título ejecutivo. Sin embargo, es necesario precisar que existen algunas sentencias que por su propia finalidad no necesitan estar consentidas o ejecutoriadas para que puedan cumplirse materialmente, nos referimos a las sentencias de alimentos, porque a pesar de estar impugnadas, estas se tienen que ejecutar.

Por otro lado, un aspecto crucial en este tipo de títulos ejecutivos es lo siguiente: se suele confundir que una vez transitada en cualquier proceso de cognición (conocimiento, abreviado o sumarísimo), y teniendo el privilegio el demandante de una sentencia fundada, tenga que transitar, ahora, nuevamente por un proceso judicial, denominado proceso único de ejecución (porque ostenta un título ejecutivo: resolución judicial firme); sin embargo, tal interpretación es equivocada, pues no es necesario incoar un nuevo proceso, sino simplemente solicitar la ejecución forzada de la sentencia de acuerdo a los artículos 725 y demás del Código Procesal Civil, en el mismo proceso iniciado. Entonces, algunos operadores jurídicos se preguntan ¿en qué casos se puede iniciar un proceso único de ejecución teniendo como título ejecutivo una resolución judicial firme, específicamente una sentencia de condena? La pregunta parece indicar que no existen situaciones en las que se tenga que iniciar un proceso con tales características cuando se tiene el mecanismo de ejecución forzada para cumplir sus fines. Sin embargo, nos preguntamos ¿qué sucede cuando el juzgado que emitió nuestra sentencia de condena ya no existe?, es decir, ¿cómo podemos solicitar la ejecución forzada de la sentencia de condena ante el mismo juez si ya no existe funcionamiento del mismo?

Como se puede apreciar, en este caso, cuando el juzgado ya no existe, uno tiene la posibilidad de accionar un proceso único de ejecución con su sentencia firme de condena en otro juzgado, porque tiene la calidad de título ejecutivo, por tanto (en este extremo) sí es viable su inicio, debido a la imposibilidad de solicitar la ejecución forzada en el mismo juzgado de donde obtuvo su sentencia firme.

Asimismo, se encuentran dentro de las resoluciones judiciales firmes que ameriten título ejecutivo:

- **Las sentencias extranjeras;** Para que constituyan títulos ejecutivos requieren del trámite del exequátur, aquí al respecto Carrión Lugo (2009) nos enseña: *“nuestros jueces verifican si una sentencia judicial emitida en un país extranjero reúne o no los requisitos que permiten su homologación con las resoluciones nacionales en nuestro país. Es decir, si reúne los requisitos para permitir su cumplimiento en nuestra patria, como son, entre otros, la reciprocidad con nuestro país en el país de origen de la sentencia, la compatibilidad de la sentencia extranjera con nuestro ordenamiento jurídico, etc. Previo al trámite del exequátur se podrá determinar si la sentencia dictada en el extranjero y que contiene una obligación es eficaz, y, por lo tanto, produce cosa juzgada en nuestro país. Cumplido este trámite favorable al acreedor, la sentencia extranjera constituirá título de ejecución para los fines a que se refiere el Código Procesal Civil al regular el proceso único de ejecución”*.
- **Las sentencias declarativas o constitutivas,** pero siempre y cuando contengan en la resolución la condena de costas y costos. Limitándose enseguida la ejecución solamente a los

extremos de las condenas en costas y costos no cumplidas materialmente por el demandado.

- **El auto que declara concluido un proceso por conciliación de las partes**, Consideramos que el documento que alcanza título ejecutivo es el auto que declara concluido el proceso por conciliación intra-proceso y no el acta de conciliación.
- **El auto que homologa la transacción extrajudicial**, cuando se efectuó por voluntad de las partes y luego se homologa en sede judicial. La homologación de la transacción, cumpliendo con los requisitos indispensables: concesiones recíprocas, que versen sobre derechos patrimoniales, y no afecten el orden público o las buenas costumbres, declara concluido el proceso y obtiene la autoridad de cosa juzgada. Por lo tanto, es la resolución judicial (auto) que pone fin al proceso, luego de homologada la transacción extrajudicial, la que, a nuestro criterio, constituye título ejecutivo.

**b) La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido**

La Sentencia Casatoria No. 273-2002-Loreto, acertadamente establece que *“el procedimiento de prueba anticipada por su naturaleza busca que en sede judicial, se prepare la prueba pertinente a efectos que en el proceso principal, donde se discuta el conflicto de intereses derivados de la pretensión ejercitada, el medio probatorio cumpla con su finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes; en consecuencia la prueba anticipada puede considerarse un proceso no contencioso que busca preconstituir un medio probatorio para el futuro proceso contencioso a entablarse”*. De donde podemos concluir que, para nosotros, la finalidad de la prueba

anticipada es: la eficacia probatoria en el futuro proceso a promover.

La prueba anticipada lo encontramos regulada del Artículo 284 al 299 del Código Procesal Civil, donde se regula que pueden actuarse mediante prueba anticipada los siguientes medios probatorios: **una pericia**, cuando haya riesgo de que en el transcurso del tiempo u otra circunstancia alteren el estado o situación de personas, lugares, bienes o documentos. **Los testigos**, cuando por ancianidad, enfermedad o ausencia inminente de una persona, sea indispensable recibir su declaración, el interesado puede solicitar su testimonio. **El reconocimiento** de documento privado, cuando cualquier interesado en el contenido o efectos de un documento, puede solicitar que su otorgante o sus herederos lo reconozcan. **Exhibición**, cuando una persona requiera del esclarecimiento previo de una relación o situación jurídica. **Absolución de posiciones**, cuando se solicita que la presunta contraparte absuelva posiciones sobre hechos que han de ser materia de un futuro proceso; e **Inspección judicial**.

Sin embargo, no toda prueba anticipada constituye título ejecutivo, sino solo aquella regulada en el artículo 688 inc. 6 del Código Procesal Civil “*Solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes: 6) La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido*”; como ya lo mencionamos el reconocimiento es factible de actuarse mediante prueba anticipada, el cual puede ser expreso o tácito, ya que no es necesario que la futura parte demandada se apersona para hacerlo, conforme lo establece el artículo 296 inciso 1 del Código Procesal Civil, que estipula que

*“Si el Emplazado no cumpliera con actuar el medio probatorio para el que fue citado, se aplicara los siguientes apercibimientos: 1.- En el reconocimiento se tendrá por verdadero el documento”.*

Por lo tanto, lo que se busca realmente con la prueba anticipada es obtener un título ejecutivo, el mismo que servirá para poder accionar el proceso único de ejecución. Vale decir, que el título ejecutivo, es la prueba anticipada (expediente original del trámite judicial) y no el documento privado reconocido.

**c) La copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones.**

Ledesma (2008), define al pliego de absolución de posiciones *“como un medio para provocar que el presunto adversario (absolvente) reconozca, bajo juramento o promesa de decir la verdad, un hecho pasado pero que han de ser materia de un futuro proceso, previamente afirmado por el ponente, personal o de conocimiento personal de aquel y contrario al interés que sostiene en la concreta causa”.*

Solo constituye título ejecutivo aquella prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones expresa o ficta, al respecto el artículo 296 inciso 3 del Código Procesal Civil, señala que *“si el emplazado no cumpliera con actuar el medio probatorio para el que fue citado, se aplicarán los siguientes apercibimientos: 3. En la absolución de posiciones se tendrán por absueltas en sentido afirmativo las preguntas del interrogatorio presentado”.* Es decir al igual que en el reconocimiento, en la absolución de posiciones no es necesario que el emplazado actúe el medio probatorio para el que fue citado, de darse esta situación se entenderá que las preguntas de

pliego fueron respondidas en sentido afirmativo, otorgándole así mérito ejecutivo

**d) Los laudos arbitrales firmes.**

Su regulación como título ejecutivo responde a la importancia del arbitraje en nuestro ordenamiento jurídico. El arbitraje se encuentra regulado en el Decreto Legislativo Número 1071 y en nuestra Constitución Política en el artículo 139 Inciso 1 segundo párrafo (que la consagra como una jurisdicción más).

Estaremos frente a un laudo arbitral “firme”, según el artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1071, *“con la sola emisión del laudo por el tribunal arbitral, no solo porque este es definitivo, sino porque es inapelable y, por tanto, no existe un segundo grado donde pueda volverse a resolver la discusión arbitral, adquiriendo la calidad de cosa juzgada”*. Entonces, laudo definitivo e inapelable es lo mismo que laudo firme.

Los laudos arbitrales extranjeros, son regulados por el artículo 74 del Decreto Legislativo N° 1071, Para su ejecución requiere también de un reconocimiento judicial, lo que constituye el exequátur. El citado artículo establece que: *“Los laudos extranjeros serán reconocidos y ejecutados en el Perú de conformidad con los siguientes instrumentos: “a) la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958; b) la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional aprobada en Panamá, el 30 de enero de 1975; c) cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte el Perú, salvo que las partes hayan acordado algo distinto, el tratado aplicable será el más*

*favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero”.*

## **B. Títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial**

Los títulos ejecutivos extrajudiciales son aquellos documentos de formación privada, los que nacen de la autonomía de la voluntad de las partes y a los que la ley les ha otorgado el privilegio de ser títulos ejecutivos. Situación que en la práctica dan posibilidad para que el acreedor ingrese a la ejecución Tenemos:

### **a) Las actas de conciliación de acuerdo a ley**

Para que el acuerdo conciliatorio extrajudicial tenga la condición de título de ejecución, debe ser sometido a un previo control de legalidad, por el abogado del centro de conciliación, en el que se verifiquen los supuestos de validez y eficacia tal como lo establece el artículo 16 inciso 7 de la Ley de Conciliación.

Asimismo las obligaciones contenidas en el acta de conciliación deben ser ciertas, expresas y exigibles. De lo contrario, los acuerdos pese a ser válidos serán totalmente ineficaces, y en caso de solicitarse la ejecución forzada, la misma sería declarada improcedente por el juez. Por lo que los conciliadores deben redactar las actas de conciliación con sumo cuidado, con la asesoría del abogado del centro, a fin de cumplir escrupulosamente con los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley N° 26872 y a fin de no celebrar acuerdos nulos o inejecutables, y de no perjudicar a los conciliantes y potenciales justiciables.

El artículo 18 de la Ley N° 26872 señala textualmente: *“El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles*

*que consten en dicha Acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales*”, nótese que el legislador a fin de darle mérito ejecutivo al acta de conciliación extrajudicial, ha establecido que ella contiene “*derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles*”, lo cual a la vez son los requisitos comunes de los procesos únicos de ejecución, regulados en el artículo 689 del Código Procesal Civil (artículo que se ha mantenido pese a la vigencia del Decreto Legislativo No. 1069). No está demás mencionar que el artículo 688 del mencionado código establece que las “**actas de conciliación**” **son títulos ejecutivos y por lo tanto se tramitan en el proceso único de ejecución**, lo cual concuerda con el artículo 22 del propio Reglamento de la Ley de Conciliación Extrajudicial, aprobada por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS.

**b) Los títulos valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia.**

Para que pueda iniciarse un proceso único de ejecución, es necesario contar con un título valor que confiera acción cambiaria, pues no todos los títulos valores, por el solo hecho de ser un título valor confieren acción cambiaria o tiene mérito ejecutivo. Por tanto, el título valor para que califique como título ejecutivo, debe reunir requisitos adicionales (*tal como lo señala el artículo 18.1 de la Ley de Títulos Valores*). Uno de estos requisitos es que primero sea un título valor y por tanto cumpla con todos los requisitos exigidos por la Ley de Títulos Valores, sino realmente no estaremos frente a un título valor; en pocas palabras, el rótulo del título valor, no lo hace realmente un título valor.

Ley de Títulos Valores establece en su artículo 1.1. y 2.1 , dos clases de títulos valores: **Los materializado** (son aquellos que constan en un papel o en un documento) y **los desmaterializados** (son los que se encuentran anotados en cuenta es decir electrónicamente). Para efectos de la presente tesis nos importa los Títulos Valores materializados, y según el artículo 1.1 de la Ley de Títulos Valores, tienen las siguientes características o requisitos: Representan o contienen derechos patrimoniales (lo cual les confiere carácter de instrumentos de contenido económico), El destino a que están dedicados es la circulación (pues existen para movilizar valores), es exigible, y Tienen carácter formal (lo que obliga a otorgarlos de conformidad con las prescripciones legales que imponen determinados requisitos).

Sin embargo, no toda omisión o defecto presupone la invalidez del título, pues existen requisitos que son esenciales, es decir, tan inherentes a la naturaleza del título, que siempre deben estar para que este sea válido (ejemplo: el nombre del obligado, la consignación del documento oficial de identidad, etc.). Por el contrario, hay requisitos generales para todos los títulos valores, o especiales cuyo incumplimiento no perjudica la validez o eficacia de un título valor; en estos casos, la ley establece la consecuencia jurídica ante dichos defectos (por ejemplo: si existe una discordancia entre el monto en números y el monto en letras, se prefiere el importe menor; error en la consignación del número del documento nacional de identidad, etc.)”.

Otro aspecto relevante para que un título valor cumpla con ser un título ejecutivo es la relación cambiaria, esto significa que el titular ejerza todas aquellas conductas destinadas a la satisfacción de su derecho, así como requerir el pago, protestar o

demandar en la vía judicial. **Lo importante de diferenciar a la acción cambiaria de la acción causal, es que la primera nace del propio título valor, mientras que la segunda, del acto jurídico celebrado.** Ahora, si bien se complementan porque existe un vínculo entre ambos, las diferencias son visibles ya que para los plazos, la prescripción, la vía procedimental, etc., son elementos que no operan de la misma forma para ambas.

La importancia de elegir el ejercicio de la acción cambiaria es porque los “títulos valores son documentos privilegiados en el ordenamiento jurídico, es lógico que su cumplimiento sea más expedito que otros documentos. **Teniendo en cuenta que el origen de los títulos valores respondió a una necesidad de agilización del comercio y seguridad en las transacciones, deben existir mecanismos que faciliten su cumplimiento efectivo.** Entonces, la satisfacción del derecho contenido en el título valor se realizará a través del proceso ejecutivo (ahora llamado proceso único de ejecución) al ser este una vía más célere para obtener la tutela del crédito. De ahí que si por alguna circunstancia se pierde la acción cambiaria la consecuencia más perjudicial será la imposibilidad de transitar por el proceso de ejecución, por lo que se deberá recurrir a la vía causal (ya sea sumarísima, abreviada o de conocimiento), en la que se exigen más actos procesales, los plazos son más largos y las defensas del demandado más amplias.

La acción cambiaria, en pocas palabras, es simplemente exigir los derechos incorporados en los títulos valores a través de una demanda. Puede ser:

- **Directa**, es aquella que la interpone el último tomador del título o acreedor, contra el obligado principal y o su garante ya sea aval o fiador.

- **De regreso**, es aquella que la interpone el último tomador del título o acreedor, contra los demás intervinientes en el título que puede ser el girador y los anteriores endosantes.
- **De ulterior regreso**, es aquella que la interpone cualquiera de los intervinientes en el título valor que pagó la obligación pero sin ser el obligado principal, La acción se seguirá contra el obligado principal y los demás intervinientes.

Asimismo, la propia ley señala el universo de los títulos ejecutivos que están sujetos a protesto y los que no están sujetos a dicha formalidad. **Los títulos ejecutivos que están sujetos a protesto** (siempre que no tenga una cláusula de liberación) y que ameritan una demanda de ejecución son: La letra de cambio, el pagaré, el cheque, la factura conformada, el warrant, el título de crédito hipotecario negociable. **En cambio los títulos valores que llevan consigo, la respectiva cláusula de no protesto pero que ello no implica no incoar una demanda ejecutiva son:** el certificado bancario, el conocimiento de embarque negociable, la carta de porte negociable, las acciones, el certificado de suscripción preferente, el certificado de suscripción de fondos mutuos en valores y en fondos de inversión, los valores emitidos en procesos de titulación, los bonos, papeles comerciales y otros, la letra hipotecaria, la cédula hipotecaria, el pagaré bancario, el certificado de depósito bancario negociable, las obligaciones y bonos públicos, el cheque de gerencia, el cheque giro, el cheque garantizado, el cheque de viajero, la copia no negociable de la carta de porte, etc.

Como hemos visto, cada título valor mientras constituya título ejecutivo, puede accionar un proceso único de ejecución y así solicitar tutela jurisdiccional efectiva. Para ello, claro está, deberá previamente cumplir con los requisitos formales para ser

título valor y con los requisitos indispensables para ser título ejecutivo. Para fines de este trabajo, escapa hacer un examen minucioso de cada título valor que pueda constituir título ejecutivo; sin embargo, en su momento haremos un análisis de los principales títulos valores.

**c) La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia.**

Esta referido a los títulos valores desmaterializados, los cuales se encuentran anotados en cuenta, en un sistema electrónico pero se pueden convertir en títulos ejecutivos cuando se les da la materialidad a través de la institución competente, siendo la empresa de compensación y liquidación de valores que expide una constancia de inscripción. Esta constancia va a constituir el Título Ejecutivo. En nuestro país existe una sola Institución de Compensación y Liquidación de Valores que es la “Cámara de Valores de Lima Institución de Compensación y Liquidación de Valores Sociedad Anónima”.

**d) Documento privado que contenga Transacción Extrajudicial.**

La Transacción extrajudicial es aquella que se celebra con la finalidad de evitar el inicio de un proceso judicial. Esa transacción puede constar en un documento privado con firmas legalizadas o no, constituyendo este en título ejecutivo, por lo que si cualquiera de las partes no cumple con los acuerdos de la transacción, la otra parte podrá iniciar un proceso ejecutivo. No debe confundirse con la Transacción judicial, que tiene por finalidad dar por concluido un proceso judicial, que puede ser

intraprocesal (se da ante el mismo juez) o extraprocesal (ante una notario).

**e) Instrumento impago de renta de arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual.**

En un contrato de arrendamiento, el “arrendador” es quien está obligado a pagar el impuesto a la renta (*el ente recaudador es la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria*), haciéndose los pago en las entidades bancarias con las que el estado tiene convenio, quienes expiden un ticket (voucher) con datos mínimos del arrendador y del arrendatario, y es este ticket el que constituye Título Ejecutivo, pero siempre y cuando el arrendatario acredite o pruebe la relación contractual (es decir debe acompañar el contrato de arredramiento).

**f) Testimonio de Escritura Pública.**

Constituirá Título Ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación de dar, hacer o no hacer.

**8. DEMANDA EJECUTIVA.**

Rioja Bermúdez (2014), citando a Ledesma señala “*La demanda es el acto procesal en virtud del cual se ejerce el derecho de acción, poniendo en marcha la actuación del órgano jurisdiccional a fin de que éste solucione un conflicto de intereses. La demanda, como acto inicial del proceso, constituye el pedido que se efectúa ante el estado para que éste, a través de la administración de justicia, brinde tutela jurídica, exigiendo al demandando cumplir con obligación correspondiente*”.

Tomando como referencia la definición de la Jurista Ledesma Narvárez, podemos decir que demanda ejecutiva, es el acto procesal en virtud del cual se ejerce el derecho de acción, ante el órgano judicial, la misma que debe cumplir con ciertos requisitos (como el artículo 130, y 424 del Código

Procesal Civil), iniciada por una persona denominada ejecutante (demandante) contra otra persona denominada ejecutado (demandado), a fin que se solucione un conflicto de intereses, que se sustenta en un título ejecutivo judicial o extrajudicial, que cumpla con las formalidades de ley.

### **8.1. Requisitos de la demanda ejecutiva:**

A la demanda se acompaña el título ejecutivo, debiendo cumplir con la formalidad establecida en el artículo 130 del Código procesal Civil. Además de los requisitos y anexos previstos en los artículos 424° y 425°, y los que se especifiquen en las disposiciones especiales.

El artículo 424° del Código Procesal Civil señala como requisitos de la demanda:

1. La designación del Juez ante quien se interpone;
2. El nombre, datos de identidad dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
3. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresara esta circunstancia bajo juramento que se entenderá presentado con la presentación de la demanda;
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora está última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que pide;
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma progresiva, con orden y claridad;
7. La fundamentación jurídica del petitorio;
8. El monto del petitorio; salvo que no pudiera establecerse;
9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
10. los medios probatorios; y

11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado; y del abogado, la cual será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Igualmente el artículo 425° de la norma procesal señalada precisa que a la demanda debe acompañarse:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante;
2. El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado;
3. La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas;
4. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;
5. Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso; y
6. Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.
7. Copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

Al respecto el artículo 6 de la Ley de Conciliación Extrajudicial establece que “*no procede conciliación extrajudicial en los procesos de ejecución*”, por lo que este requisito no es aplicable a los procesos únicos de ejecución.

### **8.2.- Competencia.**

Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial el Juez Civil y el Juez de Paz Letrado. **El Juez de Paz Letrado** es competente cuando la cuantía de la pretensión no sea mayor de cien unidades de referencia procesal, es decir hasta S/. 40,500.00. Las pretensiones que superen dicho monto son de competencia del **Juez Civil**. Es competente para conocer los procesos con títulos ejecutivos de naturaleza judicial el Juez de la demanda. (Artículo 690-B del Código Procesal Civil).

Asimismo tienen competencia los Jueces Subespecializados en Derecho Comercial, en virtud de la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS expedida por la Sala Plena de la Corte Suprema de la República (obviamente estos jueces tienen el mismo nivel que un Juez Civil).

Se debe tener en cuenta que la Unidad de Referencia Procesal, es fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, habiéndose fijado en el presente año 2017, la suma de S/. 405 nuevos soles, mediante el artículo primero de la Resolución Administrativa 011-2017-CE-PJ.

### **8.3.- Mandato Ejecutivo.**

El Artículo 690-C del Código Procesal Civil, establece que “*El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales. En caso de exigencias no patrimoniales, el juez debe adecuar el apercibimiento*”.

Para Rioja Bermúdez (2014) citando a Palacio, “*El mandato ejecutivo es (...) el documento en el que consta la orden impartida por el Juez al*

*oficial de justicia para que requiera al deudor de pago de la suma adeudada y, subsidiariamente, trabe sobre los bienes suficientes para cubrir esa suma”.*

Efectivamente el mandato ejecutivo es una resolución expedida por el magistrado, que necesariamente debe contener requisitos, siendo los principales: **a)** La designación y nombres completos del demandante ejecutante y deudor ejecutado. **b)** Admisión y dar trámite a la demanda con el mandato ejecutivo, **c)** La orden para el deudor ejecutado cumpla la obligación, sea de pagar una suma de dinero, de dar y entregar una cosa cierta o bienes de género, de ejecutar un hecho, de destruir una obra realizada, o, en las ejecuciones mixtas de hacer o ejecutar un hecho o entregar un bien mueble y pagar una suma de dinero. **d)** Fijación de un plazo para que el demandado cumpla la obligación, esto es, pague o consigne a órdenes del juzgado la suma de dinero que se le cobra, presente o entregue el bien mueble, ejecute la obra o hecho o destruya la obra realizada. **e)** El apercibimiento o advertencia de la posibilidad de sancionar para el ejecutado en caso no cumpliera con la prestación debida de manera espontánea. **f)** Siempre que se ha solicitado, se debe ordenar que el deudor pague los perjuicios moratorios causados juntos con los intereses. **g)** La orden de notificación del mandato ejecutivo al demandado, y **h)** Orden de traslado de la demanda.

El apercibimiento que contiene el mandato ejecutivo es de “iniciar la ejecución forzada”, no obstante, este solo será efectivo en el supuesto de que en forma previa el ejecutante haya trabado un embargo u otra medida cautelar sobre los bienes del ejecutado, pues de lo contrario el apercibimiento será ‘vacío’, pues si no hay bienes afectados, no hay nada que ejecutar y el proceso de ejecución solo se limitará a exigir el cumplimiento de una obligación, quedando, en este supuesto, como única alternativa solicitar el señalamiento de bien libre, de acuerdo a lo regulado en el artículo 692-A.

Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo el ejecutado puede contradecir la ejecución y hacer uso de sus medios de defensa.

Asimismo puede darse el caso que se deniegue la ejecución de conformidad con el artículo 690-F del código Procesal civil, que establece que *“Si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el juez de plano denegará la ejecución. El auto denegatorio sólo se notificará al ejecutado si queda consentido o ejecutoriado”*.

#### **8.4.- Contradicción.**

Florián Vigo (2008), sostiene *“A mi criterio la contradicción es un elemento de cognición que el legislador ha incorporado en el Proceso de Ejecución. El objeto de la contradicción es cuestionar el mandato ejecutivo, y la forma de hacerlo es cuestionando el título Ejecutivo, que es la base y fundamento del mandato de ejecutivo, resultando ser la contradicción un elemento de defensa y de ataque; así es de defensa por que el ejecutado puede proponer excepciones y defensas previas y estas constituyen el ejercicio de un aspecto formal del derecho de defensa; y es de ataque, porque el ejecutado puede alegar la nulidad formal o falsedad del título, cuestionando con ello el sustento y fundamento de la ejecución”*

Para nosotros la Contradicción, es el acto procesal en virtud del cual el demandado ejerce su derecho a la defensa (derecho de contradicción), ante el órgano judicial, frente a un mandato ejecutivo que dispone el cumplimiento de una obligación contenida en un título ejecutivo, bajo apercibimiento de ejecución forzada, debiendo fundarse en: la Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, Nulidad formal o falsedad del título, o cuando se hubiera llenado en forma contrario a los acuerdos, y cuando se hubiera extinguido la obligación. Sin perjuicio de que pueda fundarse en otras causales establecidas en leyes especiales.

## **Causales de la contradicción**

### **a) Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título.**

Podemos apreciar que hay dos supuesto:

#### **▪ Inexigibilidad de la obligación contenida en el título**

Se podrá alegar esta causal cuando la obligación contenida en el título ejecutivo está sujeta a condición, plazo o cargo, ejemplo: “Si la obligación ha de cumplirse en determinado plazo y este no ha vencido”.

*“La inexigibilidad de la obligación se sustenta únicamente en que la obligación está sujeta a condición o que el plazo para su cumplimiento aún no ha vencido. Por ello, si en uno de los documentos que componen el título de ejecución las partes estipularon en que se generaría la suma puesta a cobro y al no acreditarse que la obligación exigida sea contraria a dicho pacto, la contradicción basada en la causal de inexigibilidad porque la suma puesta a cobro es supuestamente excesiva, no tiene sustento alguno”. (CAS N° 2296-2002.-PIURA, El Peruano, 31 de Octubre del 2005).*

#### **▪ Iliquidez de la obligación contenida en el título**

El ejecutado puede alegar esta causal, cuando el monto de obligación no aparece en forma expresa en título ejecutivo, y tampoco se puede liquidar fácilmente, por lo que se tiene que recurrir a la vía causal.

### **b) Nulidad formal o falsedad del título; o cuando siendo este un título valor incompleto, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia.**

#### **▪ Nulidad formal o falsedad del título;**

Esta causal se alega cuando el Título Ejecutivo no cumple o no reúne los requisitos exigidos por la norma, relativo a la

elaboración del mismo, es decir presenta defectos formales. Ejemplo: La letra de cambio no ha sido protestada dentro del plazo de Ley.

Al respecto en sede nacional se ha precisado en la sentencia en Casación Número 1204-2000 Arequipa que: *“... es necesario distinguir entre la nulidad formal y la nulidad substancial de un título, la primera se refiere a vicios en la forma de su celebración, pues todos los actos tienen una forma determinada, unas veces impuesta por la ley como condición de su existencia (ad solemnitaten), otras veces para su constatación (ad probationem) mientras que la segunda incide en los vicios de acto jurídico propiamente, que puede referirse a la voluntad de los contratantes, a su objetivo, y fin ...cuando el artículo 722 del Código Procesal Civil limita la contradicción del ejecutado a la nulidad formal del título, significa que ésta puede ser sustentada en aspectos de la forma de sus celebración.”*

- **Falsedad del título; o cuando siendo este un título valor incompleto, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia.**

Al respecto coincidimos con el análisis del Jurista Florián Vigo (2008), que afirma *“En este supuesto pareciera que existen dos causales de contradicción, sin embargo consideramos que la falsedad del título ejecutivo subsume a la otra causal, puesto que si una persona completa el título valor incompleto en forma contraria a los acuerdos, dicho título es falso. Así el ejecutado puede alegar esta causal cuando el Título ejecutivo ha sido borroneado o enmendado o cuando se ha falsificado la firma del deudor.”*

**c) La Extinción de la obligación exigida;**

La forma de extinción de las obligaciones están dadas por figuras como el pago (artículo 1220° C.C.), dación en pago (artículo, 1265° C.C), la compensación (artículo 1288° C.C.), la condonación (artículo 1295° C.C), la consolidación (artículo 1300° C.C), la transacción (artículo 1302° C.C), el mutuo disenso (artículo 1313° C.C), prescripción, caducidad, etc.

Es decir se alega esta causal cuando se ha pagado en forma íntegra la obligación, cuando existe condonación, compensación, consolidación, prescripción, etc.

Además la causal de contradicción a la ejecución de extinción a la obligación se produce cuando se cumple voluntariamente con el pago o se da alguna de las formas de extinción de las obligaciones.

**8.5.- Tramite.**

Interpuesta la demanda se expide el mandato ejecutivo, lo cual se notifica al ejecutado el mismo que tiene **5 días hábiles** para contradecir la demanda e interponer sus medio de defensa (cuando el mandato ejecutivo se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, solo se puede formular contradicción dentro del tercer día). Si hay contradicción y/o excepciones procesales o defensas previas, se concede traslado al ejecutante, quien deberá absolverla dentro de **tres días** proponiendo los medios probatorios pertinentes. Con la absolución o sin ella, el juez resolverá mediante un auto, observando las reglas para el saneamiento procesal, y pronunciándose sobre la contradicción propuesta. La excepción constituye un medio de defensa que utiliza el demandado con la finalidad de excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del demandante, estas las tenemos reguladas en el artículo 446° de la norma procesal civil.

En cuanto a la defensas previas, estas constituyen las articulaciones que promueve el demandado para suspender el proceso hasta que se cumpla con el trámite o acto previo establecido como antecedente para el inicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, estado reguladas en el artículo 455° del Código Procesal Civil.

Rioja Bermúdez, (2014) señala *“cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera o el juez lo estime necesario, señalará día y hora para la realización de una audiencia, la que se realizará con las reglas establecidas para la audiencia única. Si no se formula contradicción, el juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución”*.

#### **8.6.- Auto y Apelación.**

El plazo para interponer apelación contra el auto, que resuelve la contradicción es de tres días contados, desde el día siguiente que se le notifica. El auto que resuelve la contradicción, poniendo fin al proceso único de ejecución es apelable con efecto suspensivo. Además en todos los casos en este título se conceda apelación con efecto suspensivo, es de aplicación el trámite previsto en el artículo 376° del Código Procesal Civil. Si la apelación es concedida sin efecto suspensivo, tendrá la calidad de diferida, siendo de aplicación el artículo 369° del código antes mencionado, en lo que se respecta a su trámite.

## **SUB CAPITULO II**

### **PROCESOS JUDICIALES A TRAVÉS DE LOS CUALES SE COBRA VÍA CAUSAL**

*1. PROCESO DE CONOCIMIENTO; 1.1. DEFINICIÓN; 1.2 CARACTERÍSTICAS; 1.3. PRETENSIONES QUE SE TRAMITAN COMO PROCESO DE CONOCIMIENTO; 1.4. PLAZOS; 2. PROCESO ABREVIADO; 2.1. DEFINICIÓN; 2.2. CARACTERÍSTICA; 2.3. PRINCIPIOS; 2.4. PRETENSIONES QUE SE TRAMITAN COMO PROCESO ABREVIADO; 2.5. JUEZ COMPETENTE; 2.6. PLAZOS; 3. PROCESO SUMARÍSIMO. 3.1. DEFINICIÓN; 3.2 CARACTERÍSTICA; 3.3. PRINCIPIOS; 3.4. PRETENSIONES QUE SE TRAMITAN COMO PORCESO SUMARISIMO; 3.5. JUEZ COMPETENTE; 3.6 PLAZOS*

## **PROCESOS JUDICIALES A TRAVÉS DE LOS CUALES SE COBRA VÍA CAUSAL**

Debemos tener en cuenta que los procesos causales o tramitados en la vía causal, son: “el proceso de conocimiento, abreviado y sumarísimo”, cuya competencia es exclusiva de los órganos jurisdiccionales, donde se tramitan diversas pretensiones y entre ellas la pretensión de Obligación de dar Suma de Dinero, que como todo proceso civil tiene por finalidad concreta “resolver un conflicto de intereses”, y como finalidad abstracto “lograr la paz social en Justicia”, es por ello que el objetivo de estos procesos en las pretensiones de obligación de dar suma de dinero es lograr una sentencia reglada a derecho, y si es estimada la demanda, que el demandante logre cobrar al demandado lo adeudado. En esta clase de procesos se da toda una gama de medios probatorios como: reconocimiento, declaración de parte, declaración testimonial, documentos, pericias, etc. Sin embargo, en la presente tesis trataremos solo el aspecto más importante de cada uno de los procesos causales.

### **1. PROCESO DE CONOCIMIENTO**

#### **1.1. Definición**

El proceso de conocimiento, es el proceso que tiene por objeto resolver asuntos contenciosos o litigiosos, que contienen conflictos de mayor importancia, trascendencia y duración; siendo un proceso modelo y de aplicación supletoria para los demás procesos señalados en la ley.

Para el Jurista Idrogo Delgado (2014) *“El proceso de conocimiento es el conjunto de actos procesales coordinados, sistematizados y lógicos que orientan a los procesos contenciosos (abreviado, sumarísimo, cautelar y de ejecución) y no contenciosos en materia civil y por analogía, a falta de norma expresa, a otros procesos ya sean contenciosos administrativos, de familia, laboral y otros que se creen por la ciencia procesal”*.

Para el Jurista Salcedo (2014) *“El proceso de conocimiento (llamado ordinario en el Código de Procedimientos Civiles de 1912) es aquel*

*proceso de mayor duración de todos los que contempla el Código Procesal Civil y en el que, por lo general, se sustancian materias de gran complejidad e importancia y que necesitan de un mayor debate para la ulterior solución del conflicto de intereses e incertidumbre jurídica”.*

Coincido en lo sostenido por los juristas, sobre todo al mencionar que el proceso de conocimiento orienta o es un proceso modelo de los demás procesos.

## **1.2 Características**

Son múltiples las características del proceso de conocimiento, sin embargo nosotros podemos proponer las siguientes características:

- a) **Teleológico.-** Esto dado a que el proceso de conocimiento es esencialmente finalista, porque busca en definitiva, la solución de los conflictos de intereses, mediante una sentencia con valor de cosa juzgada.
- b) **Proceso modelo.-** Esta sea talvez la característica más importante de este proceso; ya que de él se guiaran y/o regirán los otros tipos de procesos. el proceso de conocimiento viene a constituir la columna vertebral de todo el sistema procesal. Todos los institutos como demanda, contestación, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal, conciliación, medios probatorios, alegatos, etc. están a su servicio y han sido elaborados ex profesamente para él.
- c) **Es el más importante.-** Ya que es el más importante de todos, porque en él se tramitan todos los asuntos de mayor significación, mayor trascendencia, así por ejemplo, se tramitan en proceso de conocimiento las causas cuyo valor superan las 1000 URP unidades de referencia procesal, los conflictos que son inapreciables en dinero, las controversias que no tengan vía procedimental propia y además,

cuando por la naturaleza y complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su empleo.

- d) **Trámite propio.**- Por la razón de que la ley procesal se ha esmerado en darle al proceso de conocimiento un trámite propio; brinda a los justiciables plazos máximos, le ofrece todas las garantías tanto en la acción como en la defensa, le permite plantear excepciones, defensas previas y hacer uso de todos los medios probatorios e impugnatorios. Este proceso no se parece a ninguno por el contrario, los demás toman de él, algunos institutos en forma sucinta, condensada y recortada.
  
- e) **Competencia exclusiva.**- porque es de competencia exclusiva del Juez Especializado Civil. cosa contraria a lo que sucede con los otros tipos de procesos: abreviado, sumarísimo y no contencioso, que comparten la competencia, entre el juez de paz letrado y el juez civil; según sea la cuantía.
  
- f) **Autenticidad.**- Ya que es el más auténtico de todos; esta característica va de la mano principalmente de la característica “proceso modelo”; es auténtico porque no deviene de otros tipos de procesos y no copia algún aspecto de estos.

Según el Jurista Idrogo Delgado (2014) *“las características son las siguientes: a) **Es un proceso común.**- Las normas que regulan el proceso de conocimiento no solamente permite la tramitación de este proceso observando la vía procedimental más amplia, sino también permite al juez, al declarar el derecho de las partes en un caso concreto, la aplicación correcta de la ley material, y a las partes le proporciona mayores garantías y oportunidades para defender sus derechos sustanciales en conflicto y alcanzar una declaración correcta de la voluntad de la ley en las sentencias que se expida. b) **Es un proceso modelo.**- Porque las instituciones procesales que lo integran no solamente*

son aplicables a otros procesos contenidos en el Código Procesal Civil, sino también a otros procesos de competencia material distinta, como es la demanda, tachas u oposiciones, excepciones y defensas previas, contestación de demanda y reconvención, saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos, cuestiones probatorias, audiencia de pruebas, medios probatorios, juzgamiento anticipado del proceso, medios impugnatorios, ya sea supletoriamente o por mandato expreso". c) **Es un proceso preclusivo.**- El proceso de conocimiento se desarrolla por etapas y cada una de ellas está conformada por actos procesales realizados por las partes y el Juez, no hay forma de retrotraer a la etapa anterior. siendo estas: **etapa postulatoria** comprende el derecho de acción del demandante para hacer valer pretensiones materiales, el derecho de contradicción como las tachas u oposiciones, las excepciones o defensas previas, la contestación de la demanda; auto de saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos. **La etapa probatoria** es la fase donde las partes tienen la obligación de demostrar, probar, acreditar los hechos afirmados o negados en los actos postulatorios y el juez a cautelar personalmente la actuación de los medios probatorios en la audiencia de pruebas y en las audiencias especiales o complementarias. **La etapa decisoria** consiste en la declaración del derecho por el juez que conoce el caso dentro de proceso de conocimiento. En esta etapa el Juez debe cumplir con lo que dispone la constitución, es decir de motivar o fundamentar el fallo que adopta respecto al derecho controvertido por las partes. Y **La etapa impugnatoria**, se encuentra en el Título XII de la sección Tercera del Código Procesal Civil., bajo la denominación de medios impugnatorios, como los remedios y los recursos. **Los primeros** tendientes a subsanar los actos procesales de las partes no contenidos en las resoluciones que adolecen de deficiencias, como una tacha de testigo, de documento, devolución de cédula etc.; y **los recursos**, como el de reposición, el cual busca que el mismo juez corrija su propia resolución, de apelación orientada a que el mismo órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada conceda la apelación para que el superior jerárquico lo

reexamine. **d) Es un proceso escrito y oral.- Escrito:** es por ello, que el artículo 130 del Código Procesal contiene el principio de escrituralidad o literalidad civil; que establece las formalidades que deben contener los actos procesales que realizan las partes y sanciona con la inadmisibilidad de la demanda sino cumple con la formalidad prescrita por el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil. Por otro lado las resoluciones judiciales por mandato expreso de nuestra ley procesal son eminentemente formales, por lo que el juez debe hacerlo por escrito tanto en su contenido como en su suscripción, de lo contrario las resoluciones serían nulas, salvo los decretos y los autos, la sentencia cumpliendo con la formalidad debe ser redactada con su parte expositiva, considerativa y resolutive; y **Oral:** Además en el proceso de conocimiento hay predominio del principio de oralidad, como en la audiencia de saneamiento procesal, audiencia de pruebas y audiencias especiales (resumido). **e) Es un proceso de revisión y casación.-** En el proceso de conocimiento por aplicación del principio constitucional de doble instancia, a las partes se les permite hacer uso del recurso de apelación con la finalidad de que el órgano jurisdiccional superior jerárquico revise las resoluciones que causan agravio anulándolos o revocándolas, total o parcialmente, corrigiendo de este modo los errores judiciales cometidos por el ad quo. Todo ello con el fin de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre ambas con relevancia jurídica y **f) Es un proceso que produce efecto de cosa juzgada.-** Una vez que queda consentida o ejecutoriada la sentencia en el proceso de conocimiento, la resolución queda firme por haber adquirido categoría de cosa juzgada. “el fundamento de la cosa juzgada reposa en el hecho que los litigios terminen definitivamente en beneficio de la paz social, tutelando el orden jurídico en función de la autoridad de que están investidos los órganos jurisdiccionales impuestos por el estado”.

Como lo mencione son múltiples las características de los procesos de conocimiento, por lo que compartimos la posición del Jurista Idrogo Delgado.

### **1.3 Pretensiones que se tramitan como proceso de conocimiento**

Según lo dispuesto en el artículo 475 del Código Procesal Civil, se tramitan en proceso de conocimiento ante los juzgados civiles los asuntos contenciosos que:

- 1) No tengan una vía procedimental propia o cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión se hace atendible su empleo (artículo 477 Código Procesal Civil).
- 2) Cuando la estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil unidades de referencia procesal.
- 3) Cuando la pretensión es inapreciable en dinero o hay duda sobre su monto.
- 4) Cuando la pretensión debatida es de puro derecho.
- 5) Cuando la ley señala su empleo.

Cabe indicar que entre los asuntos contenciosos que se sustancian como proceso de conocimiento, por disponerlo así la ley de manera taxativa, se cuentan los que se citan a continuación: separación de cuerpos por causal, divorcio por causal; nulidad celebrados por los administradores de las fundaciones (artículo 104, inciso 9, del Código Civil, desaprobación de cuentas del tutor (artículo 542 Código Civil), petición de herencia (artículo 664 del Código Civil), desaprobación de las cuentas de albacea (artículo 794 de Código Civil) nulidad de partición de herencia por preterición de sucesor (artículo 865 del Código Civil), nulidad de acuerdo de junta general de accionistas (artículo 150 de la Ley General de Sociedades).

### **1.4. Plazos**

Según el artículo 478° del Código Procesal Civil los plazos máximos aplicables a este proceso son:

1. Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos

2. Cinco días para absolver las tachas u oposiciones.
3. Diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvencción.
4. Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
5. Treinta días para contestar la demanda y reconvenir.
6. Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invocan hechos no expuestos en la demanda o en la reconvencción, conforme al artículo 440.
7. Treinta días para absolver el traslado de la reconvencción.
8. Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al artículo 465°
9. Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, para la realización de la audiencia especial y complementaria, de ser el caso.
10. Diez días contados, desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de la audiencia especial y complementaria, de ser el caso.
11. Cincuenta días para expedir sentencia, conforme al artículo 211°.
12. Diez días para apelar la sentencia, conforme al artículo 373.

## **2.- PROCESO ABREVIADO**

### **2.1. Definición**

El proceso abreviado es un proceso causal o contencioso de duración intermedia (en relación al proceso de conocimiento) en el que por la naturaleza de las pretensiones, se reducen ciertas etapas y, sobre todo los plazos.

Florián Vigo, refiriéndose al proceso abreviado sostiene *“Es un proceso causal en donde el derecho invocado por el demandante se encuentra en estado de preterición, discutido, y debe ser acreditado con los diversos*

*medios probatorios permitidos por la legislación procesal, esto es medios probatorios típicos (declaración de parte, declaración de testigos, pericia, documental inspección judicial), atípicos y sucedáneos”.*

## **2.2. Características**

Tiene las siguientes características:

- Los plazos son más cortos
- Improcedencia de la reconvencción en algunos casos (artículo 490 del Código Procesal Civil).
- Elimina la audiencia de conciliación
- La única audiencia que se realiza es la pruebas, siempre que sea necesario
- Acumula determinados actos procesales

## **2.3. Principios**

Tiene los siguientes principios:

- Inmediación
- Concentración procesal
- Celeridad
- Dispositivo o de iniciativa de parte
- Economía procesal.

## **2.4. Pretensiones que se tramitan como proceso abreviado.**

Según lo dispuesto en el artículo 486 del Código Procesal Civil, se tramitan en el proceso abreviado las siguientes pretensiones contenciosas:

1. Retracto;
2. Título supletorio, Prescripción adquisitiva y Rectificación de áreas o linderos;
3. Responsabilidad Civil de los Jueces;
4. Expropiación;
5. Tercería;

6. Impugnación de acto o resolución administrativa;
7. La pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil Unidades de Referencia Procesal;
8. Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el Juez considere atendible su empleo; y
9. Los que la ley señale.

## **2.5. Juez Competente**

*Según nuestro Código Procesal Civil, serán competentes.*

- *El Juez de Paz Letrado, cuando el monto de lo demandado es más de 100 hasta 500 U.R.P.*
- *El Juez Civil, cuando el monto demandado es más de 500 hasta 1000 U.R.P.*

## **2.6. Plazos**

Según el artículo 491 del Código Procesal Civil los plazos máximos aplicables a este proceso son:

- 1) Tres días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de las resoluciones que los tienen por ofrecidos.
- 2) Tres días para absolver las tachas u oposiciones.
- 3) Cinco días para interponer excepciones o defensas precias, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención.
- 4) Cinco días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
- 5) Diez días para contestar la demanda y reconvenir.
- 6) Cinco días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invocan hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, conforme al artículo 440°.

- 7) Diez días para absolver el traslado de la reconvenición.
- 8) Diez días para la expedición del auto de saneamiento contados desde el vencimiento del plazo para contestar la demanda o reconvenir.
- 9) Veinte días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del artículo 471°
- 10) Cinco días para la realización de la audiencia especial y complementaria, de ser el caso.
- 11) Veinticinco días para expedir sentencia, conforme al artículo 211°
- 12) Cinco días para apelar la sentencia, conforme al artículo 373°.

En esta vía procesal no se debe admitir la reconvenición en pretensiones sobre retracto, prescripción adquisitiva, título supletorio, rectificación de área, responsabilidad civil de los jueces, tercería e impugnación de resolución administrativa, esto no significa vulneración al principio de contradicción.

### **3. PROCESO SUMARISIMO**

#### **3.1. Definición**

Es un proceso causal que se caracteriza por tener los plazos más cortos, en comparación con el proceso abreviado y de conocimiento, la audiencia se concentra en una sola, denominada audiencia única, en la cual, se expide sentencia, salvo que el juez reserve su decisión para otro momento. En esta vía se tramitan las controversias que no reviste mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional, además se comprende, aquellas en que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima.

Por otro lado en este proceso el asunto litigioso debe ser acreditado con los distintos medios probatorios que dispone nuestra norma procesal, entre ellos tenemos, a los medios probatorios típicos, a los medios probatorios atípicos y sucedáneos.

Según Salcedo (2014) *“es uno de los procesos de conocimiento más simplificados y, como su nombre lo señala, es de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones se traducen en la restricción de determinados actos procesales (cuando se permite tan solo los medios probatorios de actuación inmediata tratándose de excepciones, defensas previas, y de cuestiones probatorias o sea, tiene por improcedente la reconvención, los informe sobre hechos, el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, la modificación y ampliación de la demanda y el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos, lo cual está orientado, precisamente, a abreviar lo más posible el trámite del mencionado proceso a fin de lograr una pronta solución al conflicto de intereses de que se trate”*.

### **3.2. Características**

Son las siguientes

- Los plazos breves
- Improcedencia de la reconvención y los informes sobre hechos.
- La audiencia se concentra en una sola.
- se tramitan las controversias que no reviste mayor complejidad o urgentes.

### **3.3. Principios**

- Inmediación
- Concentración procesal
- Celeridad
- Economía procesal.

### **3.4. Pretensiones que se tramitan como proceso sumarísimo.**

Según lo dispuesto en el artículo 546 del Código Procesal Civil, se tramitan en el proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:

1. Alimentos;

2. Separación convencional y divorcio ulterior;
3. Interdicción;
4. Desalojo;
5. Interdictos;
6. Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;
7. Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal; y
8. Los demás que la ley señale.

### **3.5.- Juez competente.**

*Según el artículo 547° del Código Procesal Civil “Son competentes para conocer los procesos sumarísimos indicados en los incisos 2) y 3), del artículo 546, los Jueces de Familia. En los casos de los incisos 5) y 6), son competentes los Jueces Civiles. Los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos en el inciso 1) del artículo 546. En el caso del inciso 4) del artículo 546, cuando la renta mensual es mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta Cincuenta Unidades de Referencia Procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados. En el caso del inciso 7) del artículo 546, cuando la pretensión sea hasta diez Unidades de Referencia Procesal, es competente para sentenciar el **Juez de Paz** y hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal para resolver mediante conciliación; cuando supere estos montos, es competente el **Juez de Paz Letrado**”.*

### **3.6.- Plazos.**

- 1) Si declara inadmisibile la demanda se concede el plazo de 3 días para subsanar la omisión (Artículo 551 tercer párrafo del Código Procesal Civil).

- 2) En caso de emplazamiento por edictos el plazo será de quince días (si el demandado se halla en el país) y de 25 días (si se halla fuera del país o se trata de una persona indeterminada o incierta).
- 3) 05 días para contestar la demanda (artículo 554 del Código Procesal Civil), interponer excepciones y defensa precias (artículo 552 del Código Procesal Civil).
- 4) 10 días para para la realización de la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia.
- 5) 10 días para expedir sentencia (conforme al artículo 555 cuarto párrafo).
- 6) 03 días para apelar la sentencia, la resolución que declara improcedente la demanda, la que declara fundada una excepción o defensa previa (la cuales son apelables con efecto suspensivo).

### **SUB CAPITULO III**

#### **MEDIDA CAUTELAR**

*1. DEFINICIÓN; 2. FINALIDAD; 3. CARACTERÍSTICAS; 4. REQUISITOS; a) VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO; b) PELIGRO EN LA DEMORA U OTRA RAZÓN JUSTIFICATORIA; c) RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR PARA GARANTIZAR LA EFICACIA DE LA PRETENSIÓN; d) CONTRACAUTELA; 5. ÓRGANOS DE AUXILIO JUDICIAL EN LAS MEDIDAS CAUTELARES; 6. CLASES; 6.1. MEDIDAS PARA FUTURA EJECUCIÓN FORZADA; A. EL EMBARGO, a) DEFINICIÓN; b) CLASES DE EMBARGO; B. EL SECUESTRO; a) DEFINICIÓN; b) CLASES; 6.2. MEDIDAS TEMPORALES SOBRE EL FONDO; 6.3. MEDIDAS INNOVATIVAS; 6.4. MEDIDAS DE NO INNOVAR.*

## MEDIDA CAUTELAR

De que serviría una sentencia, obtenida después de un proceso con plazos largos que genera gastos, si es que no se puede ejecutar, por múltiples razones como que el demandado dispuso de sus bienes, retiró todo el dinero de sus cuentas de ahorro, etc. frente a ello nuestra normatividad procesal civil, tiene un instrumento que es la medida cautelar, lo cual pasaremos a analizar.

### 1. DEFINICION.

Respecto a las medidas cautelares, podemos definirla como un instituto procesal que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de una decisión definitiva, la misma que para su concesión tiene que cumplir con requisitos de forma y de fondo (artículo 610 y 611 del Código Procesal Civil), siendo sus características que: importa un prejuzgamiento, es provisoria, instrumental y variable.

Martínez Letona (2015) citando a Monroy conceptúa a la medida cautelar del siguiente modo: *“Es un instituto procesal a través del cual el órgano jurisdiccional, a petición de parte, adelanta ciertos efectos o todos de un fallo definitivo o el aseguramiento de una prueba al admitir la existencia de una apariencia de derecho y el peligro que puede significar la demora producida por la espera del fallo definitivo o la actuación de una prueba”*.

Según Hinostroza Mínguez (2011) *“La medida cautelar, denominada también preventiva o precautoria, es aquella institución procesal mediante la cual el órgano jurisdiccional, a instancia de parte, asegura la eficacia o el cumplimiento de la sentencia a dictarse en el proceso que dirige, anticipando todos o determinados efectos del fallo, en razón de existir verosimilitud en el derecho invocado y peligro en que la demora en la sustanciación de la Litis u otra razón justificable traiga como consecuencia que la decisión judicial no pueda reintegrar a la parte vencedora en el juicio la totalidad de su derecho”*.

Según Ticona (1998): *“La medida cautelar, como instrumento legal que permite garantizar la efectividad de una sentencia a dictarse en un proceso de fondo, cumple una función primordial en la defensa de los derechos sustantivos. Mediante ella se pretende restablecer la situación de desventaja en las que se puede encontrar cualquier persona que ve afectados sus derechos y teme que la justicia no se llegue a lograr. La medida cautelar tiene como objetivo lograr la igualdad entre las partes y la celeridad procesal, que son requisitos primordiales para el logro de la justicia, así como la necesidad de un juez honesto y de capacidad comprobada”*.

Se puede apreciar que los mencionados juristas han coincidido en sostener que la medida cautelar tiene como finalidad el asegurar la decisión definitiva.

## **2. FINALIDAD**

Conforme lo establece el artículo 608 de nuestro Código Procesal Civil, *“La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva”*, es decir buscar la efectividad procesal, ya que de lo contrario lo resuelto en la sentencia se quedaría en el papel y los fines del proceso no se cumplirían.

Martínez Letona (2015) sostiene *“La existencia de la medida cautelar derivaría no tanto del derecho a la ejecución de la sentencia firme (porque una cosa es el derecho a la ejecución de los pronunciamientos judiciales firmes, y otra cosa muy distinta, la que verdaderamente plantean las medidas cautelares, asegurar que cuando se dicte la sentencia ésta realmente puede ejecutarse), o del derecho general a la tutela judicial, sino del derecho a la efectividad de esta última; es decir, una tutela judicial efectiva implica, en muchos casos, una previa tutela cautelar”*.

Hinostroza Mínguez (2011), manifiesta *“La medida cautelar tiene por finalidad darle en lo posible al solicitante de la misma la seguridad que lo ordenado en la sentencia va a ser cumplido o ejecutado. De esta manera se garantiza que no*

*sólo va a obtener una simple declaración respecto de su derecho, sino que su pretensión va a ser amparada de modo efectivo. En el artículo 608 último párrafo del Código Procesal Civil se precisa que la medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva”.*

### **3. CARACTERISTICAS**

Las características de la medida cautelar lo encontramos en el artículo 612 del Código Procesal Civil, que establece que *“Toda medida cautelar importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable”*, es decir las características son:

- a) Importa un Prejuzgamiento:** Porque el Juez a través de la medida cautelar emite un juicio a priori o adelanta un juicio, es decir, antes que se resuelva el proceso principal concede un derecho a favor del demandante o ejecutante.
- b) Sumariedad.-** Es otra característica que se predica de las medidas cautelares, en atención a la forma de producirse, con limitación de medios de conocimiento (aparición de buen derecho, y solo aparición) brevedad de trámites, y no producción de cosa juzgada de las resoluciones que las acuerdan.
- c) Provisoriedad.-** Es decir que cuando alcanza autoridad de cosa juzgada el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se extingue ipso iure, la eficacia de la resolución cautelar, porque a partir de ese instante pierde su razón de ser y agota, por lo tanto, su ciclo vital, asimismo las medidas cautelares tienen un periodo de vigencia señalados en ley.
- d) Instrumentalidad.-** Toda vez que no son un fin en sí mismas, sino que sirven de instrumentos o medios para asegurar el cumplimiento de la pretensión planteada en el proceso principal.

Para Hinostroza Mínguez (2011) citando a Palacio *“El proceso cautelar carece, en rigor, de autonomía funcional, por cuanto su finalidad consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución que debe dictarse en otros proceso, al cual se encuentra necesariamente vinculado por su nexo*

*de instrumentalidad o subsidiaridad. Por ello se ha dicho que la tutela cautelar resulta configurada, con respecto a la actuación del derecho sustancial, como una tutela mediata, pues más que para hacer justicia sirve para asegurar el eficaz cumplimiento de ésta, o bien que el proceso mediante el cual esa tutela se exterioriza persigue, como objetivo inmediato, garantizar el buen fin de un proceso distinto” (PALACIO, 1992, TOMO VIII: 45).*

e) **Variabilidad.-** Por que en cualquier estado del proceso y a solicitud del titular de la medida el juez puede variar o modificar la medida cautelar en los siguientes aspectos:

- **En la Forma:** Es decir cambiando la modalidad de la medida, ejemplo: se varía de embargo en forma de depósito a secuestro conservativo.
- **En el monto:** En este caso se puede aumentar o disminuir el monto de la medida.
- **En los bienes:** es decir reemplazando los bienes afectados con la medida cautelar por otros.
- **En los órganos de auxilio Judicial:** Reemplazando al custodio judicial, interventor, recaudador, o administrador.

Hinostroza (2011) citando a Gozani, sostiene “*que la medida cautelar es variable, porque puede sufrir cambios en cualquier estado del proceso, o sea, es dinámica, pudiendo transformarse permanentemente. En consecuencia, se puede modificar la forma de la medida cautelar, variar los bienes sobre los que recae o su monto, y sustituir al órgano de auxilio judicial. Sobre esto, Gozani refiere que “la modificación puede consistir en una **ampliación de las sumas, del tiempo de las modalidades decretadas; también es la mejora de la cautela lograda, o bien por la sustitución de la precautoria**” (GOZAINI, 1992, Tomo I, Volumen 2: 816).*

Existen algunas características que complementan los anteriores y son:

a) **Tiene una Función aseguradora.-** Porque garantiza el cumplimiento o ejecución de la sentencia a expedirse en el proceso principal, lo cual podría

tornarse impracticable a falta de aquella y debido, especialmente, al **periculum in mora**.

**b) Reserva.-** La medida cautelar es reservada. Esto significa que el afectado recién se enterara de la misma una vez dictada (pudiendo formular oposición, aunque, es de resaltar ésta no suspende la ejecución de la medida cautelar).

**c) Proporcionalidad.-** Toda medida cautelar se caracteriza por ser proporcional. Esto significa que debe guardar correspondencia con el petitorio de la demanda interpuesta (o por presentarse, si se trata de medida anticipada o fuera de proceso). Al respecto el Código Procesal Civil, en el inciso 3) de su artículo 611, hace mención a la razonabilidad de la medida cautelar para asegurar la eficacia de la pretensión, como una de las cuestiones que el juez debe apreciar a efecto de conceder la medida *precautoria*.

**d) Se pueden interponer antes de iniciado un proceso (medida cautelar fuera del proceso),** regulada en el art. 608 del Código Procesal Civil, la cual tiene por finalidad asegurar la eficacia de una pretensión, debiendo expresarse y solicitarse claramente ante el juez que conocerá el proceso principal, y según el artículo 636 del Código Procesal Civil, una vez ejecutada el beneficiario tiene 10 días para interponer la demanda (sin contarse el plazo de conciliación extrajudicial si lo hubiere).

#### **4. REQUISITOS**

Los requisitos de la medida cautelar lo encontramos en el artículo 611 del Código procesal civil, que establece que *“El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie: 1. La verosimilitud del derecho invocado. 2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable. 3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión. La medida dictada sólo afecta bienes y derechos de las*

*partes vinculadas por la relación material o de sus sucesores, en su caso. La resolución precisa la forma, naturaleza y alcances de la contracautela. La decisión que ampara o rechaza la medida cautelar es debidamente motivada, bajo sanción de nulidad”.*

Del texto normativo fluyen los siguientes requisitos:

**a) Verosimilitud del Derecho invocado.**

También denominado apariencia del derecho o el *fumus boni iuris* (expresión latina que significa la apariencia del derecho legítimo, el “humo del buen derecho”). Es decir no se requiere una certeza del derecho (como en la sentencia definitiva) sino un juicio de probabilidad, provisional o indiciario a favor del accionante en relación al derecho que invoca en el proceso principal.

El Jurista Carrión Lugo (2009) sostiene *“este presupuesto requiere prueba del derecho que se reclame, el cual debe acompañarse como requisito del procedimiento, si no constare ya del propio expediente principal. En todo caso el Juez tiene que examinar los dos cuadernos. Pero no vale cualquier prueba. La ley no exige que se plena, pero sí que constituya al menos presunción suficiente de la pretensión procesal propuesta. La presunción, según ha sido definida por la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, es la consecuencia que la ley y el Juez deducen de un hecho conocido para llegar a otro desconocido. Así, pues, la presunción, para que pueda satisfacer la voluntad legal en la materia de que estamos tratando, ha de ser suficiente para producir en el ánimo del juez la convicción de la existencia del derecho que se reclama. Resumiendo, podemos señalar que las pruebas aportadas al momento de la solicitud de la medida cautelar hacen presumir la verdad, al menos aparente, del derecho que será tutelada en la sentencia final que se emita al concluir el proceso”.*

**b) Peligro en la demora u otra razón justificatoria de la medida precautoria**

Es el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva, que se pretende se reconozca en la sentencia final, se pierda y la decisión final no pueda hacerse

efectiva por el transcurso del tiempo; se debe pues acreditar el interés jurídico del peticionante en evitar un perjuicio por el transcurso del tiempo que pueda durar la tramitación del proceso principal. El peligro debe ser actual, real y objetivo, no un simple temor o aprensión derivados de circunstancias subjetivas o personales del solicitante, sino originado en hechos que puedan ser apreciados por cualquier sujeto.

Para Hinostroza (2011) citando a Palacio “...*Constituye requisito específico de fundabilidad de la pretensión cautelar el peligro probable de que la tutela jurídica defina que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse **periculum in mora**, es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes...*” (PALACIO, 1992, Tomo VII: 34).

**c) Razonabilidad de la medida cautelar para garantizar la eficacia de la pretensión**

La medida cautelar que se solicite no debe estar dirigida a causar perjuicio a la contraparte de un modo desproporcionado, abusivo o innecesario, sino que debe estar orientada, estrictamente, a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva. Es por ello que la fundamentación de la pretensión cautelar, el solicitante debe explicar adecuadamente la razonabilidad de la medida preventiva para garantizar la eficacia de la pretensión (requisito de la medida cautelar exigido en el artículo 611, inciso 3, del Código Procesal Civil). Si tal medida fuese a todas luces excesiva o si busca imponer a la parte contraria un gravamen innecesario, entonces, se estará incumpliendo el requisito examinado en este apartado y deberá desestimarse la solicitud cautelar.

**d) Contracautela**

La contracautela (requisito de la medida cautelar previsto en el artículo 610 inciso 4 del Código Procesal Civil), denominada también fianza o caución judicial, puede ser definida como aquella figura procesal dirigida a garantizar

la reparación de los daños y perjuicios causados indebidamente a quien sufre la ejecución cautelar. **Consiste en la garantía real** (dinero, hipoteca, garantía mobiliaria, etc.) **o personal** (fianza o caución juratoria) que se pone a consideración del Juzgado, la cual, de ser admitida, tendrá por objeto asegurar la indemnización que pueda corresponder al afectado, haciéndose efectiva solo en el caso que el derecho que sustenta la pretensión del cautelado sea desestimado, pues, resulta evidente que no puede hablarse de daños y perjuicios derivados de la tramitación cautelar cuando la pretensión del solicitante de la medida es al final amparada por el órgano jurisdiccional (en el supuesto de desestimarse la pretensión del solicitante no perderá éste la totalidad de la contracautela, sino solo relativo al monto que sea suficiente para cubrir el resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados al afectado; lo contrario sería desnaturalizar el objeto de la contracautela).

El Jurista Hurtado Reyes (2014), sostiene *“La contracautela nace entonces, para dar respuesta al principio de igualdad procesal y al de bilateralidad, pues hace viable la cautela solicitada por el actor y asimismo reconoce en favor del demandado la posibilidad de resarcimiento si el derecho alegado no es tal.”*

## **5. ÓRGANOS DE AUXILIO JUDICIAL EN LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Los órganos de auxilio judicial son auxiliares de la jurisdicción civil (En virtud del artículo 54 del Código Procesal Civil), siendo el perito, el depositario, el interventor, el martillero público, el curador procesal, la policía y los otros órganos que determine la ley (En virtud del artículo 55 del Código Procesal Civil), los cuales cumplen una función de apoyo y colaboración a la administración de justicia en determinadas labores de utilidad para el desarrollo del itinerario procesal.

En las medidas cautelares participan principalmente el depositario, el custodio, el interventor (recaudador o informador), el administrador, la autoridad policial o fuerza pública.

## **6. CLASES**

Existen diversas clasificaciones de la medida cautelar, sin embargo hemos tomado en cuenta y desarrollar la clasificación contenida en nuestra Código Procesal Civil, específicamente en la Sección Quinta, Título IV capítulo II, de nuestro Código Procesal Civil, siendo: Las medidas para Futura Ejecución Forzada, Medidas temporales sobre el fondo, medidas innovativas y medidas de no innovar.

### **6.1. Medidas para Futura Ejecución Forzada**

Las medidas para futura ejecución forzada son aquellas dirigidas a asegurar el cumplimiento de la obligación a que se le condenará al vencido mediante el correspondiente fallo jurisdiccional. Ellas garantizan que los bienes que van a ser materia de ejecución forzada se mantengan para su realización, y Son el embargo (en sus diferentes formas) y el secuestro (judicial y conservativo).

#### **A) El embargo**

Al respecto hemos considerado desarrollar lo siguiente:

##### **a) Definición**

Conforme a nuestro ordenamiento procesal civil el embargo consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado aunque el bien se encuentre en posesión de tercero, siempre que la pretensión principal sea apreciable en dinero.

*Carrión Lugo (2009), manifiesta que “El embargo, en términos generales, es una figura legal consistente en la aprehensión, ocupación o retención legal o simbólica de los bienes de una persona, por mandato judicial, para obtener el cumplimiento forzoso de una obligación cuando esta no se haya cumplido en tiempo y forma. Esta aprehensión, ocupación o retención puede ser real o simbólica, ya que no es necesario que las cosas embargadas salgan de la esfera de protección de su dueño y, más aun, es muy común que ellas queden*

*en su poder custodiándolas éste en calidad de depositarios. Tratándose de bienes inmuebles, el embargo se lleva a efecto por medio de una inscripción, que el tribunal ordena se realice en el registro de bienes raíces pertinente.”*

Martínez Letona (2015), citando a Ramiro Podetti, define el embargo “*Como la medida judicial que afecta un bien o bienes determinados, de un deudor o presunto deudor, al pago eventual de un crédito, individualizándolos y limitando las facultades de disposición y goce”.*

#### **b) Clases de embargo**

Tenemos las siguientes

- **Embargo en forma de depósito**

Procede cuando se afectan bienes muebles, apreciables en dinero, que son de propiedad del obligado (así como de los garantes: avalistas o fiadores demandados) que se encuentren en su poder, sin desposesión debido a que este será designado como depositario judicial, con las responsabilidades que implica (puede plantearse dentro o fuera del proceso).

En el depósito judicial, ejercen el control de la cosa el veedor (de haberlo), las partes y el Juez.

Martínez Letona (2015), dice que el embargo en forma de depósito “*Consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado. Es procedente siempre que la pretensión a garantizar es el proceso cautelado o principal sea apreciable en dinero”.*

- **Embargo de inmueble sin inscripción registral.**

Lo encontramos regulado en el artículo 650 de nuestro Código Procesal Civil, en este caso sostenemos que: se afecta un bien inmueble no inscrito, encontrándose el obligado en posesión, la misma que conservara, más aun si será nombrado depositario

judicial, no estando obligado a pagar renta alguna. Esta medida excluye a los frutos es decir no lo afecta.

Carrión Lugo (2009), sostiene “*en relación a inmueble no inscrito se trata realmente de embargo en forma de depósito y por ello señala que debe nombrarse necesariamente depositario del bien al propio obligado*”.

- **Embargo de inmueble en forma de inscripción.**

Lo encontramos regulado en el artículo 656 de nuestro Código Procesal Civil, en este caso sostenemos que: esta medida cautelar tiene por finalidad limitar la disponibilidad de los bienes registrados para así garantizar el cumplimiento del fallo definitivo, lo cual se lograra inscribiéndose en la partida registral correspondiente (al bien afectado) el monto de la afectación, ya que esta medida cautelar no prohíbe la transferencia del bien, y de darse esta situación (en caso ya esté inscrita la medida cautelar) el que adquiere el bien, asume la carga hasta por el monto que de la afectación, en virtud del principio de publicidad registral, según el cual, se presume *jure et de jure* que todos tienen conocimiento del contenido de las inscripciones.

Marines Letona (2015), manifiesta: “*Actúa como órgano de auxilio en esta modalidad de embargo el registrador, quien ejecuta el embargo inscribiendo el monto de la afectación, siempre que la medida cautelar resulte compatible con el título de propiedad ya inscrito*”.

- **Embargo de inmueble en forma de retención.**

Lo encontramos regulado en el artículo 657 de nuestro Código Procesal Civil, sostenemos que esta medida cautelar recae sobre bienes del deudor (ya sea sumas dinerarias u otros), que se

encuentran en posesión de terceros, con la finalidad de que ellos retengan el bien y lo pongan a disposición del juzgado. Este tipo de medida cautelar recae sobre todo en dinero que una persona tiene en una cuenta de cualquier institución financiera o bancaria.

Hurtado Reyes (2014) sostiene que *“el embargo en forma de retención tiene dos vertientes, la primera que procede contra los bienes que estén en posesión de terceros, bajo cualquier circunstancia (bienes entregados en depósito, bienes sujetos a prenda, caudales o dineros derivados de una cuenta de ahorro u otros similares a cargo de institución bancaria o financiera) o es posible la afectación de los denominados derechos de crédito, es decir, la acreencia que tenga el obligado frente a terceros y que se encuentren pendientes de cumplimiento. El requisito primordial es que los bienes en posesión de terceros sean de dominio del obligado. La retención se hace poniendo lo retenido a nombre del juzgado, a través del Banco de la Nación o en posesión del retenedor, quien asume la condición de depositario. Este embargo admite la posibilidad de ser comunicado vía correo electrónico cuando se trate de una entidad financiera. La norma procesal ha previsto igualmente los errores y consecuencias que se puede generar cuando el depositario no proporciona la información veraz sobre los bienes en su posesión o incumple con la orden de retención (artículo 659 y 660)”*.

- **Embargo de inmueble en forma de intervención en recaudación.** Lo encontramos regulado en el artículo 661 de nuestro Código Procesal Civil, sostenemos que el embargo en forma de intervención en recaudación, representa aquella medida cautelar dirigida a embargar los ingresos de las empresas pertenecientes a personas naturales o jurídicas (incluyendo aquí a las que no tienen fines de lucro), para lo cual son ellas objeto de control o

intervención por parte del órgano de auxilio judicial denominado interventor, quien, en mérito del mandato cautelar respectivo, se ocupa de recaudar directamente tales ingresos (haciendo exclusión de los destinados a cubrir los gastos propios de funcionamiento, como, por ejemplo, los sueldos del personal que en ellas labora) o de informar sobre la marcha económica de la empresa intervenida a fin que el solicitante de la medida y el Juez conozca sobre su real situación.

- **Embargo de inmueble en forma de intervención en información**

Lo encontramos regulado en el artículo 661 de nuestro Código Procesal Civil, sostenemos que: por este tipo de medida cautelar se recaba información del movimiento económico de una empresa de persona natural o jurídica, por parte del órgano de auxilio judicial denominado interventor, dentro de un plazo establecido por el juez.

Hurtado Reyes (2014) señala “*el embargo en forma de intervención en sus dos modalidades, en recaudación e intervención (artículo 661 y 665), el primero de ellos tiene por objeto realizar la recaudación diaria de los ingresos que tenga una unidad de producción, una empresa en realidad, la que puede ser persona natural o jurídica con fines o sin fines de lucro (una tienda, una bodega, una ferretería, un restaurante, una fábrica etc.). en cuanto a la segunda, el objeto de la medida cautelar es la de la empresa para brindar información respecto del movimiento económico de la misma, ingresos, egresos, gastos corrientes, activos, pasivos, etc. En ambos casos se requiere de la designación de un interventor, es decir el auxilio judicial que se encarga de recaudar los ingresos diarios de la empresa o de informar sobre su movimiento económico, para lo cual el mandato cautelar debe señalar la periodicidad de la recaudación o de la información que se debe remitir al juzgado, con conocimiento de las partes*”.

- **Embargo de inmueble en forma de administración**

Lo encontramos regulado en el artículo 669 de nuestro Código Procesal Civil, sostenemos que: Esta clase de embargo (en forma de administración) es aquel que recae sobre bienes fructíferos, que se afectan en administración con la finalidad de recaudar los frutos que Produzcan.

Para Hinostroza Mínguez (2011) citando a Carreras *“El objeto de la administración no viene constituido precisamente por los frutos y rentas cuya afectación quiere garantizarse, sino por el patrimonio o elementos patrimoniales del ejecutado que producen aquellos, y la administración tiene por objeto no la custodia de los bienes, que es el elemento primario y básico, sino hacerlos producir el trabajo, frutos y rentas que según su naturaleza sean pertinentes, e inclusive transformar estos bienes o convertirlos en los casos y en la medida que la naturaleza de la administración exija”* (CARRERAS, 1957: 495-496).

Hurtado Reyes (2014) refiere *“que el embargo en forma de administración de bienes (artículo 669), procede cuando la medida recae sobre bienes que generan frutos (una chacra, un inmueble alquilado, una cuenta de ahorros etc.), el objeto de esta medida es afectar directamente los frutos, haciendo la recaudación de los mismos y poniéndolos a disposición del Juez que dictó la cautela”*.

- **Anotación de demanda**

Lo encontramos regulado en el artículo 673 de nuestro Código Procesal Civil, sostenemos que como toda medida cautelar tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva, pero en este caso la pretensión discutida en el proceso principal debe referirse a derechos inscritos, y esta pretensión o demanda es la que se anotara en la partida registral, para que en virtud de la publicidad registral sea de conocimiento por terceros.

Hurtado Reyes (2014) manifiesta *“que se encuentra regulada dentro de los embargos y secuestros, pero en realidad no corresponde su naturaleza a ninguno de ellos, en cambio, se puede decir que se trata de una medida cautelar para futura ejecución forzada, pues fundamentalmente busca garantizar el resultado final del proceso. La anotación de demanda como su mismo nombre lo indica es una medida cautelar que tiene por objeto realizar la anotación de la existencia de una litis en un registro jurídico, así esta medida será procedente cuando la discusión derivada del proceso principal, está centrada en la modificación del registro, es decir, por la pretensión discutida en el proceso principal está vinculada al registro (otorgamiento de escritura pública, nulidad de acto jurídico, reivindicación, prescripción adquisitiva de dominio, etc.). Esta medida cautelar se ejecuta en el Registro, siendo el encargado de ejecutarla el Registrador Público que es el que recepciona el mandato judicial. La anotación de demanda no afecta el derecho de disposición de su titular, pero conforme a las normas de registro la anotación genera la posibilidad de protegerse contra cualquier tipo de transferencia o gravamen inscrito con posterioridad sobre el cual tendrá preferencia”*.

## **B) El Secuestro**

Al respecto hemos considerado desarrollar lo siguiente:

### **a) Definición**

Antes definir debo mencionar que el secuestro se encuentra regulado en el artículo 643 de nuestro Código Procesal Civil, que establece; *“Cuando el proceso principal tiene por finalidad concreta la dilucidación del derecho de propiedad o posesión sobre determinado bien, la medida puede afectar a éste, con el carácter de secuestro judicial, con desposesión de su tenedor y entrega a un custodio designado por el Juez. Cuando la medida tiende a*

*asegurar la obligación de pago contenida en un título ejecutivo de naturaleza judicial o extrajudicial, puede recaer en cualquier bien del deudor, con el carácter de secuestro conservativo, también con desposesión y entrega al custodio. Se aplican al secuestro, en cuando sean compatibles con su naturaleza, las disposiciones referidas al embargo”.*

Podemos definir al secuestro como la medida cautelar que tiene por finalidad la desposesión de un determinado bien (mueble), de su tenedor (que puede ser el afectado o un tercero), para su posterior entrega a un custodio judicial, quien lo guardara y conservara a orden del juzgado hasta que el juez ordene lo conveniente. Su procedencia es limitada ya que se permite su aplicación cuando: en el proceso principal está en discusión el derecho de propiedad o posesión de un bien, o cuando la medida tiende a asegurar la obligación contenida en un título ejecutivo de naturaleza judicial o extrajudicial.

Para Hinostroza Mínguez (2011) *“El secuestro es la medida cautelar por la cual se afecta física y no jurídicamente como en el embargo – un determinado bien mueble (registrado o no) para asegurar el cumplimiento de la sentencia a dictarse posteriormente. Implica la desposesión del bien de su tenedor (que puede ser el afectado o un tercero, si no estuviese en poder del primero) y entrega a un órgano de auxilio judicial denominado custodio, para que lo guarde y conserve a orden del Juzgado hasta que decida en definitiva el asunto principal (si acaso el levantamiento, sustitución o variación de la medida precautoria no se produce antes).*

## **b) Clases**

Tenemos las siguientes clases:

- **Secuestro Judicial**

Se encuentra regulado en el primer párrafo del artículo 643 de nuestro Código Procesal Civil, que establece “Cuando el proceso

principal tiene por finalidad concreta la dilucidación del derecho de propiedad o posesión sobre determinado bien, la medida puede afectar a éste, con el carácter de secuestro judicial, con desposesión de su tenedor y entrega a un custodio designado por el Juez”, es decir es el bien sobre el cual va a recaer la afectación, tiene que ser objeto de aclaración o discusión en el proceso principal.

El Jurista Martínez Letona (2015), señala *“finalmente con relación a esta modalidad de secuestro solo decir que por su finalidad está ligada a los procesos de cognición y no a los de ejecución”*.

Hinostroza (2011) citando a Henríquez hace notar que el efecto del secuestro *“... no se ciñe sobre el derecho del sujeto pasivo a la cosa, sino sobre la cosa misma; esto es, no se secuestra lo que se considera propiedad de otro porque el fin de la medida es asegurar la inmovilidad de la situación jurídica e integridad física de la cosa en vista del interés y el derecho que dice tener el solicitante sobre ella. Se afirma el derecho de propiedad o derecho personal sobre cosa determinada en el mismo secuestrante...”* (HENRÍQUEZ LA ROCHE, 1976:41-42).

Hinostroza citando a Monroy dice del secuestro judicial que *“...es lo que podríamos llamar el secuestro clásico, en ese sentido, recae sobre los bienes cuya posesión o propiedad esta controvertida en el proceso principal”*.

Carrión Lugo (2009) sostiene “cuando la pretensión procesal principal tiene por objeto concreto la dilucidación del derecho de propiedad posesión sobre determinado bien, la medida puede afectar a dicho bien con el carácter de secuestro judicial, con desposesión de su tenedor y entrega a un custodio designado por el Juez (artículo 643, 1. Párrafo, del Código Procesal Civil). Señalamos por ejemplo, en el caso que se estuviera discutiendo

judicialmente la resolución de contrato de compraventa de un automóvil, por falta de pago del precio por parte del comprador, supuesto en el cual el vendedor válidamente podría solicitar como medida cautelar el secuestro de vehículo y la entrega a un custodio y el Juez atender el pedido.

- **Secuestro Conservativo**

Se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 643 de nuestro Código Procesal Civil, que establece: “Cuando la medida tiende a asegurar la obligación de pago contenida en un título ejecutivo de naturaleza judicial o extrajudicial, puede recaer en cualquier bien del deudor, con el carácter de secuestro conservativo, también con desposesión y entrega al custodio”. Es decir este tipo de secuestro es única y exclusivamente para el proceso único de ejecución, el cual a su vez es un proceso exclusivo para los “títulos Ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial, y puede recaer en cualquier bien del deudor”. El cual es objeto de la presente tesis.

Ledesma Narváez (2008) señala al respecto: *“El secuestro conservativo opera cuando se busca “asegurar la obligación de pago contenida en un título ejecutivo de naturaleza judicial o extrajudicial”. El secuestro conservativo también es calificado como secuestro inespecífico de bienes, porque en este tipo de medida, la afectación no está orientada a recaer sobre un bien concreto, objeto directo o indirecto de la relación jurídica sustancial en discusión, A tal punto que el bien secuestrado no se encuentra identificado a priori en el patrimonio del deudor. Siendo los requisitos para su procedencia los siguientes: 1) Que la titularidad de los bienes que se afecten sean de propiedad del deudor, aunque estos se encuentren en poder de terceros, y 2) Que la naturaleza de dichos bienes permitan el desplazamiento, para que opere la desposesión y entrega al custodio, caso*

*contrario, no estaríamos ante un secuestro conservativo propiamente dicho sino ante un depósito”.*

El Jurista Hinostroza Mínguez (2011) sostiene lo siguiente: “*Al respecto expresa su desacuerdo con lo señalado en el artículo 643 segundo párrafo del Código Procesal Civil, pues prácticamente condiciona la admisión de una medida cautelar en forma de secuestro conservativo a la existencia de un proceso único de ejecución (en curso o por promoverse, si se trata de una medida fuera de proceso). Su posición discrepante la basa en las siguientes consideraciones:*

- *El universo de conflictos de interés o incertidumbres jurídicas no lo constituyen aquellos asuntos a ser dilucidados en vía de proceso único de ejecución, por lo tanto, resultan indispensables las decisiones cautelares en todo tipo de procesos, a fin de evitar que las sentencias sean solamente líricas, sin posibilidad de ser ejecutadas debido al ocultamiento o disposición de bienes por parte del obligado.*

Es cierto lo sostenido por el Jurista Hinostroza Mínguez, por ejemplo: las pretensiones dinerarias, existen en todas las vías como la de conocimiento (artículo 475 inciso 2), la abreviada (artículo 486 inciso 7) y la sumarísima (artículo 546 inciso 7) y no solo en la ejecutiva, por lo que teniendo en cuenta la finalidad de las medidas cautelares, resulta aceptable la permisión de cualquier medida cautelar, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales.

- *Una adecuada administración de justicia no se limita a decir el derecho que le corresponde a una determinada situación, sino que implica, además, el hacerlo efectivo. Por ello, a fin de asegurar la ejecutabilidad de las sentencias, debe el juzgador aplicar, a pedido de parte, las medidas cautelares del caso,*

*cualquiera que sea la forma que ellas adopten, porque así se lo faculta el artículo 608 del Código Procesal Civil.*

Las medidas cautelares tienen como finalidad “Asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva”, dicho en otras palabras asegurar la ejecutabilidad de la sentencia, mediante la ejecución forzada en caso el demandado o ejecutado persista en no acatar lo decidido, es por ello que entre el universo de medidas cautelares se debe permitir la que más garantice la ejecución de la sentencia.

- *La verosimilitud del derecho invocado, requisito para la concesión de una medida cautelar, es susceptible de apreciarse no sólo en los procesos únicos de ejecución sino en otras clases de proceso, por lo que no se explica que una forma de medida preventiva como es el secuestro conservativo, que puede ser la única aplicable o la más idónea para garantizar el cumplimiento de una obligación, tenga que ser restringida a los procesos únicos de ejecución. En consecuencia, significando toda medida cautelar un prejuzgamiento, esto es, una anticipación aproximada de la decisión final, y observando el Juez que el derecho invocado por el solicitante de una medida precautoria en forma de secuestro conservativo es verosímil, nada debería impedir la aplicación de ésta en cualquier clase de proceso, siempre que se cumpla con este requisito.*

El hecho de restringir una medida cautelar como el “Secuestro Conservativo” a los procesos únicos de ejecución, no tiene justificación porque los presupuestos de una medida no son exclusivas de un tipo de procesos, tal es el caso de la “Verosimilitud del derecho invocado”, y de darse este

presupuesto conjuntamente con las demás, obviamente el juez deberá conceder cualquier medida cautelar que se solicite.

- *Siendo otra de las condiciones para el pronunciamiento de la decisión cautelar el peligro en la demora del proceso, no se entiende por qué se reserva al proceso único de ejecución la medida cautelar en forma de secuestro conservativo, dado el carácter ágil y expeditivo de aquél. Lo lógico es que se permita su aplicación en otros procesos de mayor duración por ser mucho más evidente el peligro al que hacemos mención.*

Es aceptable un dicho “a mayor peligro mayor protección”, por lo que los procesos causales al ser más duraderos necesita una regulación más abierta respecto a la concesión de medidas cautelares, atendiendo a su finalidad y tomando en cuenta los presupuestos para su concesión.

- *La restricción de las medidas cautelares en forma de secuestro conservativo de los procesos únicos de ejecución, no encuentra sustento en el hecho de evitarle al sujeto pasivo de la relación jurídica procesal los daños y perjuicios que le ocasionaría una decisión de tal naturaleza que, al final, con la sentencia, se aprecia que resultó ser injusta, porque el legislador ha previsto como solución la figura de la contracautela, por la cual se asegura al afectado con una medida cautelar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar su ejecución (primer párrafo del Código Procesal Civil).*

La contracautela, es una garantía frente a los daños y perjuicios que pueda ocasionar una medida cautelar, al ejecutado o demandado, razón por la cual no encuentro argumentos para restringir el “Secuestro Conservativo” a una sola vía procedimental.

- *La exclusividad de los procesos únicos de ejecución respecto de las medidas cautelares en forma de secuestro conservativo haría inaplicable el artículo 649 del Código Procesal Civil, que contempla la hipótesis de la conversión del embargo en forma de depósito a secuestro conservativo cuando el obligado se niega a ser depositario. En efecto, si se sigue con el criterio restrictivo, le bastaría al demandado negarse a ser depositario para hacer impracticable tanto una como otra medida cautelar, en los supuestos que ellas tengan lugar en otras clases de procesos que no sean los procesos únicos de ejecución. Se estaría vedando de esta manera la tutela jurisdiccional efectiva de aquel demandante que hubiese invocado y acreditado la verosimilitud de su derecho y la necesidad de la decisión cautelar en razón del peligro por la demora del proceso.*

La opinión del jurista es respetable, ya que no pueden existir alegaciones para dejar sin efecto la ejecución de una resolución judicial (de una medida cautelar), tan solo por restringir el secuestro conservativo a los procesos únicos de ejecución.

- *La utilidad de la medida cautelar en forma de secuestro conservativo no puede ser minimizada con el argumento de la existencia de otras medidas preventivas, porque, insistimos, aquella puede ser la única o la más idónea para asegurar el cumplimiento de una obligación ordenado judicialmente. La desposesión del bien del deudor y su entrega al custodio evita su ocultamiento, pérdida y, sobre todo, desvalorización, por lo que representa la manera más efectiva de proteger los derechos de los acreedores.*

Como lo hemos mencionado la finalidad de la medida cautelar es “garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva”, es

decir permitir que la sentencia se ejecute, y tomando en cuenta ello, se debería permitir solicitar la medida cautelar, más idónea y adecuada, con tal de lograr este fin, por lo que en muchos casos la más idónea podría ser el “Secuestro Conservativo”, entonces no hay razón para prohibir esta medida a los procesos causales.

- *De acuerdo a los acápites anteriores, no existe, pues, motivo valido para circunscribir las medidas cautelares en forma de secuestro conservativo a los procesos únicos de ejecución, por lo que creemos deben resultar aplicables a las demás clases de procesos (siendo necesaria, pues, la forma legislativa del caso), siempre que el derecho invocado sea verosímil y se haya ofrecido contracautela y demostrado la necesidad del mandato respectivo por el peligro en la demora del proceso principal*

Es de resaltar finalmente, que las normas que regulan al embargo son supletorias en lo que tenga que ver con la medida cautelar en forma de secuestro, siempre que no se oponga a sus caracteres constitutivos. En efecto, por disposición del último párrafo del artículo 643 del Código Procesal Civil, se aplican al secuestro, en cuanto sean compatibles con su naturaleza, las disposiciones referidas al embargo.

Debemos mencionar que estamos de acuerdo con lo sostenido por el Jurista Hinostroza, debido a que los presupuestos, características, Requisitos, etc. Para la concesión de una medida cautelar, se pueden dar en cualquier clase de proceso sea sumarísimo, abreviado, de conocimiento o único de ejecución, por lo que no hay razón de restringir el secuestro conservativo al proceso únicos de ejecución.

## 6.2. Medidas Temporales sobre el fondo.

Lo encontramos regulado en el artículo 674 del Código Procesal Civil, que establece que *“Excepcionalmente, por la necesidad impostergable del que la pide, por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada, la medida puede consistir en la ejecución anticipada de lo que el Juez va a decidir en la sentencia, sea en su integridad o sólo en aspectos sustanciales de ésta, siempre que los efectos de la decisión pueda ser de posible reversión y, no afecten el interés público.”*

Se denomina así, a aquellas que anticipan exactamente lo que presumiblemente va a ser el pronunciamiento final, en este caso el juez adelanta uno o todos los efectos de la sentencia a dictarse, adelanta la ejecución de la sentencia. Ejemplo: La asignación Anticipada de alimentos, la devolución del bien en el despojo, la entrega de un menor cuando se encuentre en poder de la madre que lleve una conducta deshonrosa, que se nombre un administrador de bienes o remoción (cuando el proceso principal tenga que ver con el nombramiento de un administrador de bienes o la remoción de este), etc.

Hinostroza Mínguez (2011) citando a Monroy dice *“Se denominan así a aquellas que anticipan exactamente lo que presumiblemente va a ser el pronunciamiento final en el proceso principal”*. Las medidas temporales sobre el fondo son aquellas de carácter excepcional cuyo objeto consiste en anticipar lo que va a ser materia de decisión en la sentencia firme. A su carácter provisorio (propio de toda medida cautelar) se suma como nota singular el hecho de que, constituyendo tales medidas la pretensión misma (íntegra o parcial), su concesión y ejecución, pese a la referida coincidencia, no significan el amparo definitivo de la demanda o reconvencción, según el caso, sino la anticipación del fallo que ponga fin a la controversia. Se extinguirá su naturaleza cautelar una vez resuelto el proceso principal, pues prácticamente se fundirá con la pretensión reclamada. Solo será cuestión de tiempo mientras dure el proceso la suspensión de la efectiva concreción del derecho alegado, cuya

*materialización inicial tiene lugar previa y provisoriamente con la medida precautoria”.*

### **6.3. Medidas innovativas.**

Esta clase de medida cautelar (innovativa) se encuentra contemplada en el artículo 682 del Código Procesal Civil, el cual prescribe lo siguiente: *“Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el Juez dictar medidas destinadas a reponer un estado de hecho o de derecho cuya alteración vaya a ser o es el sustento de la demanda. Esta medida es excepcional por lo que sólo se concederá cuando no resulte aplicable otra prevista en la ley”.*

Como se puede apreciar esta medida excepcional está dirigida: a modificar una situación de hecho o derecho que motivó la demanda, reponiendo al estado anterior, para evitar un perjuicio irreparable.

Hinostroza Mínguez (2011) sostiene que *“La medida precautoria llamada innovativa es aquella diligencia cautelar de carácter excepcional, ordenada de oficio o a petición de parte, cuyo objeto es reponer un estado de hecho o de derecho, siendo menester que se despliegue una actividad (innovativa) que modifique nuevamente el mundo exterior para lograr así tal reposición, representado la alteración de dicho estado la causa que hace nacer la pretensión principal del actor”.*

### **6.4. Medida de no innovar.**

Esta clase de medida cautelar (de no innovar) se encuentra contemplada en el artículo 687 del Código Procesal Civil, el cual prescribe lo siguiente: *“Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el Juez dictar medidas destinadas a conservar la situación de hecho o de derecho cuya situación vaya a ser o sea invocada en la demanda y, se encuentra en relación a las personas y bienes comprendidos en el proceso. Esta medida es excepcional por lo que se concederá sólo cuando no resulte de aplicación otra prevista en la ley”.*

Como se puede apreciar esta medida está dirigida: a conservar la situación de hecho o de derecho que motivo la demanda, hasta que el Juez decida en el proceso principal lo que corresponde siendo ella excepcional, para evitar un perjuicio irreparable.

Hinostroza Mínguez (2011) sostiene que: *“La medida cautelar de no innovar o prohibición de innovar está dirigida a mantener el estado de hecho o de derecho cuya situación vaya a ser o sea invocada en la demanda (de lo que se infiere que puede tratarse de una medida fuera o dentro de proceso), para así garantizar la eficacia de la sentencia a dictarse posteriormente”*.

## **SUB CAPITULO IV**

### **TITULOS VALORES**

*1. CONCEPTO; 2. PRINCIPIOS CAMBIARIOS; 3. SUJETOS INTERVINIENTES EN LOS TÍTULOS VALORES.  
4. REQUISITOS FORMALES ESENCIALES DE LOS TITULOS VALORES. 5. DERECHOS QUE CONFIERE  
EL TITULO VALOR; 6. CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES; 6.1. TÍTULO VALOR AL PORTADOR;  
6.2 TITULO VALOR A LA ORDEN; TÍTULO VALORES NOMINATIVOS; 7. EL TITULO VALOR COMO TÍTULO  
EJECUTIVO; 8. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS; 9. TITULOS VALORES QUE RECONOCE  
NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO; 10. LA LETRA DE CAMBIO; 10.1. CARACTERÍSTICAS; 10.2. SUJETOS  
QUE INTERVIENEN; 10.3. REQUISITOS FORMALES ESENCIALES; 10.4. FORMAS DE GIRO;  
10.5. VENCIMIENTO; 10.6. TRANSFERENCIA; 10.7. ACEPTACIÓN; 10.8. PROTESTO POR FALTA  
DE ACEPTACIÓN DE UNA LETRA DE CAMBIO; 11. EL PAGARÉ; 11.1. DEFINICIÓN;  
11.2. CARACTERÍSTICAS; 11.3. INTERVINIENTES; 11.4. REQUISITOS FORMALES ESENCIALES;  
11.5. VENCIMIENTO; 11.6. PAGO; 12. EL CHEQUE; 12.1. DEFINICIÓN; 12.2. SUJETOS INTERVINIENTES;  
12.3 REQUISITOS FORMALES ESENCIALES.*

## TÍTULOS VALORES

A continuación desarrollaremos el tema títulos valores en general y dentro de las clases de títulos valores se ha considerado a la letra de cambio, el cheque y el pagaré, sin desmerecer a los demás.

### 1. CONCEPTO

Se denomina títulos valores a un conjunto de documentos típicos que tienen una formalidad propia exigida por ley, como letras de cambio, pagares, cheques, certificados de depósitos, vales de prenda, acciones de sociedades, obligaciones, cartas de porte, conocimiento de embarque, etc. que contribuyen a promover la actividad económica, agilizando y dando fluidez al tráfico comercial.

Según Torres, (2016) *“Los títulos valores son aquellos instrumentos que permiten agilizar el tráfico comercial, materializados en documentos que representan o incorporan derechos patrimoniales, que están destinados a la circulación y reúnen los requisitos formales esenciales exigidos por ley. Cuando decimos que los títulos valores están destinados a la circulación, queremos decir que están diseñados para transmitirse de persona a persona, por lo que el derecho-en su afán de brindar seguridad a estas transacciones – exige que estos documentos reúnan determinadas características. Dichas características fundamentales son los llamados requisitos formales esenciales, que vienen hacer las exigencias indispensables que deben estar presentes, que no puedan faltar, es decir, sin las cuales no estaríamos frente a un título valor”*. Dichas características esenciales y las demás formalidades propias de los títulos valores se encuentran previstas en la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores”.

### 2. PRINCIPIOS CAMBIARIOS

Son los siguientes:

- a) **Incorporación**, principio por el cual los derechos patrimoniales que representa el título valor se encuentran fusionados con este.
- b) **Literalidad**, principio por el cual los derechos y obligaciones que emergen del título valor se restringen solamente al contenido expreso del título.
- c) **Formalidad**, principio por el cual los títulos valores, para ser calificados como tales, deben reunir algunos requisitos previstos en la ley.
- d) **Circulación**, principio por el cual los títulos valores deben estar destinados a transmitirse libremente.
- e) **Autonomía**, principio por el cual la posición que tiene un sujeto que interviene en un título valor es distinta a la de los otros sujetos que también participan en la relación cambiaria.

### 3. SUJETOS INTERVINIENTES EN LOS TÍTULOS VALORES

En la terminología propia del Derecho Cambiario, se dice que intervienen en la vida de un título valor los siguientes sujetos:

- a) **El girador**, es la persona que emite el título valor. También se le denomina emitente, emisor o librador.
- b) **El girado o librado**, es aquella persona señalada en el título valor para constituirse como el deudor principal de este.
- c) **El aceptante**, es aquella persona que se compromete a pagar la deuda contenida en el título valor, pudiendo ser el girado (lo que ocurre en la mayoría de ocasiones) u otra persona que en defecto de este intervenga para cumplir con la obligación.
- d) **El tenedor**, beneficiario o tomador, es aquella persona señalada en el título valor como la facultad a recibir el pago de la prestación contenida en este. En suma, es el acreedor.

- e) **El endosante**, es aquella persona que, habiendo sido beneficiaria del título valor, transfiere este a otra persona, quien se convertirá en el nuevo beneficiario del título.
- f) **El endosatario**, es aquella persona que, habiendo adquirido el título valor por endoso, se constituye en el nuevo beneficiario de este.
- g) **Los garantes**, son aquellas personas que aseguran el cumplimiento de la obligación asumida por el deudor cambiario, mediante garantías personales (un aval) o una fianza) o garantías reales (una hipoteca, una prenda o anticresis).

#### **4. REQUISITOS FORMALES ESENCIALES DE LOS TITULOS VALORES**

Cuando se habla de requisitos formales esenciales de los títulos valores, estamos refiriéndonos a aquellos elementos que no deben faltar para que un documento sea considerado como título valor, es decir son tan inherentes a la naturaleza del título, que siempre deben estar para que este sea válido (ejemplo: el nombre del obligado, la consignación del documento oficial de identidad, etc.).

Estos requisitos formales esenciales pueden ser de **carácter general**, es decir comunes a todos los títulos valores, como la inclusión del importe, la firma de los intervinientes, etc.; **o de carácter particular**, es decir, específicos a cada título valor, como la indicación “cheque de pago diferido” para este tipo especial de cheque, o la denominación de pagaré para dicho título valor.

Entre los requisitos formales esenciales de caracteres generales o comunes a todos los títulos valores, tenemos:

##### **a) El importe del Título valor:**

Lo encontramos regulado en el artículo 5 la ley de títulos valores, el cual puede estar expresado en números y letras, en caso de que ambos difieran prevalece la suma menor, asimismo si hay discrepancia respecto a la unidad monetaria (siendo una de ellas en moneda nacional) o cuando esta

no se consigne, se entenderá que es en moneda nacional, pero en caso que se hubiera consignado unidad monetaria extranjera y hubiera duda al respecto (ejemplo: se consignó dólares y euros), en este caso no surte efecto cambiarios.

**b) Firma y Documentos oficial de identidad en los títulos valores.**

Quien firma un título valor deberá consignar su nombre y el número de su documento oficial de identidad, y tratándose de personas jurídicas, además se consignará el nombre de sus representantes que intervienen en el título. Sin embargo si hubiera error en la consignación del número del documento oficial de identidad no afecta la validez del título valor. Asimismo la firma puede ser sustituida, previo acuerdo por firma impresa, digitalizada u otros medios de seguridad gráficos, mecánicos o electrónicos.

**5. DERECHOS QUE CONFIERE EL TITULO VALOR**

Al respecto coincidimos con lo sostenido por el Jurista Torres Carrasco (2016), que: *“Un título valor otorga a su titular no solo el derecho de exigir el pago de la prestación contenida en el título (que es el derecho principal), sino también le otorga otros derechos, llamados accesorios. En este sentido, derechos accesorios son aquellos que no derivan de la emisión del título valor sino más bien de la circulación de este. Es el caso, por ejemplo: del derecho que le asiste al tenedor de un título valor deteriorado o destruido de solicitar al emitente la expedición de un duplicado o de un título valor equivalente. Ordinariamente los derechos accesorios son transferidos al beneficiario del título valor, sin embargo, mediando acuerdo expreso, pueden ser excluidos, evitándose de esta manera que sean transferidos a quien adquiere el título”*.

**6. CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES**

Existen varias clasificaciones de Títulos Valores, por ejemplo hay quienes lo clasifican atendiendo al derecho que estos representan en: **a)** aquellos que contienen la obligación de pagar una suma de dinero (un pagaré, una letra de cambio); **b)** aquellos que representan derechos sobre mercaderías warrant, certificado de depósito); y, **c)** aquellos que representan derechos de participación (acciones).

Sin embargo nosotros consideramos que la clasificación más práctica, para efectos de la presente tesis es la contenida en la Ley de Títulos Valores en la Sección Segunda, el cual los clasifica: Título Valor al portador, a la orden y nominativos.

### **6.1. Títulos valores al portador**

El título valor al portador es aquel en el que el tenedor acredita la titularidad del título con su simple posesión. En otras palabras, un título valor será al portador cuando en él no sea necesario que figure el nombre de su tomador o beneficiario, es decir, cuando carece de la indicación expresa de a quien se va a hacer el pago del importe señalado en el título, porque se considerará que dicho rol lo asumirá quien simplemente posea o detente el título valor.

Por lo tanto, el deudor estará obligado a pagar el importe estipulado en el título valor a quien lo detente o posea. Ahora bien, esta clase de títulos valores deben contener la cláusula “**al portador**”, pues será mediante esta estipulación que se podrá calificar al poseedor del título como su legítimo beneficiario.

Asimismo, la transferencia de los títulos valores al portador *opera con la simple entrega o tradición*.

### **6.2.- Títulos valores a la orden**

Título valor a la orden es aquel que se caracteriza por llevar inserta la cláusula “a la orden”, en la cual se señala el nombre del tomador o beneficiario del título valor, debe tenerse presente que esta es la nota característica de los títulos valores a la orden, en tal grado que, de poseer esta cláusula, el título no podrá ser considerado como uno a la orden. Algunos títulos valores solo pueden emitirse a la orden, como es el caso de la letra de cambio, la factura conformada, el certificado de depósito, el *warrant* y el título de crédito hipotecario negociable. En estos casos

particulares es posible omitir la cláusula “a la orden”, pues se entiende que estos títulos valores se emiten necesariamente a la orden de alguna persona. También existen otros títulos valores que, a la par de poder ser emitidos a la orden, también pueden ser emitidos nominativamente: es el caso del conocimiento de embarque o la carta de porte. En estos casos, si se omite colocar la cláusula a la orden, se entenderá que son nominativos por permitirlo expresamente así la ley.

Los títulos valores a la orden *se transfieren mediante endoso* y su consiguiente entrega por parte del enajenante del título (llamado endosante) al adquirente del título valor (llamado endosatario).

### **6.3.- Títulos valores nominativos**

Título valor nominativo es aquel que se expide a favor de una persona determinada, quien asume la calidad de titular (tomador o beneficiario) de dicho título valor. Se diferencia de los títulos valores a la orden porque los nominativos no llevan a la cláusula “a la orden”; sin embargo, el hecho de que el título valor nominativo por error lleve esa cláusula, no lo convierte en título a la orden. Las acciones y los certificados de suscripción preferentemente son ejemplos de título valores nominativos, porque en ellos se señala en forma expresa el nombre de la persona que es su titular, sin que en ellos se presente la cláusula “a la orden”. Existe otra clase de títulos valores nominativos que también pueden emitirse a la orden, como los pagarés bancarios.

Los títulos valores nominativos *se transfieren únicamente por cesión* de derechos, la cual puede constar en el mismo título o en un documento aparte.

## **7. EL TÍTULO VALOR COMO TÍTULO EJECUTIVO**

El título valor, que reúna los requisitos legales, es por excelencia un Título Ejecutivo, así lo establece el art. 18 de la Ley de Título Valores, concordante

con el artículo 688 inciso 4 del Código Procesal Civil (que regula el Proceso Único de Ejecución). Sin embargo el privilegio de la acción ejecutiva no es de orden público, por lo que puede renunciarse a esta vía procedimental, para recurrir a cualquiera de las vías causales (de conocimiento, abreviado o sumarísimo), según la cuantía. Dependerá del tenedor legítimo del documento si prefiere las vías mencionadas, según la cuantía del litigio para hacer valer las acciones cartulares, quedando expuesto a todos los medios de defensa que puedan formularse en contra de la acción planteada, o si prefiere el juicio ejecutivo donde los medios de defensa que se permite contra los títulos valores, están contemplados por la ley.

Torres Carrasco (2016) citando a Garrigues, expresa *“toda acción fundada en una letra de cambio es una acción cambiaria, sea o no, además, acción ejecutiva. En la práctica el acreedor suele no querer renunciar a la acción ejecutiva para utilizar la acción ordinaria, más lenta, más costosa y más incierta en su resultado económico. Teóricamente, el tenedor del título puede utilizar: a) La acción ejecutiva, si el título esta perjudicada (artículo 18.1, Ley de Títulos Valores; artículo 688, incisos. 4 al 6 del Código Procesal Civil). b) El proceso de conocimiento, abreviado o sumarísimo, según el monto del título valor, si el actor quiere que la sentencia tenga el valor de cosa juzgada, evitando un nuevo pleito sobre la validez de la obligación, que podría interponerse después del juicio ejecutivo (1802), y c) La acción causal (infra 106) y de enriquecimiento sin causa (infra 23) , que se dan, respectivamente, en razón del negocio jurídico fundamental o subyacente que originó la relación cambiaria; o como derivación del hecho de haberse enriquecido el demandado a expensas del accionante”*.

## **8. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS**

La Ley de Títulos Valores, establece que para poder exigir la acción cambiaria una vez cumplidos los requisitos para ejercitar las acciones cambiarias (contemplado el artículo 91), se requiere que la misma sea presentada tomando en cuenta los plazos de prescripción de las acciones cambiarias (que señala el artículo 96 y 97).

Es decir los plazos de prescripción de las acciones cambiarias se encuentran contenidos en el Artículo 96 (incisos 96.1, 96.2 y 96.3) y 97 (incisos 97.1, y 97.2) de la Ley de Títulos Valores, y son los siguientes:

- **Artículo 96.1:** Las acciones cambiarias derivadas de los títulos valores, prescriben:
  - a. A los tres años, a partir de la fecha de su respectivo vencimiento, la acción directa contra el obligado principal y/o sus garantes;
  - b. Al año, a partir de la fecha de su vencimiento, la acción de regreso contra los obligados solidarios y/o garantes de éstos;
  - c. A los seis meses, a partir de la fecha de pago en vía de regreso, la acción de ulterior regreso contra los obligados y/o garantes de éstos, anteriores a quien lo ejercita. Dentro de este mismo plazo debe ejercitarse la acción de repetición que corresponda al garante del obligado principal contra éste.
  
- **Artículo 96.2:** En el caso de los Cheques, los plazos de prescripción señalados en los incisos a) y b) se computan a partir del último día del plazo de presentación a cobro señalado en esta Ley; y, en el caso de los demás títulos valores con vencimiento a la vista, el cómputo se hará a partir del día de su presentación a cobro o, de no haberse dejado constancia de ello, a partir del día de su respectivo protesto o de la formalidad sustitutoria; y, de no estar sujeto a ello a partir del último día para su presentación al pago conforme a ley o del señalado para ello en el mismo título.
  
- **Artículo 96.3:** Sin perjuicio de lo señalado en el segundo párrafo del Artículo 95, los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo son perentorios y no admiten interrupción, ni suspensión. El reconocimiento judicial del título valor vencido no interrumpe los plazos de prescripción señalados en el presente artículo para el ejercicio de las acciones cambiarias derivadas de él.

- **Artículo 97.1:** El plazo de prescripción de las acciones cambiarias derivadas de títulos valores que tengan la cláusula de prórroga de que trata el Artículo 49 se computará desde la fecha de su último vencimiento, surtiendo efecto respecto a todas las personas que intervengan en el título valor.
- **Artículo 97.2:** En el caso de las renovaciones acordadas en el título valor, los plazos de prescripción volverán a ser computados desde la fecha del nuevo vencimiento. Sin embargo, en este caso, la prescripción de las acciones cambiarias tendrán efecto desde la misma fecha de la renovación, respecto a las personas que no hubieren intervenido expresamente en dicha renovación.

## **9. TÍTULOS VALORES QUE RECONOCE NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO**

La Ley de títulos Valores recoge los siguientes títulos valores:

- La letra de cambio
- El pagare
- La factura conformada
- El cheque
- Los certificados bancarios de moneda extranjera y moneda nacional
- El certificado de deposito
- El Warrant
- El título de crédito hipotecario negociable
- El conocimiento de embarque
- La carta de porte
- Los valores mobiliarios.

## **10. LA LETRA DE CAMBIO**

La letra de cambio es aquel título valor emitido por una persona, mediante el cual se ordena a otra pagar incondicionalmente a un tercero una determinada

suma de dinero, en el lugar y plazo que el documento cambiario indique. Por lo tanto, la relación cambiaria originada por la letra de cambio requiere de una persona que emita el título valor (el librador) y del otro que reciba el pago (el tenedor).

### 10.1. Características.

Tiene las siguientes características:

- **Es un título valor a la orden**, porque lleva inserta la cláusula “a la orden”, en el cual se señala el nombre del tomador o beneficiario, es decir la persona a quien debe pagársele la suma de dinero señalada en la letra de cambio. Siendo un título valor a la orden, su transferencia procederá mediante endoso.
- **Es abstracto**, porque en el texto del título no expresa la causa que originó su emisión o aceptación
- **Es formal**, porque como veremos, debe ser completada de acuerdo a ciertas reglas básicas, sin las cuales el documento no tendría eficacia cambiaria.
- **Sujeto a protesto**, salvo que haya estipulado en ella la cláusula de liberación de protesto.

### 10.2. Sujetos que intervienen

En una letra de cambio es indispensable que participen el girador, el aceptante y el tenedor. Por ello se dice que la letra de cambio se presenta una relación tripartita. Sin embargo como veremos, puede ser que dos de estos roles sean asumidos por una misma persona.

Asimismo puede suceder que más personas intervengan en este título valor, en calidad de garantes, endosatarios, etc. Por ello los sujetos que pueden intervenir en la letra de cambio son:

- a) **El librador o girador**: que es la persona que emite la letra de cambio, redactándola y poniéndola en circulación, asumiendo la obligación de responder solidariamente por su falta de pago. Asimismo, mientras la

letra no fuera aceptada, el girador tendrá la calidad de obligado principal, respondiendo por su falta de aceptación.

- b) **El librado o girado:** que es la persona señalada en la letra de cambio para aceptar y pagarla.
- c) **El aceptante:** Que es el girado u otra persona (interviniente) que ha manifestado su voluntad de efectuar el pago ordenado en el título valor. Una vez aceptada la letra de cambio, el girado o interviniente se convierte en obligado principal.
- d) **El beneficiario o tomador:** que es la persona que recibe la letra de cambio y a quien debe pagarse su importe. Se le llama también tenedor, portador o titular.
- e) **El endosante:** que es todo beneficiario que transfiere la letra de cambio vía endoso.
- f) **El endosatario:** Que es la persona que ha recibido la letra de cambio por endoso, constituyéndose de esta manera en el nuevo beneficiario del título valor.
- g) **El garante:** que es cualquier persona, menos el girado, ajeno o no a la relación cambiaria, que garantiza en todo o parte el pago de la letra de cambio.
- h) **El interviniente:** que es el tercero que, en defecto del girado, acepta o paga la letra de cambio.

Como ya hemos señalado, una misma persona puede cumplir más de una función cambiaria en la letra de cambio, es decir, puede ostentar más de uno de los roles señalados anteriormente. Esto puede suceder cuando una persona emite la letra a cargo del propio girador, en cuyo caso es al mismo tiempo obligado principal de la letra de cambio. También puede ocurrir que la letra haya sido emitida a la orden del propio librador, en cuyo supuesto el girador será al mismo tiempo su beneficiario.

### 10.3. Requisitos formales esenciales

Estos son los requisitos necesarios e inherentes, que debe contener este título valor y que se encuentran regulados en el artículo 119 de la Ley de

Título Valores, sin embargo se debe tener en cuenta que el artículo 120 de la ley antes mencionada, regula que requisitos no son esenciales (respecto del artículo 119).

Según Montoya (2012) *“La ley enumera en su art. 119 los requisitos que debe contener la letra de cambio. Desde luego debe tenerse presente lo expresado respecto a su condición de título valor, lo que significa que se trata de un documento, es decir, que debe revestir la forma escrita. No se exige que el texto sea escrito de puño y letra de quien se obliga, salvo, desde luego, la firma. Debe recordarse, asimismo, se trata de un título consecutivo, donde el valor se incorpora al documento, y que, finalmente, necesita ostentar determinados elementos formales que la ley exige bajo a pena de nulidad. La inobservancia de alguno de ellos origina la nulidad de la letra, aunque mantengan su vigencia las relaciones entre deudor y acreedor, sin el carácter de obligaciones cambiarias”*.

El Artículo 119 de la Ley de títulos valores establece que los requisitos de la letra cambio son los siguientes:

**a) Denominación de la letra de cambio**

Según Montoya (2012) *“Con denominación de letra de cambio se persigue que el que suscribe el documento tenga la certeza de la clase de obligaciones que asume. Se eliminan en esta forma, dudas e incertidumbre que puedan dificultar la circulación del título”*.

**b) El lugar y fecha de giro**

**La indicación del lugar** es un requisito formal pero no esencial, de conformidad con el Artículo 120 inc. a de la Ley de Título Valores, lo que significa que puede prescindirse de este, en cuyo caso se considera girada la letra de cambio en el domicilio del girador. **En cambio la fecha de giro** es un requisito esencial de este título valor, que tiene mucha importancia, pues en virtud de su determinación se podrá establecer su fecha de vencimiento, especialmente aquellas

pagaderas a cierto plazo desde su giro y de las letras a la vista. En consecuencia, la ausencia de la fecha de giro en el título acarrearía la pérdida de su eficacia cambiaria.

**c) La orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de este.**

El tercer requisito se refiere a la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable éste, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos (artículo 119, inciso c).

**d) El nombre y número de documento oficial de identidad de la persona a cuyo cargo se gira es otro requisito formal esencial de la letra de cambio**

Esto es, debe individualizarse e identificarse al girado, a fin de permitir que el tenedor del documento pueda presentar a este la letra para su aceptación. Si el girado es una persona natural, el documento oficial de identidad será su Documento Nacional de Identidad; mientras que, si el girado fuera una persona jurídica, el documento oficial de identidad será su número de Registro Único de Contribuyente.

**e) El nombre de la persona a quien o la orden de quien debe hacerse el pago.**

Esto es, deberá señalarse el nombre completo de la persona a quien deberá pagarse la suma de dinero consignada en la letra de cambio, haciendo uso de la cláusula “a la orden”; o simplemente, señalando el nombre y apellido de esta, sin necesidad de utilizar dicha cláusula. En uno u otro caso, debe entenderse que el título valor es a la orden y, por lo tanto, transmisible mediante endoso.

**f) El nombre, el número de documento oficial de identidad y la firma de la persona que gira la letra de cambio.**

Estos son requisitos formales esenciales, ya que es absolutamente necesario que el girador se identifique plenamente. No obstante, debe

recordarse que la firma puede ser de puño y letra o realizarse a través de otros mecanismos, llámese gráficos, mecánicos o electrónicos de seguridad, utilizando incluso la llamada firma digital o digitalizada.

**g) La indicación tanto del vencimiento como del lugar de pago.**

Es decir, a partir de qué momento y en qué lugar el beneficiario de la letra de cambio podrá exigir el cumplimiento de la obligación. Estos no son requisitos esenciales, por lo que pueden faltar en la letra de cambio sin hacerle perder su mérito cambiario. Así, si en la letra no se indicará la fecha de vencimiento, deberá entenderse que es una letra a la vista, por lo que podrá ser presentada a cobro desde el mismo día de su giro. Asimismo, si no se señalara el lugar de pago, es decir en qué localidad, ciudad o pueblo se cumplirá la prestación señalada en el título valor o si dicho lugar no existiera en la realidad o su designación fuera imprecisa o equívoca; deberá considerarse como lugar de pago a aquél designado junto al nombre del girado o, en su defecto, en el domicilio real del obligado principal, es decir, en donde reside habitualmente. Por otro lado, si en la letra de cambio constara más de un lugar para efectuar el pago, el tenedor podrá presentarla en cualquiera de ellos, ya sea para su aceptación o pago.

#### **10.4. Formas de giro**

Tenemos las siguientes formas de giro:

- **A la orden del propio girador**, el girador se designa como beneficiario del título valor. Para ello, se podrá reiterar el nombre del girador como la persona a quien debe hacerse el pago, o podrá sustituirse por la cláusula de “mi mismo” u otra equivalente.
- **Girada a la orden de un tercero**, el girador nombra a una tercera persona como la beneficiaria, es decir, que el aceptante deberá pagarle a este tercero el importe del título valor.

- **Girada a cargo de tercera persona**, es aquella en la que el librador designa a una tercera persona, distinta a él y al beneficiario, para que desempeñe el papel de girado, debiendo presentársele a este el título valor para su aceptación. Una vez que éste acepte la letra se convertirá en el obligado principal.
- **Cargo del propio girador** es aquella en la que el propio girador se obliga a pagar su importe. Es decir, quien emite el título valor es a su vez el aceptante de la letra de cambio, resultando innecesario que vuelva a firmarlo en esta última condición.
- **Por cuenta de un tercero** es aquella en la que el librador emite la letra de cambio en representación de un tercero. Esto es, quien emite el título valor lo hace siguiendo las directivas de una tercera persona, cuyo nombre debe figurar en el documento cambiario. De esta manera, el representante que emite la letra se libera de cualquier responsabilidad u obligación por falta de pago o aceptación de la letra de cambio, no pudiendo ser demandado por el tenedor para exigirle el pago de la obligación en vía de regreso, esto en razón de que es el representado quien debe asumir las responsabilidades propias del girador.

Por último cabe señalar que algunas de estas modalidades pueden presentarse conjuntamente, ejemplo: cuando la letra ha sido girada a la orden del propio girador y a cargo de una tercera persona, supuesto en el cual el girado es el llamado a aceptar la letra de cambio y a pagar su importe al girador.

### **10.5. Vencimiento**

El vencimiento se encuentra regulado en el Libro Segundo, Sección Primera Título cuarto artículos 141, 142, 143 y 144 de la ley de Títulos valores, en donde regula 4 formas o modalidades de vencimiento: a la vista; a cierto plazo desde la aceptación; a fecha fija y a cierto plazo desde su giro.

### **Vencimiento a la vista**

- La Letra de Cambio a la vista vence el día de su presentación al girado para su pago.
- La Letra de Cambio pagadera a la vista, antes de su presentación al pago, puede o no estar aceptada.
- Si no cuenta con aceptación, la aceptación y el pago se harán simultáneamente o exigirse su aceptación antes de su presentación al pago. De no estar aceptada, en su caso, procederá su protesto por falta de aceptación total o parcial; salvo que por ley especial no sea necesaria su aceptación.
- El pago de la Letra de Cambio a la vista aceptada podrá exigirse inclusive desde la fecha de su aceptación. La Letra de Cambio a la vista aceptada en oportunidad de su giro o en fecha posterior, que no fuese atendida en su pago el día de su presentación para ese fin, será protestada por falta de pago, salvo disposición distinta de la Ley.
- La presentación al pago de la Letra de Cambio a la vista podrá hacerse en cualquier momento, a libre decisión de su tenedor, desde el día mismo de su giro inclusive, y durante el plazo que al efecto se hubiere señalado en el documento. A falta de dicha indicación, la presentación para su pago deberá hacerse dentro de un plazo no mayor a un año, desde la fecha de su giro.
- Si en la Letra de Cambio a la vista se hubiera señalado la prohibición de ser presentada a cobro antes de una fecha determinada, el plazo para su presentación al pago se contará desde dicha fecha determinada.

### **Vencimiento a cierto plazo desde la aceptación**

- El vencimiento de una Letra de Cambio a cierto plazo desde la aceptación se determina por la fecha de su aceptación o, en defecto de aceptación total, por la fecha del respectivo protesto por falta de aceptación, aplicándose en este caso lo dispuesto por el Artículo 147.

- La aceptación sin fecha se considera otorgada el último día del plazo establecido para presentarla a la aceptación.
- Esta forma de señalar el vencimiento podrá constar con la cláusula “a cierto plazo desde la aceptación” u otras equivalentes. La cláusula “a cierto plazo vista”, se entenderá que se refiere al vencimiento de que trata el presente artículo.

### **Vencimiento a fecha fija y a cierto plazo desde su giro**

- La Letra de Cambio a fecha fija vence el día señalado.
- La Letra de Cambio a cierto plazo desde su giro vence al cumplirse dicho plazo.

### **Vencimiento a meses o años**

- El cómputo de los plazos de vencimiento fijados en meses, años u otras formas permitidas por la ley se determinará según las normas del derecho común.
- Las expresiones "ocho días" o "quince días" equivalen al plazo de ocho o de quince días y no de una semana o dos semanas. La expresión "medio mes" indica un plazo de 15 (quince) días. Si al indicarse el día del vencimiento se ha omitido el año, se entiende que es el mismo año de la emisión de la Letra de Cambio o, de corresponderle, el año siguiente. Si se indica como fecha de vencimiento una que no existe en el calendario, se entiende que la fecha vence el último día correspondiente al mes de vencimiento.
- En los plazos legales o convencionales, no se comprenderá el día que les sirva de punto de partida, salvo expresa disposición en contrario de la ley.
- En el cómputo de los días no se excluyen los días inhábiles, pero si el día del vencimiento para su aceptación o pago lo fuera, se entenderá que dicho plazo vence el primer día hábil siguiente. Sin embargo, el plazo para su protesto se computa a partir del día de vencimiento señalado en el documento o en el que según su texto resulte exigible.

## 10.6. Transferencia

Torres (2016) señala *“La letra de cambio es un título valor a la orden, razón por la cual el nombre del tenedor se encuentra precedido de la cláusula “a la orden”. Es por ello que su transferencia deberá efectuarse mediante endoso. Cabe anotar que cuando la letra de cambio no ha sido expresamente girada a la orden, también su transferencia operara mediante endoso”*.

En ese sentido, los sujetos intervinientes en la transferencia de una letra de cambio son el endosante y el endosatario. Por su parte, el endosatario es aquel sujeto en cuyo favor se extiende el endoso. Quien endosa una letra de cambio asume la obligación de responder en vía de regreso por la falta de pago del título valor.

## 10.7. Aceptación

Torres (2016) señala *“La aceptación es una figura propia de la letra de cambio, por la cual el girado se obliga a pagar la letra de cambio al vencimiento de esta. En otras palabras, se considera aceptada una letra de cambio cuando el girado manifiesta su voluntad de cumplir con el pago de su importe, asumiendo la calidad de obligado principal. Para ello, el tenedor del título deberá presentarla al girado, a fin de que este acepte o no el título valor”*.

La aceptación debe constar en el anverso del título valor. Para ello el girado deberá firmar al lado de la cláusula “aceptada”. Sin embargo, podrá prescindirse de dicha cláusula si es que el girado simplemente estampa su firma en el anverso del título. Además, tratándose de letras a la vista y letras a cierto plazo desde la aceptación, el girado, o, en su defecto, el tenedor, deberá incluir la fecha en que se realizó tal acto.

Si el girado acepta la letra de cambio a través de un representante, es este último quien debe firmar el título valor, usando para ello la cláusula “en representación del girado” o una similar. Por otro lado, cuando la letra de

cambio se ha emitido a cargo del propio girador, resultará innecesario que este acepte la letra de cambio.

Finalmente, cabe señalar que la aceptación debe ser incondicional, es decir no puede sujetarse a condiciones o plazos. Lo que sí puede hacer el girado es aceptar parcialmente la letra de cambio, debiendo señalar dicha circunstancia en el texto de título valor”.

### **10.8. Protesto por falta de aceptación de una letra de cambio**

Lo encontramos regulado en el artículo 147 de la Ley de Títulos Valores, que establece al respecto:

- El protesto por falta de aceptación procede cuando se ha presentado infructuosamente la Letra de Cambio para la aceptación, dentro de los plazos fijados.
- El protesto por falta de aceptación total dispensa de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago, asumiendo el girador la calidad de obligado principal, contra quien y demás obligados procede ejercitar la acción cambiaria derivada de la Letra de Cambio por el solo mérito del protesto por falta de aceptación. La falta de pago de estas Letras de Cambio se comunicará a la Cámara de Comercio, conforme al primer párrafo del Artículo 87.
- La obligación de información y registro deberá ser cumplida en los protestos por falta de aceptación de Letra de Cambio, consignando el nombre del girador y registrándose en forma independiente del registro de protestos por falta de pago.
- 147.4 La cláusula sin protesto no resulta aplicable al protesto por falta de aceptación de la Letra de Cambio. El protesto por falta de aceptación deberá llevarse a cabo aun en la Letra de Cambio que contenga dicha cláusula.

## **11. EL PAGARE**

### **11.1. Definición**

El pagaré es un título valor, con determinadas formalidades, que contiene la promesa pura y simple de pagar una cantidad de dinero a una persona determinada.

Según Montoya Alberti (2012) citando a Gómez La definición de pagare se considera como: *“un título de crédito a la orden, abstracto, formal y completo, que contiene una promesa incondicionada de pagar una suma determinada de dinero a su portador legitimado, vinculando solidariamente a todos sus firmantes”*.

### **11.2. Características**

Son las siguientes:

- a) El pagaré, lo mismo que la letra, es un título de crédito o título valor, toda vez que incorpora literalmente aun documento un derecho autónomo, ejercitable mediante su legítima posesión;
- b) Es también, un título notablemente formalista, exigiendo no sólo una forma escrita determinada, sino que deberá ajustarse a ciertos requisitos;
- c) Constituye una promesa de pago pura y simple, consistente en satisfacer una determinada cantidad de dinero a favor de otra persona o a la orden de ésta.
- d) Es un título completo, ya que para ejercitar el derecho que contiene no es preciso referirse a otros documentos.
- e) Contiene una obligación no sujeta a condición, pero si a término o vencimiento y a cumplir en un lugar determinado.
- f) Obliga solidariamente, como la letra, a todas las personas que pongan su firma en el documento.

**11.3. Intervinientes:** En el pagaré intervienen necesariamente dos sujetos:

- a) El emitente, librador o girador, quien asume la calidad de obligado principal.
- b) El beneficiario o tenedor, que es la persona que podrá exigir la prestación contenida en el título valor.

Asimismo, puede intervenir de ser el caso:

- a) Un endosante, que es todo beneficiario que transfiere el pagare vía endoso.
- b) Un endosatario, que es la persona que ha recibido el pagaré por endoso, constituyéndose de esta manera en el nuevo beneficiario del título.
- c) Un garante, que es cualquier persona, menos el girador, que garantiza en todo o parte el pago del pagaré.

#### **11.4. Requisitos formales esenciales**

Se encuentra regulado en el artículo 158 de la Ley de títulos Valores:

- Artículo 158.1 El Pagaré debe contener:
  - a) La denominación de Pagaré;
  - b) La indicación del lugar y fecha de su emisión;
  - c) La promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de éste, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos;
  - d) El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago;
  - e) La indicación de su vencimiento único o de los vencimientos parciales en los casos señalados en el siguiente párrafo;
  - f) La indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el Artículo 53, la forma como ha de efectuarse éste;

- g) El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal.
- 158.2 El pago de la cantidad indicada en el inciso c) anterior podrá señalarse ya sea como pago único, o en armadas o cuotas. En este último caso, la falta de pago de una o más de ellas faculta al tenedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total del título; o, alternatively, exigir las prestaciones pendientes en las fechas de vencimiento de cualquiera de las siguientes armadas o cuotas o, inclusive, en la fecha de la última armada o cuota, según decida libremente el tenedor. Para ese efecto, será necesario que se logre el correspondiente protesto o formalidad sustitutoria en oportunidad del incumplimiento de cualquiera de dichas armadas o cuotas, sin que el hecho de no haber obtenido tal protesto o formalidad sustitutoria correspondiente a las anteriores o a cada una de las armadas o cuotas afecte su derecho cambiario ni el ejercicio de las acciones derivadas del título. La cláusula a que se refiere el Artículo 52 que se hubiere incorporado en estos pagarés surtirá efecto sólo respecto a la última armada o cuota.
  - 158.3 En el caso a que se refiere el párrafo anterior, de los pagos de las armadas o cuotas deberá dejarse constancia en el mismo título, bajo responsabilidad del obligado principal o de la empresa del Sistema Financiero Nacional que verifique tales pagos, sin perjuicio de su obligación de expedir la respectiva constancia o recibo de tales pagos.

### **11.5. Vencimiento**

Se encuentra regulado en el artículo 160 de la Ley de títulos Valores siendo las clases de vencimiento:

- a) **Fecha fija o fechas fijas**, esto último permite que el pagaré sea pagado mediante cuotas o armadas, el incumplimiento de una de ellas trae la consecuencia comentada en el artículo 158.2.
- b) **a la vista**, este se considera que solo correspondía a la letra de cambio, desde que su vencimiento opera cuando la letra es presentada al girado, vale decir al aceptante, y que este acto no ocurre en el pagaré conforme a su naturaleza, desde que no hay aceptante por lo tanto de ser a la vista en el momento de su creación vencería en ese acto, por lo que sostenía que era incompatible a la naturaleza del pagaré el giro a la vista.
- c) **Cierto plazo desde su emisión**, ya sea que se trate de pago único o por armadas. En este caso se permite especificar que el cómputo del vencimiento corra desde la fecha de la emisión del título, bien sea que se trate de un pago único, como sería el caso de títulos que tengan en cartera, que se van liberando de acuerdo a instrucciones; ello para permitir el pago de la obligación en cuotas o armadas relacionadas con el vencimiento de cada una de las cuotas.

### **11.6. Pago**

*Según Torres (2016), “Como en el pagare puede haberse señalado que el pago se realice por armadas o cuotas, cada vez que el emitente efectúe un pago parcial, deberá anotarse dicha circunstancia en el título valor. Lo mismo deberá hacerse en caso de que sea una empresa del sistema financiero la que verifique la realización de los pagos por armadas. Asimismo el emitente estará facultado para exigir el recibo correspondiente por los pagos parciales efectuados”*

## **12. EL CHEQUE**

Veremos los siguientes aspectos

### **12.1. Definición**

El cheque es el instrumento bancario por excelencia, pues su utilización permite a los clientes de los bancos pagar en forma segura las deudas

que tengan con otras personas. El esquema es muy sencillo una persona que emite el cheque, contando para ello con depósitos disponibles en una empresa del sistema financiero; un banco autorizado que, descontando de la cuenta del emisor, paga la suma de dinero señalada en el título valor; y, otra persona, a quien se le entrega el cheque, que tiene la facultad de cobrar dicho importe. Esto es, el girador o emitente, en vez de pagar con dinero a su acreedor, le entrega un cheque, el mismo que constituye una orden de pago a cargo del banco, el cual ha contraído de antemano la obligación de pagar los cheques que emita su cliente.

Este título valor puede ser emitido al portador o a la orden, caracterizándose por llevar intrínsecamente una orden de pago emitida por el girador o emitente a favor del tomador o beneficiario. Por lo tanto incorpora un derecho de crédito.

El cheque, como todos los demás títulos valores, es un documento formal porque su emisión deben observar determinados requisitos legales. En tal sentido, a la par de sus requisitos formales esenciales, existen otros requerimientos que debe cumplir antes de su emisión. Así en **primer lugar**, es imprescindible que los cheques se emitan en formularios impresos, desglosables de talonarios numerados en serie o con claves u otros signos de investigación y seguridad. Dichos talonarios pueden ser proporcionados por el banco o pueden ser impresos por los propios clientes. Si son proporcionados por el banco, este los entregará a sus clientes contra la firma de un recibo. Si los clientes deciden imprimir por su cuenta y responsabilidad para su propio uso los talonarios desglosables de cheques, podrán hacerlo siempre que sean autorizados previamente por el banco respectivo y en las condiciones que acuerden, **En segundo lugar**, como condición de la emisión del cheque, el girador o emitente deberá contar con fondos disponibles en su cuenta corriente bancaria, ya sea por depósitos constituidos en ella o por tener autorización del banco para sobregirarse. Sin embargo, aun cuando el

tenedor no cumpliera con estas exigencias, dicha inobservancia no afecta la validez del cheque como título valor, pero si generará el rechazo del pago por parte del banco y la correspondiente responsabilidad penal por libramiento indebido, delito tipificado en el artículo 201 del Código penal”.

## **12.2.- Sujetos intervinientes:**

Son las siguientes:

- a) **El emisor o girador:** es la persona que gira el cheque, debiendo para ello ser titular de una cuenta corriente bancaria que cuente con fondos suficientes para cubrir el importe señalado en el título valor. El emisor será, a su vez, el obligado principal al pago del cheque, no teniendo efecto alguno cualquier cláusula que pretenda liberarlo de dicha responsabilidad.
  
- b) **El girado:** que es el banco o empresa del sistema financiero que, descontando de los fondos constituidos de la cuenta corriente de la que es titular el emisor, debe efectuar el pago del importe del cheque a su tenedor.
  
- c) **El tenedor:** beneficiario o titular: es decir a favor de quien se emite el cheque, el mismo que se dirigirá al banco para cobrar el importe señalado en el título valor.

## **12.3.- Requisitos formales esenciales**

Se encuentran regulados en el Artículo 174 de la ley de títulos Valores, el cual establece que:

- Artículo 174: el cheque debe contener:
  - a) El número o código de identificación que le corresponde;
  - b) La indicación del lugar y de la fecha de su emisión;

- c) La orden pura y simple de pagar una cantidad determinada de dinero, expresada ya sea en números, o en letras, o de ambas formas;
  - d) El nombre del beneficiario o de la persona a cuya orden se emite, o la indicación que se hace al portador;
  - e) El nombre y domicilio del banco a cuyo cargo se emite el Cheque;
  - f) La indicación del lugar de pago;
  - g) El nombre y firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal.
- Artículo 175: Lugar de pago como requisito no esencial:
    - 175.1 No tendrá validez como Cheque el documento al que le falte alguno de los requisitos indicados en el Artículo 174, salvo en los casos siguientes:
      - a. En defecto de indicación especial sobre el lugar de pago, se tendrá como tal cualquiera de las oficinas del banco girado en el lugar de emisión del Cheque. Si en ese lugar el banco girado no tiene oficina, el cobro se podrá efectuar a través de cualquiera de las oficinas del banco en el país.
      - b. Si se indican varios lugares de pago, el pago se efectuará en cualquiera de ellos.
    - 175.2 El banco girado está facultado a realizar el pago o dejar constancia de su rechazo a través de cualquiera de sus oficinas, aun cuando se hubiere señalado un lugar para su pago en el título.

***CAPÍTULO III***

***ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN  
DISCUSIÓN DE RESULTADOS  
CONCLUSIONES  
RECOMENDACIÓN  
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS***

**ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS EN LA PRESENTE  
INVESTIGACIÓN**

**EL SECUESTRO CONSERVATIVO Y EL ASEGURAMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS TÍTULOS VALORES,  
EN VÍA CAUSAL**

1.- A la pregunta ¿Cree usted, que un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.) que ha perdido mérito ejecutivo (erradamente girada), debe otorgar seguridad a su titular en un proceso judicial, a través de una medida cautelar?, se advierte:



El 33% de Jueces Especialistas en Derecho Civil; responden que un título valor, que ha perdido mérito ejecutivo, si debe otorgar seguridad jurídica a su titular en un proceso judicial, a través de una medida cautelar, toda vez, ésta tiene por finalidad garantizar la ejecución de las sentencias, por lo que consideran que no debe hacerse una interpretación literal del segundo párrafo del artículo 643 del Código Procesal Civil, que es la que prima actualmente.

El 67% de Jueces Especialistas en Derecho Civil; responden que no, porque el secuestro conservativo es una medida lesiva. Agregan que para que un título valor con estas características, otorgue seguridad a su titular, a través de una medida cautelar, se deben corroborar con otros medios de prueba (por ejemplo; un contrato, recibos de depósito, grabaciones, testigos entre otros).

### **ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL**



EL 79% de Abogados Especialistas en Derecho Civil; manifiesta que un título valor, que ha perdido mérito ejecutivo, si debe otorgar seguridad a su titular en un proceso judicial, a través de una medida cautelar, por lo siguiente: porque va a asegurar la obligación de pago contenido en el título valor al igual que la ejecución de las sentencias, va a evitar que el deudor disponga de sus bienes, así como evitaría que se trasgreda la buena fe de acreedor o tenedor del título.

El 21% de Abogados Especialistas en Derecho Civil entrevistados, responden que no, porque el título valor no cumple con los requisitos formales exigidos por la Ley de Títulos Valores número 27287, como son la identificación de los sujetos intervinientes en el título valor, firma y Documento Nacional de Identidad o número de Registro Único de Contribuyente.

### **EMPRESARIOS/COMERCIANTES**



El 100% de Empresarios/Comerciantes entrevistados, considera que un título valor, que ha perdido mérito ejecutivo, si debe otorgar seguridad jurídica a través de una medida cautelar en un proceso judicial, porque garantizaría el pago de la deuda contenida en el título valor, permitiría la ejecución de las sentencias que se expidan en un proceso de Obligación de Dar Suma de

Dinero, en vía causal, toda vez, que los más importante para ellos es recuperar su acreencia.

**2.- A la pregunta ¿A Usted le giraron un título valor (letra de cambio), que perdió mérito ejecutivo. Considera que la imposibilidad de obtener una medida cautelar de secuestro conservativo afecte sus derechos como titular?, se advierte:**



El 17% de Jueces Especializados en Derecho Civil entrevistados considera que la imposibilidad de obtener una medida cautelar de secuestro conservativo si afecta sus derechos como titular porque imposibilita la ejecución de la sentencia.

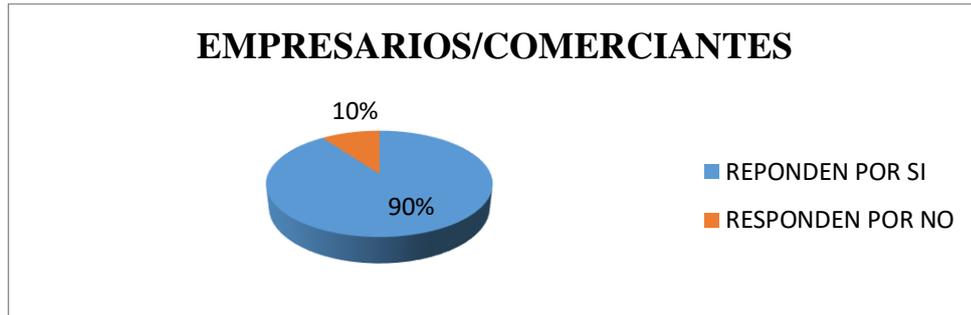
El 83% de Jueces Especializados en Derecho Civil entrevistados considera que no, porque existen otras medidas cautelares menos lesivas para el afectado, que pueden asegurar la eficacia de su pretensión.



El 94% de abogados Especialistas en Derecho Civil entrevistados respondieron que la imposibilidad de obtener una medida cautelar de secuestro conservativo si afecta sus derechos como titular, toda vez, que no

aseguraría la obligación de pago contenida en un título valor, así como no se aseguraría la ejecución de la sentencia, además afectaría la buena fe del tenedor del título valor y se corre el peligro que no pueda hacer efectivo su acreencia.

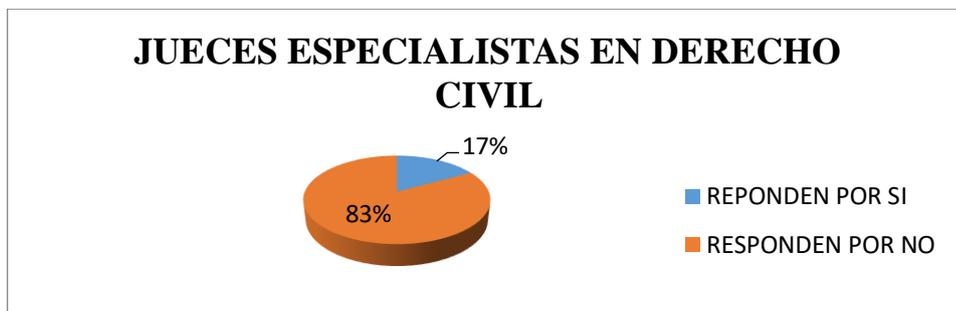
El 6% de entrevistados responden que no, porque existen otras medidas cautelares para futura ejecución forzada como el embargo.



El **90%** de Empresarios/Comerciantes entrevistados, considera que la imposibilidad de obtener una medida cautelar de secuestro conservativo si afecta sus derechos como titular, por cuanto, no cobraría su deuda contenida en un título valor, además se corre el peligro que el deudor pueda traspasar o disminuir el valor de sus bienes.

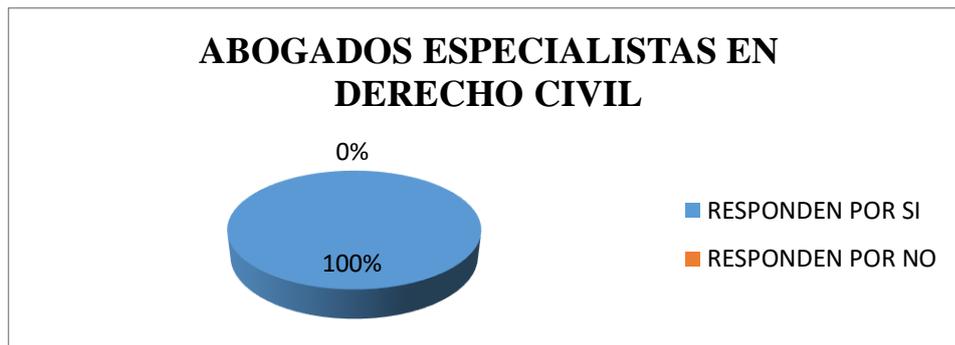
El **10%** de Empresarios/comerciantes considera que la imposibilidad de obtener una medida cautelar de secuestro conservativo no afecta sus derechos como titular, porque pueden solicitar otras medidas cautelares.

**3.- A la pregunta ¿La medida cautelar de secuestro conservativo, debería concederse en vía causal (abreviado, sumarísimo y de conocimiento)?, se advierte:**



El 17% de Jueces Especializados en Derecho Civil entrevistados, responde que si se debe conceder medida cautelar de secuestro conservativo en la vía causal, a fin de asegurar el cumplimiento de la obligaciones contenidas en título ejecutivo y la ejecución de las sentencias.

El 83% de Jueces Especializados en Derecho Civil entrevistados, responde que no, porque aún no hay mandato ejecutivo y la medida cautelar de secuestro conservativo es lesiva.



El 100% de abogados Especialistas en Derecho Civil entrevistados, responde que si se debe conceder medida cautelar de secuestro conservativo en la vía causal, toda vez que se aseguraría la ejecución de las sentencias, se garantizaría el pago de la obligación contenida en un título valor, evitaría que el deudor disponga de sus bienes y otorgaría seguridad jurídica.



El 90% de Empresarios/Comerciantes entrevistados, considera que la medida cautelar de secuestro conservativo, si debería concederse en vía causal, porque asegurarían el pago de la deuda contenido en un título valor, además

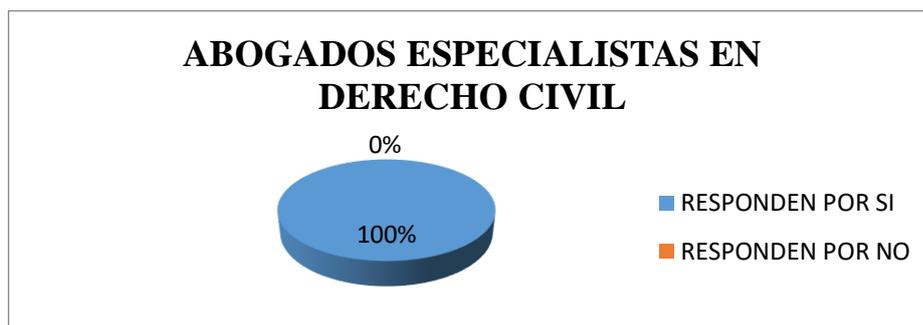
que las sentencias sean ejecutables para que puedan cobrar su acreencia, y evitaría que el deudor disminuya el valor de los bienes muebles que tiene en su poder o que disponga de estos.

El 10% de Empresarios/comerciantes entrevistados no lo considera.

**4.- A la pregunta ¿De concederse medida cautelar de secuestro conservativo, en la vía causal (abreviado, sumarísimo y de conocimiento), se aseguraría el cumplimiento de la ejecución de las sentencias judiciales?, se advierte:**

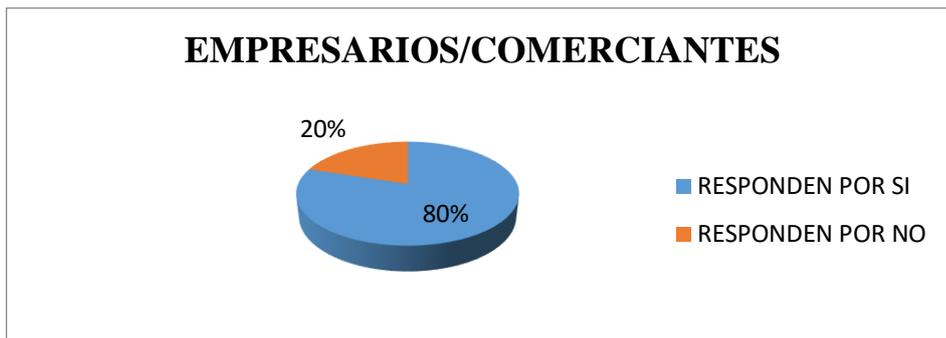


El 100% de Jueces Especialistas en Derecho Civil entrevistados, responde que de concederse medida cautelar de secuestro conservativo en la vía causal, si se aseguraría el cumplimiento de la ejecución de las sentencias, porque esa es la finalidad de la medida cautelar, siempre y cuando la sentencia a expedirse en el proceso principal se declare fundada y en caso la sentencia se declare infundada, existe la contracautela para resarcir de cierta manera los daños ocasionados.



El 100% de Abogados Especialistas en Derecho Civil entrevistados, responde que de concederse medida cautelar de secuestro conservativo en la vía causal, si se aseguraría el cumplimiento de la ejecución de las sentencias, toda vez, que en ejecución de sentencia se puede solicitar el remate del bien

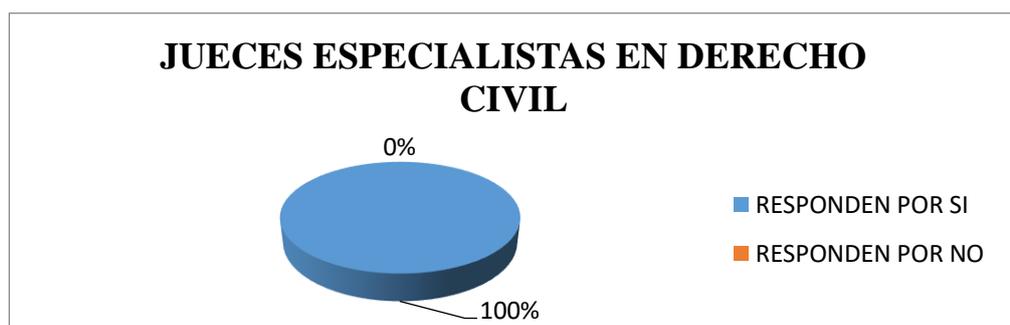
secuestrado y de esta manera el ejecutante cobraría la deuda contenida en el título valor, porque como los procesos causales su trámite es de mayor duración, respecto a los procesos únicos de ejecución, se corre el riesgo que el deudor disponga o disminuya el valor de los bienes muebles que tenga en su poder, y además porque esa es la finalidad de la medida cautelar garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva.



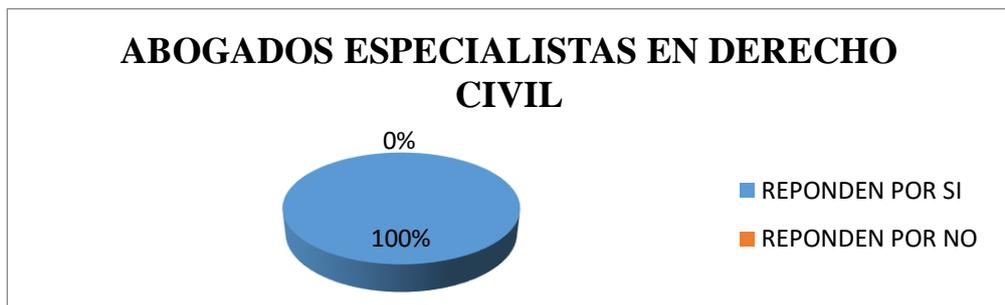
El 80% de Empresarios/Comerciantes entrevistados, considera que de concederse medida cautelar de secuestro conservativo, en la vía causal, si se aseguraría el cumplimiento de la ejecución de las sentencias judiciales, porque ese es el fin que persigue el ejecutante al solicitar la medida cautelar y siempre que el deudor tenga bienes sobre los cuales debe recaer la medida cautelar.

El 20% de Empresarios/comerciantes no lo considera, porque puede ser que el deudor no tenga bienes.

**5.- A la pregunta ¿De concederse medida cautelar de secuestro conservativo en la vía causal (abreviado, sumarísimo y de conocimiento), se evitaría la disminución o desaparición intencional de los bienes del deudor en el cobro de obligaciones contenidas en título valores?, se advierte:**



El 100% de los Jueces Especialistas en Derecho Civil entrevistados, respondieron que la concesión de la medida cautelar de secuestro conservativo si evitaría la disminución o desaparición intencional de los bienes del deudor en el cobro de las obligaciones contenidas en títulos valores, toda vez, que esta es la finalidad de la medida cautelar, sin embargo se corre el riesgo que la sentencia se declare infundada y se cause un perjuicio irreparable.



El 100% de Abogados Especialistas en Derecho Civil entrevistados respondieron que sí, porque garantizaría la obligación contenida en el título valor y el deudor no tendría otra opción que cumplir con la obligación contenida en el título valor.



El 70% de Empresarios / comerciantes entrevistados respondieron que sí, toda vez, que de esta manera se aseguraría el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor, por cuanto, el trámite de los procesos causales es de mayor duración que los procesos únicos de ejecución.

El 30% de Empresarios/comerciantes respondieron que no.

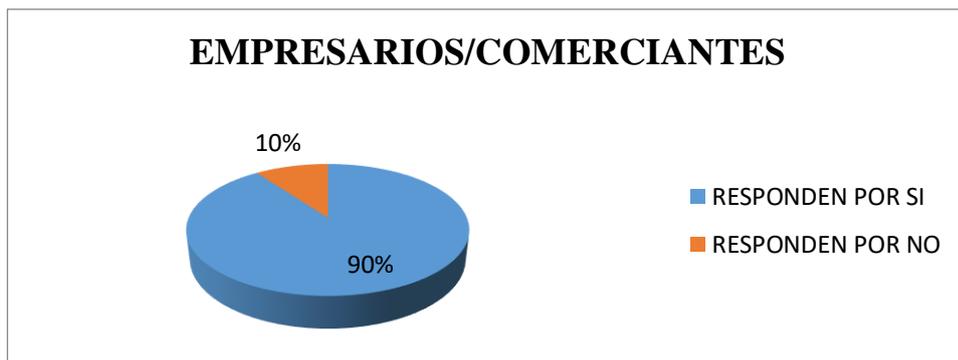
**6.- A la pregunta ¿Considera que en nuestra realidad social y legal, resulta viable la regulación del secuestro conservativo en la vía causal en obligaciones contenidas en títulos valores?, se advierte:**



El 67% de Jueces Especialistas en Derecho Civil entrevistados respondieron, que si se debe regular en el Código Procesal Civil la Concesión de la Medida Cautelar de Secuestro Conservativo en la vía causal, a fin de brindarle seguridad jurídica al ejecutante respecto de las obligaciones contenidas en títulos valores y además para que las sentencias a expedirse sean ejecutables. El 33% de los Jueces Especialistas en Derecho Civil entrevistados respondieron que no.

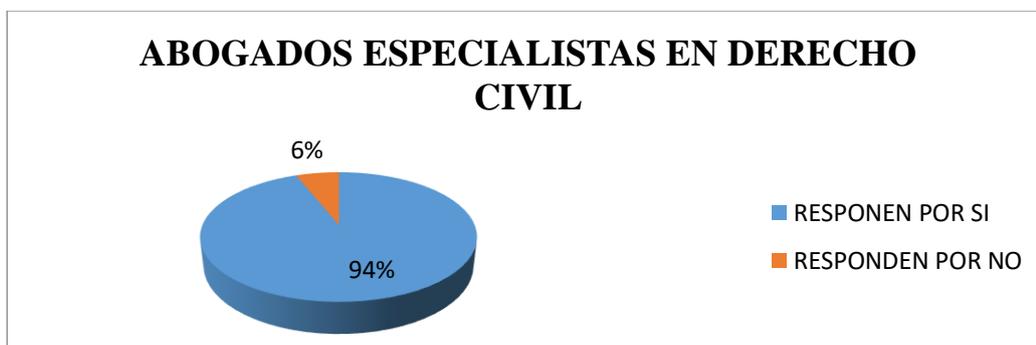


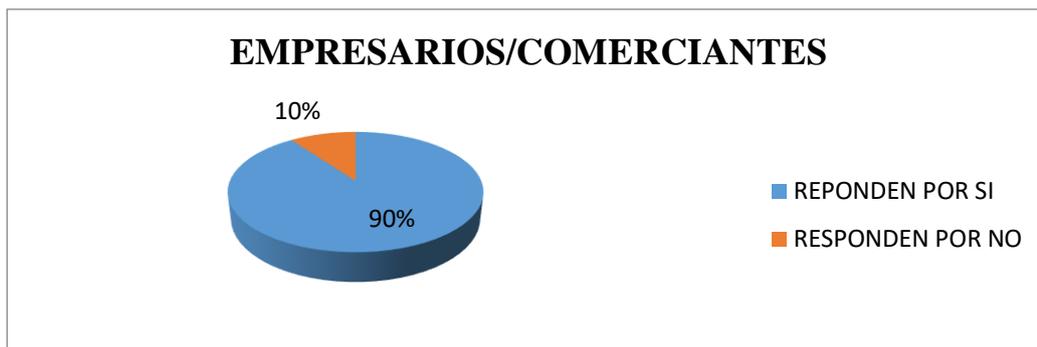
El 94% de Abogados Especialistas en Derecho Civil entrevistados respondieron que sí, se debe regular el secuestro conservativo en vía causal, porque de esta manera el ejecutante tendría base legal que sustente su solicitud cautelar, y de esta manera asegurar la ejecución de la sentencia. El 6% respondieron que no se deber regular, porque existen otras medidas cautelares que regula el Código Procesal Civil.



El 90% de Empresarios/Comerciantes entrevistados, considera que si se debe regular la medida cautelar de secuestro conservativo en procesos causales, para que su solicitud cautelar tenga base legal y no se declaren improcedentes por falta de regulación.

7.- A la pregunta **¿Cree usted, que a fin de brindar seguridad jurídica a las obligaciones contenidas en títulos valores, que han perdido mérito ejecutivo, se debe conceder medida cautelar de secuestro conservativo en la vía causal?, se advierte:**





El 67% de Jueces Especializados en Derecho Civil; el 94% de abogados Especialistas en Derecho Civil y el 90% de Empresarios/Comerciantes entrevistados, considera que a fin de brindar seguridad jurídica a las obligaciones contenidas en títulos valores, que han perdido mérito ejecutivo, si se debe conceder medida cautelar de secuestro conservativo en la vía causal. Para garantizar la recuperación de la acreencia, además se evitaría la mala fe del acreedor.

El 33% de Jueces Especialistas en Derecho Civil, el 6% de Abogados Especialistas en Derecho Civil y el 10% de Empresarios/comerciantes no lo considera porque existen otras medidas cautelares que pueden brindar seguridad jurídica, ya sea durante el trámite del proceso o en ejecución de sentencia del derecho que se pretende hacer valer.

## DISCUSIÓN DE RESULTADOS

1. El Proceso Único de Ejecución, es un proceso especial para “títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial” que cumplan con las formalidades exigidas, donde se va a requerir el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer (cierta, expresa, exigible, y si se trata de dinero debe ser liquida o liquidable), siendo literalmente la vía procedimental más célere para obtener la tutela de un derecho, dado los plazos y fases cortas, ya que de respetarse los plazos permitiría: ahorro de dinero, mayor eficiencia de recursos (menos gasto en la impresión y en las hojas), menos carga procesal para el órgano jurisdiccional, eficacia en el cumplimiento de las obligaciones, seguridad jurídica en las relaciones comerciales, etc.
  
2. Podemos decir que los procesos causales, tienen plazos de mayor duración y ello es debido a las etapas procesales que se tienen que cumplir obligatoriamente, como el traslado de la demanda, resolver medios de defensa o cuestiones probatorias, el saneamiento procesal, la audiencia de pruebas, etc. Asimismo, las partes pueden ofrecer los medios probatorios que le permite nuestro código procesal civil como: La pericia, declaración testimonial, documentales, entre otros; algunos de los cuales para su actuación generan demora, como es el caso de la pericia (ya que el perito debe ser designado, tiene que aceptar el cargo, tiene juramentar, etc.).
  
3. Todas las medidas cautelares tienen las mismas características importan un prejuzgamiento, es provisoria, instrumental y variable., y en todas es necesaria la concurrencia de la verosimilitud del derecho invocado, peligro en la demora, la razonabilidad de la medida cautelar y la contracautela (a menos que se solicite cuando se ha obtenido sentencia favorable artículo 615 del Código Procesal Civil.), de tal manera que no hay justificación para restringir su concesión en razón de la vía procedimental como por ejemplo el secuestro conservativo.

4. Los títulos valores son documentos formales, de tal manera que el incumplimiento de algunos requisitos esenciales o cuando ha prescrito la acción cambiaria, hacen que pierdan merito ejecutivo, y por lo tanto se deberá recurrir a vía causal: sumarísima, abreviada o de conocimiento. Considero ello como un castigo extremo que permite la ley, sin embargo, el cambio de vía procedimental, en nada disminuye el valor probatorio del título valor.
5. Los Abogados especialistas en derecho civil, y los empresarios/ comerciantes, consideran que si se debe conceder medida cautelar de secuestro conservativo a los procesos tramitados en la vía causal, ya que ello aseguraría la ejecución de las sentencias judiciales, evitaría la disminución o desaparición de los bienes del deudor y otorgaría seguridad jurídica.
6. El 83% de los Jueces especialistas en derecho civil consideran que no se debe conceder medida cautelar de secuestro conservativo a los procesos tramitados en la vía causal, en obligaciones contenidas en títulos valores por ser lesiva o porque existen otras medidas cautelares o porque se debe acompañar con otros medios probatorios.
7. El 100% de los Jueces especialistas en derecho civil consideran que de concederse medida cautelar de secuestro conservativo en la vía causal aseguraría el cumplimiento de las sentencias y evitaría la disminución o desaparición intencional de los bienes del deudor. Mientras que el 67% consideran viable la regulación de esta medida en los procesos causales, y que ello brindaría seguridad jurídica.

## CONCLUSIONES

- **PRIMERA.** Es necesario el secuestro conservativo para asegurar las obligaciones contenidas en los Títulos Valores, en la vía causal, ya que ello garantizaría el cumplimiento de las decisiones definitivas en esta clase de procesos, siempre y cuando concurren los requisitos para la concesión de las medidas cautelares los cuales son: verosimilitud del derecho invocado, peligro en la demora, razonabilidad de la medida, garantizándose así el cumplimiento de los fines del proceso civil.
  
- **SEGUNDA.** Analizando la normativa vigente, se otorga mayor seguridad jurídica a los títulos valores que se tramitan en la vía ejecutiva, debido a que por mandato legal le es permisible el secuestro conservativo, además de las medidas cautelares afines a su pretensión, asimismo se debe tener en cuenta que las etapas y plazos de los procesos únicos de ejecución son cortos, a comparación de los procesos causales.
  
- **TERCERA.** Es necesaria la regulación del secuestro conservativo a fin de asegurar la ejecución de las sentencias judiciales en el cobro de obligaciones contenidas en títulos valores a través de la vía causal, porque mediante esta medida cautelar se afectaría un bien con desposesión y entrega a un custodio, lo cual evitaría cualquier acto de disposición ya sea total o parcial, sobre el referido bien por parte del demandado.
  
- **CUARTA.** En nuestra realidad social y legal, resulta viable la regulación del secuestro conservativo en la vía causal, en el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores, debido a que su aplicación no ocasionaría perjuicio alguno ya sea a personas o a la ley, su regulación sería tomada como una advertencia que haría nuestra normatividad a las personas a fin de que cumplan con sus obligaciones frente a su acreedor.

- **QUINTA.** Se concluye que no habría oposición en la regulación del secuestro conservativo para asegurar las obligaciones contenidas en títulos valores en la vía causal, por personas que constantemente hacen uso de títulos valores en sus relaciones comerciales (empresarios y comerciantes), y por los abogados que son una parte importante de nuestra comunidad jurídica, porque ello permitiría asegurar el cumplimiento de la sentencia definitiva, otorgaría seguridad jurídica y evitaría la disminución o desaparición de los bienes del deudor.
  
- **SEXTA.** Se concluye que la mayoría de jueces, son renuentes a conceder la medida cautelar de secuestro conservativo, a las obligaciones contenidas en títulos valores en la vía causal, bajo el argumento de una “lesividad”, lo cual consideramos que no es fundamento ya que para eso existe la “contracautela” frente a cualquier perjuicio o daño que se puede ocasionar. Asimismo consideramos que los magistrados deben velar por que se cumplan los fines del proceso que en este caso son: “resolver una conflicto de intereses y lograr la paz social en justicia”, lo cual solo se hará posible con la ejecución de las decisiones finales motivadas.

## RECOMENDACIÓN

Como alternativa de cambio, se formula la siguiente modificación legislativa que prevé la.

### **PROYECTO DE LEY** **“MODIFICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 643 DEL** **CÓDIGO PROCESAL CIVIL”**

***Visto:***

El proyecto de ley presentado por el Ilustre Colegio de Abogados de la Libertad, suscrito por su decano Doctor Manuel Alejandro Montoya Cárdenas en virtud a la facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú relacionado con la **“MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 643 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL”** que en su segundo párrafo regula: *“Cuando la medida tiende a asegurar la obligación de pago contenida en un título ejecutivo de naturaleza judicial o extrajudicial, puede recaer en cualquier bien del deudor, con el carácter de secuestro conservativo, también con desposesión y entrega al custodio”*.

***CONSIDERANDO:***

El **Código Procesal Civil del Perú** es el cuerpo legal peruano que regula el procedimiento en los procesos contenciosos civiles entre partes y, además, de los actos de jurisdicción no contenciosa que corresponde a los tribunales de justicia del Perú, vigente desde el año 1993; sin embargo en los asuntos contenciosos existe una institución procesal que nos permiten asegurar el cumplimiento de la futura decisión, me refiero a las medidas cautelares, las cuales están reguladas en el “Título IV” del código antes mencionado.

A través de las medidas cautelares se garantiza el aseguramiento del cumplimiento de una sentencia estimatoria, posibilitando que el tiempo que toma el curso del proceso y las incidencias de este no comporte la inejecutabilidad de la sentencia o

su ejecución incompleta o insuficiente. Dado que las medidas cautelares cumplen tan importante función con respecto a la efectividad de la tutela jurisdiccional, ellas advienen en una institución que conforma este derecho, una institución a través de la cual se garantiza la efectividad de la tutela jurisdiccional. En definitiva, conforme a esto, el derecho a la tutela judicial efectiva protege también el acceso a una medida cautelar y su mantenimiento, siempre y cuando no varíen los presupuestos que la han habilitado, como son la verosimilitud del derecho invocado, la necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable y la razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión. En consecuencia, si dicha medida es dejada sin efecto de manera no conforme a derecho, esto es, de manera contraria a la ley, tal acto constituye una afectación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Hoy en día, ya nadie cuestiona la importancia que la tutela cautelar representa para los justiciables. Una de las formas más eficientes de combatir la demora del proceso (principal enemigo de aquellos que requieren de tutela por parte del órgano jurisdiccional). Esta situación toma especial relevancia en la realidad peruana, es precisamente por su importancia que la regulación de las medidas cautelares busca siempre perfeccionarse, estando expuesta a numerosas modificaciones y precisiones por parte del legislador.

Que, entre las medidas cautelares para futura ejecución forzada reguladas en nuestra normatividad Procesal Civil en el Título IV subcapítulo 1, tenemos: al embargo (en forma de depósito, de inscripción, de retención, de intervención, y de administración) y el Secuestro (judicial o conservativo), siendo facultad del demandante escoger cuál de las medidas cautelares garantiza más su pretensión y solicitar el pedido correspondiente al órgano jurisdiccional.

Sin embargo, la medida cautelar de secuestro conservativo, como medida para futura ejecución forzada regulado en el artículo 643 del Código Procesal Civil,

establece “*Cuando la medida tiende a asegurar la obligación de pago contenida en un título ejecutivo de naturaleza judicial o extrajudicial, puede recaer en cualquier bien del deudor, con el carácter de secuestro conservativo, también con desposesión y entrega al custodio*”. **Es decir, esta norma solo permite la concesión de la medida cautelar de secuestro conservativo a las obligaciones de pago contenidas en título ejecutivo**, que se tramitaran en la vía ejecutiva (procesos únicos de ejecución), mientras que en la vía causal (sumarísimo abreviado y de conocimiento) no es permisible la concesión de dicha medida.

La mayoría de procesos no lo constituyen los procesos únicos de ejecución sino los procesos causales, y el artículo antes mencionado no hace más que contribuir al no cumplimiento de la finalidad abstracta del proceso civil, que es “lograr la paz social en justicia”, porque como se dijo en nuestra realidad judicial existe demora, constituido sobre todo por: *la carga procesal, personal no calificado (en algunos casos), huelgas, onerosidad de los costos y costas del proceso, la astucia o ardid de algunos operadores del derecho para dilatar el proceso, etc.* Y si ello lo sumamos la deficiente regulación del secuestro conservativo que es producto de una interpretación literal y no sistemática y razonada de la ley que garantice una real y verdadera tutela jurisdiccional efectiva al litigante, entonces ¿de qué paz social en justicia se habla?

El permitir esta medida cautelar solo y exclusivamente cuando medie un título ejecutivo de naturaleza judicial o extrajudicial, dejando en total desamparo a los justiciables que soliciten o reclamen una medida efectiva como la del secuestro conservativo para garantizar el cumplimiento de la obligación de dar cuando el título valor ha perdido mérito ejecutivo, es contrario a los fines a fines del proceso civil. Más aún si las ventajas de permitir la aplicación de la medida cautelar de secuestro conservativo a la vía causal (sumarísimo, abreviado y de conocimiento), derivado obligaciones de pago contenida en títulos valores, radica en la seguridad jurídica que se brindaría al litigante demandante en cobrar su deuda y que la sentencia no se torne en inejecutable, Asimismo la percepción de la sociedad hacia nuestro sistema judicial cambiaría.

Además se debe tener en cuenta que el proceso cautelar contenido en el Título IV del Código Procesal Civil, faculta al Juez, a petición de una de las partes, adelantar ciertos efectos o todos de un fallo definitivo o el aseguramiento de una prueba, al admitir la existencia de una apariencia de derecho y el peligro que puede significar la demora producida por la espera del fallo definitivo o la actuación de una prueba; por consiguiente las medidas cautelares no tendrían lugar por innecesarias, si los fallos judiciales fueran pronunciados con celeridad y oportunidad.

Por todo lo antes expuesto, se hace necesario que se modifique el segundo párrafo del artículo 643 del Código Procesal Civil y que además de lo ya regulado, se permita conceder medida cautelar de secuestro conservativo a las obligaciones de pago contenidas en los títulos valores en la vía causal.

***SE RESUELVE:***

***Artículo Único: Modificación del segundo párrafo del artículo 643 del Código Procesal Civil***

Modificase el segundo párrafo del artículo 643 del Código Procesal Civil en los siguientes términos:

Artículo 643 del Código Procesal Civil: “Cuando la medida tiende a asegurar la obligación de pago contenida en un título ejecutivo de naturaleza judicial o extrajudicial, o en títulos valores que han perdido mérito ejecutivo, puede recaer en cualquier bien del deudor, con el carácter de secuestro conservativo, también con desposesión o entrega a un custodio”.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

### **Legislación nacional:**

- La Constitución Política del Perú.
- Código civil.
- Código Procesal Civil
- Ley 27287, Ley de Títulos Valores

### **Doctrina:**

1. CARRION, Jorge. (2009). *“Tratado de Derecho Procesal Civil”* (Volumen V). Chiclayo. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
2. TORRES, Dante. (2014), *“El Proceso Único de Ejecución - mecanismos de ejecución y de defensa”*. Lima. Editorial El Búho E.I.R.L. – Gaceta Jurídica.
3. FLORIAN, David. (2008), *“Los Procesos Únicos de Ejecución en el Código Procesal Civil”*, Lima, Primera Edición, Editora Fecat.
4. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1978), *“Compendio de Derecho Procesal”*. (Vol. III), Editorial ABC.
5. DE LAZZARI, Eduardo. (1989), *“Medidas Cautelares”*. Buenos Aires. Edit. La Plata.
6. HINOSTROZA, Alberto. (2003). *“Comentarios al Código Procesal Civil”*. (Tomo II). Lima Edit. Gaceta Jurídica.
7. HINOSTROZA, Alberto. (2005). *“El Embargo y otras Medidas Cautelares”*. Lima. Edit. San Marcos.
8. HINOSTROZA, Alberto (2011). *“Derecho Procesal Civil, Proceso Cautelar”*. Lima, Jurista Editores.
9. HURTADO, Martín (2014). *“Estudios de Derecho Procesal Civil”*. Lima, Editorial Moreno S.A. – IDEMSA.
10. IDROGO, Teófilo (2014). *“El Proceso de Conocimiento, Derecho Procesal Civil”*. Trujillo. Edit. Universidad Privada Antenor Orrego.
11. LEDESMA, Marianella. (2008), *“Los Nuevos Procesos de Ejecución y Cautelar”*. Lima. Edit. Gaceta jurídica.

12. MARTÍNEZ, Pedro (2015). *“La Teoría Cautelar & Tutela Anticipada”*. Lima – Perú, Edit. Griley E.I.R.L.
13. MONTOYA, Ulises. (2012). *“Comentarios a la Ley de Títulos Valores”*. Lima-Perú Edit. Moreno S.A.
14. RIOJA, Alexander (2014). *“Derecho Procesal Civil – Teoría General – Doctrina – Jurisprudencia”*. Lima-Perú. Adrus D&L Editores S.A.C.
15. TARAMONA, José (1998), *“Procesos de Ejecución y Procesos Cautelares”*. Lima. Edit. Huallaga.
16. TICONA, Víctor (1998), *“Análisis y Cometarios al Código Procesal Civil”*. (Tomo II). Lima. Edit. San Marcos.
17. TORRES, Manuel (2016). *“Manual Práctico de Títulos Valores”*. Lima. Edit. El Búho E.I.R.L.
18. SALCEDO, Carlos (2014). *“Práctica de derecho Civil y Derecho Procesal Civil III”*. Lima. Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega UIGV.
19. YAYA, Ulises (2017). *El Proceso Único de Ejecución”*. Lima. Ed. Moreno S.A.

**Separata Especializada:**

Separata del docente DAVID FLORIAN VIGO, en el Curso de Derecho Procesal Civil III.

## ANEXO

### “EL SECUESTRO CONSERVATIVO Y EL ASEGURAMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS TÍTULOS VALORES, EN VÍA CAUSAL”

#### ENTREVISTA

Nombre: .....

Cargo : .....

1. ¿Cree usted, que un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.) que ha perdido mérito ejecutivo (erradamente girada), debe otorgar seguridad a su titular en un proceso judicial, a través de una medida cautelar?

SI\_\_\_\_\_

NO\_\_\_\_\_

¿Por qué?\_\_\_\_\_

2. ¿A Usted le giraron un título valor (letra de cambio), que perdió mérito ejecutivo. considera que la imposibilidad de obtener una medida cautelar de secuestro conservativo afecte sus derechos como titular?

SI\_\_\_\_\_

NO\_\_\_\_\_

¿Por qué?\_\_\_\_\_

3. ¿La medida cautelar de secuestro conservativo, debería concederse en vía causal (abreviado, sumarísimo y de conocimiento)?.

SI\_\_\_\_\_

NO\_\_\_\_\_

¿Por qué?\_\_\_\_\_

4. ¿De concederse medida cautelar de secuestro conservativo, en la vía causal (abreviado, sumarísimo y de conocimiento), se aseguraría el cumplimiento de la ejecución de las sentencias judiciales?

SI\_\_\_\_\_

NO\_\_\_\_\_

¿Por qué?\_\_\_\_\_

5. ¿De concederse medida cautelar de secuestro conservativo en la vía causal (abreviado, sumarísimo y de conocimiento), se evitaría la disminución o desaparición intencional de los bienes del deudor en el cobro de obligaciones contenidas en título valores?

SI\_\_\_\_\_

NO\_\_\_\_\_

¿Por qué?\_\_\_\_\_

6. ¿Considera que, en nuestra realidad social y legal, resulta viable la regulación del secuestro conservativo en la vía causal en obligaciones contenidas en títulos valores?

SI\_\_\_\_\_

NO\_\_\_\_\_

¿Por qué?\_\_\_\_\_

7. ¿Cree usted, que a fin de brindar seguridad jurídica a las obligaciones contenidas en títulos valores, que han perdido mérito ejecutivo, se debe conceder medida cautelar de secuestro conservativo en la vía causal?

SI\_\_\_\_\_

NO\_\_\_\_\_

¿Por qué?\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma